

UNAM FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS, IMPLICACIONES Y ADECUACIONES DEL DERECHO DE
PETICIÓN CONTENIDO EN EL 2º PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8º DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTES EN
ROSALINDA PINEDA LÓPEZ

ASESOR: LIC. VIRGINIA VILLAMAR CRUZ

MÉXICO, D. F. 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANÁLISIS, IMPLICACIONES Y ADECUACIONES DEL
DERECHO DE PETICIÓN CONTENIDO EN EL 2º PÁRRAFO
DEL ARTICULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

DEDICATORIAS:

A DIOS: Porque me ha permitido llegar a este momento de mi vida que tanto he anhelado y esperado.

Gracias por lo bueno que ha llegado a mi vida, te ruego por que siempre tenga salud, amor y triunfos que compartir con los que amo.

A MAMÁ Y PAPÁ: Amelia y Ernesto, quienes me dieron vida, amor y enseñanzas. Y aunque lamentablemente ya no se encuentren físicamente conmigo sé que desde donde estén sentirán un gran orgullo por este logro profesional que hoy alcanzo y el cual les ofrezco con todo mi amor.

A MI ESPOSO: José Luis, gracias por tu amor, comprensión, y apoyo para poder culminar con este trabajo. Sé lo feliz que te hace mi realización como profesionista. Pido a Dios bendiga cada día nuestro amor. Te amo.

A MI HIJA: Janin, representas lo más valioso, bello e importante que tengo en la vida, gracias mi amor por darme día a día momentos de gran felicidad y disfrutar sobre todo de tus sonrisas que le dan toda la alegría a mi existencia. Ruego a Dios porque siempre te otorgue bendiciones, para que puedas seguir con una vida plena, llena de salud, amor, éxito y prosperidad.

A MIS HERMANAS Y HERMANOS: Quique, Roberto, Gustavo, Liliana, Armando, Miguel, Lino, Silvia, Javier, Graciela y Antonio, les agradezco por estar en los momentos en que he necesitado de su cariño, apoyo y consejos. Los quiero mucho y sólo espero que siempre nos mantengamos unidos con amor y respeto. Los llevo siempre en mi pensamiento deseándoles lo mejor.

A MIS CUÑADOS (AS): Benjamín, Alvaro, Cintia, Elvira, Patricia y Ana María, gracias por su apoyo, porque han estado presentes en los momentos buenos y malos. Espero sigamos formando esta gran familia.

A MIS SOBRINOS: Janethe, Chris, Yael, Isaí, Amaris, Ameli, Iván, Paola, Alan, Alex, Ximena, Iker, Nayeli, Kevin, Berenice, Oswaldo, Aline y Janathán espero que que el día de mañana sean extraordinarias personas y unos profesionistas exitosos. Siempre estaré con ustedes cuando me necesiten, los quiero mucho.

A MI ASESORA: Lic. Virginia Villamar Cruz, le agradezco de manera inmensa desde el primer momento en que la conocí, su apoyo, colaboración y dedicación para que pudiera terminar esta tesis, pero sobre todo, gracias por su gran calidad humana.

A MIS MAESTROS: Gracias, a cada uno de ellos, que en la primaria, secundaria, preparatoria, y en mi gran Facultad de Derecho me otorgaron un sin número de conocimientos que me permitieron llegar a cumplir con esta meta.

Y sobre todo, sé que siempre guardaré con profundo cariño, respeto, admiración y sobre todo agradecimiento el haber pertenecido a la UNAM, la cual representa esa grandeza y excelencia académica que me permitió una formación profesional.

ANÁLISIS, IMPLICACIONES Y ADECUACIONES DEL DERECHO DE PETICIÓN CONTENIDO EN EL 2º PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPITULO I

ESTADO, DERECHO Y CONSTITUCIÓN.

INTRODUCCIÓN.

1.1.-ASPECTOS TRASCENDENTES DEL ESTADO.....	1
1.2.-ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO.....	13
1.3.-DERECHO CONSTITUCIONAL.....	30
1.4.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	41

CAPITULO II

DERECHO DE PETICION CONSAGRADO EN EL ARTICULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.1.- CONCEPTO DEL DERECHO DE PETICIÓN.....	54
2.2.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE PETICIÓN.....	56
2.3.- PROCESO EVOLUTIVO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO NACIONAL.....	61
2.4.- EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO POLÍTICO MEXICANO.....	66

CAPITULO III

EL DERECHO DE PETICIÓN EN ALGUNOS PAISES.

3.1.- DERECHO DE PETICIÓN EN ESTADOS UNIDOS.....	77
3.2.- DERECHO DE PETICIÓN EN FRANCIA.....	80
3.3.- DERECHO DE PETICIÓN EN INGLATERRA.....	82

CAPITULO IV

ANÁLISIS, IMPLICACIONES Y ADECUACIONES DEL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL 2º. PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.1.- ANÁLISIS DEL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	86
4.2.- REFLEXIÓN DEL 2º PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	96
4.3.- ASPECTOS RELEVANTES DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MÉXICO	101
4.4.- ADECUACIÓN DEL 2º PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	107

CONCLUSIONES.....113

FUENTES DE INVESTIGACIÓN:

-BIBLIOGRÁFICA117

-LEGISLACIÓN120

-MESOGRÁFICA (INTERNET).....120

-JURISPRUDENCIA121

-OTRAS PUBLICACIONES.....121

INTRODUCCIÓN

La realización del presente trabajo, tiene por objeto el análisis, implicaciones y adecuaciones del Derecho de Petición, contenido en el segundo párrafo del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ello resulta pertinente revisar conceptos, características, elementos del Estado, Derecho y Constitución, ya que representan la base fundamental para entender el sentido de nuestro estudio.

De la misma manera, el Derecho Constitucional representa la médula espinal de nuestro tema, ya que no se podría concebir una garantía constitucional como lo es el derecho de Petición, fuera del marco constitucional.

Ahora bien, el Derecho de Petición, surgió en la vida del hombre como un derecho natural, que tenía que ser ejercido debido a las necesidades propias de una vida en civilización, que tuvo que pasar por un proceso evolutivo tanto en el ámbito nacional como universal para poder llegar al Derecho de Petición que conocemos en nuestros días.

Fue así, como el Estado le tuvo que dar el reconocimiento de Garantía Constitucional al Derecho de Petición, donde las autoridades tienen la obligación de darle pleno reconocimiento y cumplimiento ante la exigencia de sus gobernados que lo ejercen por las necesidades que surgen en la vida en sociedad y esperan que la respuesta les otorgue justicia, seguridad y bienestar.

Así mismo, la respuesta debe emitirse de manera pronta para con ello dar certeza jurídica a los peticionarios y no encontrarse ante la incertidumbre de no saber hasta cuando la autoridad resolverá sobre su petición.

Por ello, en este trabajo planteamos la necesidad de que en el 2° párrafo del artículo 8° de nuestra Constitución Política, el gobernado pueda obtener la respuesta en un término y no seguir con esas palabras de “breve término” con que cuenta dicho párrafo, ya que resulta ambiguo, impreciso y así no se puede garantizar el pleno cumplimiento de la garantía constitucional, como lo es el Derecho de Petición, pues ello origina violaciones, arbitrariedades y burocratismos que no deben suceder en un Estado de derecho.

Además, con un término establecido, las autoridades dejarían de ser pasivas ante la impartición de justicia, y ello ocasionaría que México avanzara al tener un gobierno comprometido con el progreso y desarrollo al garantizar con ello el pleno goce de los derechos fundamentales, en el caso particular del Derecho de Petición, que necesita a todas luces, como ya dijimos ese cambio que marque la diferencia entre “un breve término” o un término real que de seguridad jurídica al gobernado.

CAPITULO I

ESTADO, DERECHO Y CONSTITUCIÓN.

I.-ASPECTOS TRASCENDENTES DEL ESTADO.

Antes de abordar, nuestro tema, es necesario que revisemos algunos conceptos fundamentales sobre el Estado, Derecho y Constitución en virtud de la envergadura que representan estos aspectos para nuestro estudio.

1.1.-CONCEPTO DE ESTADO.

Comenzaremos por revisar los Aspectos Trascendentes del Estado, señalando en primer lugar a ese ente llamado Estado el cual ha sido conceptualizado por el maestro Andrés Serra Rojas como “un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, un ente público superior, soberano y coactivo.

Se integra, se organiza con una población -elemento humano-, asentada sobre un territorio, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo”.¹

El Estado es un orden jurídico de convivencia en un territorio determinado; una forma de asociación superior a todas las formas de asociación, pues supone el monopolio y exclusividad del poder coactivo.

Para poder llegar a un concepto cabal de Estado, afirma el maestro Andrés Serra Rojas, “no podemos enhebrar sólo factores jurídicos, la historia nos enseña, cómo se logra ese monopolio del poder coactivo; la sociología y la economía nos muestran las fuerzas que entran en juego para crear un supremo instrumento de vida social que es el poder soberano. Este es el Estado y su poder supremo de monopolio y coacción, es la soberanía. El proceso político se centra en torno a poseer esta soberanía; el proceso administrativo, en torno a su empleo ejecutivo. La lucha por la posesión de la soberanía es también una lucha por la legitimidad; los hombres procuran, sobre todo, estar en lo justo o pensar que lo están”.²

Por otra parte, Hans Kelsen, señala que: “el Estado es el orden de la conducta humana que llamamos orden jurídico, en el cual se orientan ciertas acciones del hombre, el Estado se da como un orden jurídico centralizado. Además el Estado es una organización política, porque es un orden que regula, monopolizándolo, el uso de la fuerza. Es también, una sociedad políticamente organizada, porque es una comunidad con un orden coercitivo, y este orden es el derecho”.³

Para Kelsen, el concepto de Estado, “no proviene de un concepto único, sino

1. Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado. Ed. Porrúa. México 1990. p. 167

2 Idem. pág. 169.

3. Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Ed. UNAM. 5ª Edición. México 1995. p. 226.

de varios, y la Teoría del Estado no ha de ser estéril, por falta de un objeto unitario y adecuado”.⁴

Kelsen señala que con frecuencia el vocablo de Estado se emplea en un sentido mucho más restringido, para designar un determinado órgano de la sociedad- el gobierno, por ejemplo, o los sometidos a éste, la nación, o el territorio en que aquellos habitan.

Debido a la variedad de significaciones de la palabra Estado, podemos afirmar que, gracias a la evolución se han podido formar diversos conceptos que se enlazan o combinan persiguiendo un ideal de lo que debemos entender por Estado. En un sentido popular, el término Estado se emplea frecuentemente como sinónimo de nación, sociedad, gobierno, poder, etc; sin embargo, cada concepto tiene sus implicaciones particulares.

En conclusión, podemos señalar que el Estado es la organización social constituida en un espacio propio, con fuerza para mantenerse en él y asistida de un poder supremo de imperio y de ordenación que le permiten llevar a cabo los fines para los cuales fue creado.

1.2.- LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO.

Aunado a lo anterior, revisaremos también los Elementos Constitutivos del Estado, los cuales han sido estudiado por diversos autores, entre ellos la doctora Aurora Arnaiz Amigo, que sostiene: “si nos referimos a la estructura del Estado expresaremos la forma del Estado por la integración de sus elementos constitutivos: Pueblo, Territorio y Poder”.⁵

En general los autores coinciden en la existencia de tres elementos, considerados como la ley histórica de las formas políticas: el pueblo, territorio y el poder.

1.2.1.-PUEBLO.- Comenzaremos por señalar lo que precisa la maestra María de la Luz González González sobre este elemento constitutivo del Estado.

“El Pueblo es el elemento esencial de la organización política. No es la sola suma de ciudadanos, ni es una muchedumbre como compuesto humano sin concierto alguno ni enlace natural, ni moral, sino que es un cuerpo instituido por hombres unidos por voluntad singular o consentimiento general, es un vínculo de sociedad para auxiliarse solidariamente en orden a un fin político; esta unidad es la que da fortaleza a un pueblo, así el pueblo es unidad, unión espiritual que respeta la particularidad de quienes le forman. El pueblo es el conjunto de individuos cuyo comportamiento instituye el contenido de su orden jurídico, plasmándose en el derecho el título que le corresponde dentro

4 Hans Kelsen. Citado en Gonzáles Uribe, Héctor. Teoría Política. Ed. Porrúa. 2ª Edición, México 1997. p. 151

5 Arnaiz Amigo, Aurora. Ciencia del Estado.Sua, UNAM. 2ª Edición. México 1996. p. 36

de la estructura política, es decir, el pueblo se autodetermina en el derecho. Al ser asumido por el derecho, el pueblo adquiere una nueva magnitud, pues se penetran sus aspectos de hecho y naturales que posibilitan la convivencia; en este sentido, el papel normativizador e institucionalizador del Estado, cumplido por el derecho, confirma su valor frente a la concepción sociológica que tiende a minimizar su función”.⁶

De lo anterior, coincidimos con el criterio de la maestra González respecto a la idea de Pueblo, como elemento constitutivo del Estado, ya que realmente el Pueblo necesita de normas que lo rijan para poder lograr una convivencia, pues no podría haber una organización política sin el apoyo del Derecho, Cabe señalar, que algunos autores identifican pueblo con población, como elementos componentes de la estructura del Estado, pero dada su trascendencia jurídico política, es preferible referirnos al término pueblo, pues el término población tiene un contenido demográfico que expone en términos estadísticos su propia composición: hombres, mujeres, infantes, adultos, etc. Mientras que para Porrúa Pérez, el vocablo pueblo, contiene un ingrediente muy importante, el jurídico, pues la población tiene derechos civiles y políticos”.⁷

Esta conceptualización determina plenamente la relación entre el individuo y el Estado.

1.2.2.-TERRITORIO.- El segundo elemento constitutivo del Estado lo integra el Territorio, al cual se le considera como el asiento físico del elemento humano.

La importancia del territorio como elemento de la estructura del Estado, para la maestra María de la Luz González, se manifiesta al referir que: “El territorio como elemento del Estado tiene gran trascendencia por las siguientes razones:

1. Ante todo, supone un gran avance en la civilización, porque implica la sedentariedad, o sea, la permanencia de un pueblo en un espacio geográfico determinado, hecho esencial para la aparición del estado. Cambia la población pero el territorio permanece. La base territorial sirve de vínculo entre las generaciones, las conforma.
2. El territorio posee alcance político, en la medida en que es el escenario donde se desarrolla la vida estatal. Todo hecho que afecte al territorio estatal, acrecentamiento, disminución, afecta directamente al Estado.
3. Amor a la propia tierra, el ansia de expansión territorial de los pueblos de mantener a toda costa sus propios confines y las graves penas que los ordenamientos jurídicos nacionales contienen contra el secesionismo”.⁸

6.González González, Ma. de la Luz. Valores del Estado en el Pensamiento Político. Ed. Mc Graw Hill.. 2ª Edición. México 1997. p 221

7.Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Ed. Porrúa. México 1996. p. 271.

8.González González, María de la Luz. Ob.cit. p. 232.

Concluye la maestra González, manifestando que “el territorio es una condición necesaria, es el ámbito en el cual se extiende el poder de dominio del Estado, así la moderna teoría del Estado lo considera como una entidad territorial; merced a esta territorialidad, el estado es capaz de proponerse fines temporales concernientes a los miembros de la organización política, como la seguridad, el orden, la paz, además de que es ámbito espacial de validez de un orden jurídico; sólo en virtud de la limitación del ámbito espacial de la validez de las normas, es factible la vigencia coincidente de varios ordenes estatales sin entrar en pugna unos con otros; el espacio al que se circunscribe la validez del orden jurídico estatal, es lo que se llama “territorio” del Estado, bien entendido que se trata del espacio de la “validez”, no del ámbito de la “eficacia” del orden estatal. Este carácter completamente normativo se revela advirtiéndose que sólo es “territorio” el espacio en el que deben realizarse ciertos hechos, especialmente los actos coactivos regulados por el orden jurídico; no el espacio en el que de hecho se realizan, como se afirma corrientemente, cuando se dice que el territorio es el escenario en el que el Estado aplica su poder”⁹

Por lo anterior, coincidimos con la maestra González en que en el territorio es ese espacio en el que se realizan hechos que deben ser controlados, coordinados y regulados por un orden jurídico.

En nuestra Constitución Federal, en su artículo 42, se señala la integración del territorio nacional.

“Art. 42.- El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma Continental y los Zócalos Submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.”¹⁰

1.2.3.- EL PODER POLÍTICO.- Sin duda alguna, el Poder Político es un tema medular en el análisis del Estado, que daría lugar a un extenso estudio, nosotros lo abordaremos de una manera general.

El Poder como elemento constitutivo del Estado, se ejerce sobre los individuos que forman el pueblo.

⁹ González González, María de la Luz. Ob cit. p. 232-233.

¹⁰ Carbonell, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. 159ª Edición. México 2010. p.58.

De acuerdo con Hermann Heller, la potestad es la que distingue a un Estado de cualquier otra organización política “El Poder hace exclusivamente a una situación o relación de hecho que en sí, éticamente, no es ni buena ni mala; contemplada como un todo, la sociedad es una verdadera constelación de relaciones de Poder, cuyo carácter puede ser político, social, económico, religioso, moral o de otro tipo; sin embargo el Poder Político se distingue por ser un poder dominante, no pudiéndose resistir su coacción porque posee los medios materiales para obligar, lo cual no implica que se desconozca la existencia de la tricotomía poder, coerción y legitimidad, términos que están estrechamente vinculados porque el Poder no puede asimilarse a la simple fuerza...Es mediante los preceptos jurídicos como el Poder puede realizar su función, en esta forma, el Poder se nos presenta como elemento jurídico-político, en la concepción del Estado...El Poder en cuanto idea, corresponde al mundo del espíritu, a diferencia de la fuerza, que pertenece al mundo físico. Posee Poder quien sabe brindar al ser humano razones eficientes del obrar. Está en posesión de la fuerza quien dispone de armas y vigor, frente a los que se pierden toda oposición; pero el Poder puede existir sin la fuerza y en la fuerza puede haber ausencia de Poder”.¹¹

De tal manera que, el poder es un medio determinante para que el Estado pueda realizar sus fines, o la capacidad de imponer obediencia.

Para la maestra González, “el Poder no es arbitrario si reconoce los derechos inmanentes a la persona humana, esto produce que se dé un Estado de Derecho, en donde toda función estatal, todo acto gubernativo, tiene que subordinarse a los principios jurídico constitucionales, que son garantes de los derechos esenciales de la persona; por lo tanto la legitimidad es más trascendente para el Poder que la legalidad, puesto que la obediencia a la norma y a la autoridad o Poder del órgano, es más auténtica y universal cuando la legitimidad de origen que implica voluntad, está implícita en el Poder”.¹²

Por lo anterior, tenemos que el Estado es fuerza, es decir, puede hacer cumplir el orden jurídico; pero dicha fuerza no la puede aplicar por el sólo hecho voluntario, sino que se debe subordinar al Derecho.

Para el jurista Andrés Serra Rojas, “en el Derecho Público moderno el poder se refiere a la autoridad que tienen los órganos del Estado en quienes el pueblo deposita el ejercicio de su soberanía. Autoridad es el poder que es aceptado, respetado, reconocido y legítimo”¹³

Por su parte, Porrúa Pérez, establece como características del Poder del Estado, las siguientes:

11. Herman, Heller. Citado en González y González, María de la Luz. Ob. Cit. pp. 223-224.

12. Idem. p. 226-227.

13. Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 294.

“1ª. Es un poder político, temporal y civil... 2ª. Es un poder centralizado con una autonomía destacada...3ª. La tercera y más notable característica del poder... proviene y reside en el grupo humano que es la causa material de la comunidad política”¹⁴

Así, el poder es un fenómeno social, producto de la interacción humana que consiste en la relación de subordinación en que se colocan recíprocamente los humanos. Esa relación de subordinación requiere la presencia de dos términos, el mando y la obediencia, por ello el poder precisa al orden en reglas de derecho, así el poder político en el Estado moderno se hace palpable mediante el derecho, además el poder tiene la finalidad de organizar la vida política, y debe ser soberano.

Nuestra Constitución Política consagra en el artículo 39, el principio fundamental del ejercicio del poder: “La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”¹⁵

De tal manera que, el Estado está dotado de Poder que le ha otorgado el pueblo para poderlo ejercer mediante la aplicación de preceptos jurídicos y así se beneficie ese pueblo que lo ha creado.

1.3.-FUNCIONES DEL ESTADO.

El Estado, independientemente de su régimen y sin tener en cuenta su forma de gobierno, tiene que llevar a cabo funciones, “en la vida del Estado, tiene que haber determinadas manifestaciones de actividad imprescindibles que no pueden faltar, pues si desaparecen, si faltan, se destruye la vida misma del Estado, pues a través de esas funciones, por medio de esa actividad, es como el organismo político puede llegar a realizar los fines que lo originan y justifican”¹⁶.

La doctora Arnaiz, menciona en una de sus obras que “El Estado tiene una estructura directamente relacionada con sus funciones, actualizada en sus órganos.”¹⁷ Los órganos con sus funciones, se relacionan con la estructura social y los fines del Estado.

Para llevar a cabo sus fines, el Estado debe actuar y dicha actividad corresponde, fundamentalmente, a su estructura orgánica inmediata; ante la cual encontramos las siguientes funciones fundamentales:

“1ª- En toda organización estatal tiene que existir una actividad encaminada en formular las normas generales que deben, en primer término, estructurar al

14. Porrúa Pérez, Francisco. Ob. Cit. p. 316.

15. Carbonell Miguel. Ob. Cit. p. 50.

16. Porrúa Pérez, Francisco. Ob.cit.p.391.

17 Arnaiz Amigo, Aurora. Estructura del Estado. Ed. McGraw-Hill. 4ª Edición. México 2003. p. 165 y 166.

Estado y, en segundo término, reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí.

2ª- Además, el Estado debe tener una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico definiendo la norma precisa para aplicar en los casos particulares. Esta función es la jurisdiccional.

3ª- Por último, una tercera función del Estado es aquella en la que se promueve la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, fomentando el bienestar y el progreso de la colectividad.

Esta función es la administrativa, en la cual se encuentra comprendida la función gubernamental.

Es así como de manera necesaria, en el Estado existen estas tres funciones típicas, a través de las cuales se manifiesta el poder supremo”.¹⁸

Como vemos las funciones del Estado se traducen en un conjunto de tareas que deben ejecutar los gobernantes al servicio de una comunidad.

Cada una de estas funciones cumple con una misión básica, sin que ello implique una separación tajante de las mismas, ya que pueden operar de forma conjunta para alcanzar su cometido.

Ahora, veremos cómo a pesar de que estas funciones son características del Estado moderno, ello no quiere decir que éstas no existieron en otros tiempos históricos en la organización política, ni que autores de otras épocas no las hubiesen observado y analizaron.

Vemos así que para Aristóteles, las funciones del Estado debían ser atendidas por “órganos deliberativos, entendiendo por estos la función legislativa, por órganos de la magistratura y los órganos judiciales”.¹⁹

Las funciones del Estado fueron consideradas por Aristóteles, como aquellas que legislan, administran y juzgan y que son tareas que deben realizar las diferentes instituciones.

En siglos posteriores, diversos autores como Jellinek, John Locke y Montesquieu, hicieron referencia a las funciones del Estado.

Jellinek, nos dice: “La historia de la literatura del Derecho Político nos presenta una masa confusa de ensayos de clasificación. Sin embargo, subsiste y se mantiene con gran significación aquella que separa como direcciones fundamentales del poder del Estado las funciones legislativa, ejecutiva (gobierno y administración) y judicial, abstracción hecha de las diferencias relativas a la concepción de la naturaleza y modo de estar relacionadas estas funciones”²⁰

18. Porrúa Pérez, Francisco. Ob. Cit. p.p.391-392.

19. Idem.

20. Jellinek, Georg. “Teoría General del Estado”, Libro Primero, Investigaciones preliminares, Ed. Albatros, Buenos Aires. 1943. p. 485

Por su parte, para John Locke, la función del Estado consiste en gobernar, administrar y legislar.

Locke se enfoca al estudio de la forma de Estado del reino inglés de su época, determinando que existían en esencia dos poderes en los que descansaban las funciones de aquel, siendo el poder legislativo, que era el que creaba las leyes y el ejecutivo el que desempeñaba tres funciones básicas: la de ejecución, aplicación de leyes y la federativa.

Es por eso que Locke consideraba que el poder encargado de elaborar las leyes debe también estar sujeto a éstas, y por lo tanto, un poder no puede transferirse o delegarse a otro, por estar previamente determinadas sus facultades y competencias en las normas.

Al respecto, Montesquieu, filósofo de origen francés, quien se encargaría de desarrollar las ideas de John Locke, sobre la “Teoría de la División de Poderes”, en su “Espíritu de las Leyes”, propone no sólo un estudio del gobierno, sino que, además, como le tocó vivir la época del Estado absolutista en Francia, sugirió la idea de dividir del Poder en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con la finalidad de utilizarlo para un sano y equitativo equilibrio del mismo.

Sin duda, Montesquieu al exponer su doctrina tenía la idea básica de asegurar la libertad del hombre y que la concentración de poderes no se diera en uno solo fijando su atención más en el equilibrio que en la separación de poderes.

La separación de poderes o de funciones en los estados contemporáneos es la base de la estructura del Estado de Derecho.

La función del Estado se da como esa actividad que deben cumplir los órganos que forman parte del poder en el Estado.

De esta manera los órganos son las personas o instituciones que hacen efectiva la actuación del Poder en el Estado. El poder actúa a través de funciones que se cumplen mediante los órganos.

1.4.- LA DIVISIÓN DE PODERES EN EL ESTADO MEXICANO.

Con Montesquieu, encontramos al máximo exponente de una teoría sistemática y dogmática de la separación de poderes. Su idea básica era la necesidad de evitar la concentración de los poderes en uno solo, “todo se perdería si el mismo hombre o el mismo cuerpo de principales, de nobles o del pueblo, ejercieran los tres poderes”.

Así, Montesquieu afirma: “En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o

deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último, poder judicial y al otro poder ejecutivo del Estado”.²¹

Esta teoría plantea el ejercicio del gobierno a tres órganos que tendrán la facultad de realizar las funciones para el cumplimiento de los fines del Estado. Estos postulados, coinciden con la forma en que está dividido el poder en el Estado mexicano, así lo establece el artículo 49 de nuestra Constitución:

“Art. 49 El supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.²²

La división de poderes se presenta en el ámbito federal como en el local; además de los tres poderes federales, existen tres poderes en cada entidad federativa. Los poderes legislativo y ejecutivo poseen poder de mando: el primero lo ejerce por medio de la ley y el segundo puede hacer uso de la fuerza material. El poder judicial carece en sentido estricto de voluntad autónoma, pues su función consiste en esclarecer la voluntad del legislador, contenida en la ley, sin embargo, cuenta con otras atribuciones que permiten garantizar el cumplimiento del marco legal, como el juicio de amparo, por el cual se controla el orden constitucional, aplicar leyes, solucionar conflictos de intereses entre los integrantes de la federación, así como, la salvaguarda de la Constitución Federal.

Cabe señalar que en nuestro país, siguiendo con la doctrina de Montesquieu existe una doctrina tripartita en el ejercicio del poder político, de tal modo que encontramos en primer lugar al Poder Ejecutivo Federal.

1.4.1.- PODER EJECUTIVO FEDERAL.- Existe una facultad ejecutiva en general que comprende todo acto de autoridad por el cual se complementen, realicen o apliquen leyes, decretos, acuerdos, etc. El poder ejecutivo se manifiesta en dos ámbitos: el federal y el local.

En el ámbito federal, su ejercicio está asignado al Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 80 constitucional:

21. Barón de la Bréde y de Montesquieu, Carlos Luis de Secondat, Del Espíritu de las Leyes. Ed. Porrúa, 14ª Edición. México, 2001. p. 145.

22. Carbonell Miguel. Ob. Cit. p. 60

“Art. 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.²³

El presidente de México es titular del poder ejecutivo federal, es el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno Federal y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

En el ámbito local, la facultad ejecutiva se deposita en el gobernador de la entidad y en el municipal en el presidente municipal.

El Presidente es el responsable del funcionamiento del poder ejecutivo federal, que como órgano unipersonal se concreta a la realización de actos de autoridad para la aplicación de las leyes y la dirección del Estado mexicano, pero, en virtud de que una sola persona no puede realizar todas las actividades que le corresponden, para el despacho de los asuntos del orden administrativo cuenta con una compleja estructura que se denomina Administración Pública Federal, integrada por Secretarías, organismos descentralizados, empresas y fideicomisos públicos.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es elegido por la voluntad popular mediante el sufragio universal.

Los requisitos para ser presidente están contemplados en el artículo 82 constitucional que a la letra dice:

“Artículo 82.- Para ser presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes de la elección.
- VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y
- VII No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83”²⁴

El artículo 89 constitucional establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República.

²³. Idem. p. 91

²⁴. Ibidem.

En segundo lugar, tenemos otro poder esencial para el ejercicio del poder político, el Poder Legislativo.

1.4.2.- PODER LEGISLATIVO FEDERAL.- Tiene como principal función crear las leyes de nuestro país de carácter federal o local, según el ámbito de validez de sus actos; del Poder Legislativo emanan leyes aplicables en todo el país, de los Congresos Locales se originan las leyes válidas sólo en la entidad que corresponda.

El Poder Legislativo está formado por dos Cámaras: una de diputados y la otra de senadores.

Así lo dispone el artículo 50. “El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras: una de diputados y otra de senadores.”²⁵

Los proyectos de ley o decreto que envía el Congreso de la Unión al Presidente de la República para su promulgación o publicación, son el resultado de la suma y coincidencias de dos voluntades expresadas separada y sucesivamente sobre un mismo texto, a esta actividad se le conoce como proceso legislativo; este debe su existencia a la necesidad de hacer eficaz la expresión de la voluntad de las cámaras que integran el órgano legislativo.

El proceso legislativo busca que la presentación, estudio, dictamen, discusión y aprobación de las iniciativas se haga en forma independiente, separada, adecuada, madura y oportuna, a fin de que la ley sea justa y sin vicios de constitucionalidad, busca además, que cuando las cámaras expresan su voluntad lo hagan en forma libre, informada y responsable. El orden normativo fundamental y secundario, está estructurado para garantizar la operatividad de dicho proceso legislativo, así como la persona de sus autores; respecto a estos ha establecido excepciones a las leyes a las que se les ha denominado inmunidades o privilegios, pues pone a los parlamentarios temporalmente al margen de los sistemas ordinarios de persecución de los delitos y en forma permanente, a los domicilios en donde ellos se reúnen, fuera de la acción de los tribunales, de la policía y fuerzas armadas.

Las etapas que integran el proceso legislativo se estructuran con el objetivo de permitir el estudio serio de las iniciativas, evitar precipitaciones, economizar tiempo, permitir una mayor información en relación con las materias a discutir.

En nuestra Constitución Federal, en el artículo 72 se regula el procedimiento legislativo.

25. Carbonell Miguel. Ob. Cit.p. 60.

Finalmente hablaremos del poder judicial federal, el cual realiza funciones muy importantes dentro de la organización estatal

1.4.3.- PODER JUDICIAL FEDERAL.-El jurista Eduardo López Betancourt señala que el Poder Judicial “es el órgano del Estado encargado de aplicar el derecho por medio de la solución de controversias, haciendo justicia”.²⁶

Los dos primeros párrafos del artículo 94 de nuestra Constitución establecen la integración del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución establezcan las leyes”.²⁷

Destaca este artículo el Consejo de la Judicatura Federal como un órgano de control del Poder Judicial Federal.

El Poder Judicial en nuestro país, se encuentra regulado en nuestra Constitución en los artículos 94 al 107.

El Poder Judicial se encarga de resolver las controversias en diferentes materias civil, penal, administrativo, fiscal, etc.

Por lo que hace al Tribunal Electoral, podemos decir que es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación que da certidumbre y definitividad al Derecho electoral y a las prácticas democráticas nacionales.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional por la que fue creado este órgano judicial, se expresa entre otras la consideración siguiente:

“Configurar un sistema integral de justicia en materia electoral de manera que por primera vez existan en nuestro orden jurídico los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, para proteger los derecho políticos electorales de los ciudadanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivas de las autoridades electorales locales, así como para contar con una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial.”²⁸

Es de hacer hincapié, que existen otros órganos tanto institucionales como no gubernamentales que ejercen influencia en el ejercicio del Poder Político, tales como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como empresas que se ocupan de influir a través de los medios de comunicación.

26.López Betancourt, Eduardo. Derecho Constitucional. Ed. Iure Editores. 1ª Edic. México 2006. p. 158

27. Carbonell Miguel. Ob. Cit. p. 96.

28.Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2006. p. 719.

II.- ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO.

Sin duda alguna el Estado y el Derecho son conceptos que se encuentran íntimamente relacionados, por lo que no podemos dejar de mencionar al menos algunos aspectos generales del Derecho, pues resulta fundamental su estudio para saber los límites de lo que se le permite y prohíbe al hombre que se encuentra viviendo en comunidad y servirá también para el análisis de nuestro tema.

2.1.-CONCEPTO DE DERECHO.

“El Diccionario de la lengua española señala 31 connotaciones sobre la palabra derecho, transcribiremos algunas expresiones:

Derecho.

Del lat. Directus, directo.

1. adj. Recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro.
2. adj. Justo, fundado, razonable, legítimo.
3. adj. Cierto, conocido como verdadero, seguro, indubitable.
4. m. Facultad natural del hombre para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida.
5. m. Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella.
6. m. Justicia, razón.
7. m. Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza.
8. m. Ciencia que estudia estos principios y preceptos.”²⁹

Como apreciamos, las definiciones del Diccionario de la lengua española destacan elementos como recto, justo, facultad, acción, principios, preceptos, reglas, ciencia, etc.

Por otra parte en la doctrina encontramos diversos conceptos de la palabra Derecho, comenzaremos por la definición que nos da el maestro Eduardo García Máynez: “Derecho es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas (integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible) son normalmente cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público”.³⁰

De esta definición, se desprende lo siguiente: las normas jurídicas permiten la regulación de la conducta humana y si no se observan se sanciona su incumplimiento ya que se altera el orden público.

29. Citado por Gómez Gallardo, Perla. En Filosofía del Derecho. p. 114.

30. García Máynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa. 15ª Edición. México, 2005. p. 135.

Para el eminente jurista Ihering: “Derecho es la noción que se inscribe en las reglas coactivas vigentes en el interior de un Estado”.

Esto es, el Estado aparece como una organización fundamental de la vida social y se estructura por medio del sistema coactivo que es el Derecho.

Cabe señalar que en su teoría pura de derecho, el jurista Hans Kelsen se ocupa de lo que considera la esencia del derecho, que es la norma.

A más de lo anterior para Villoro Toranzo “Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica”.³¹

Ésta es una concepción que trata de reunir las formas como se visualiza el derecho, con los tres grandes sistemas jurídicos, anglosajón, neorromanista y socialista.

Sin embargo podemos considerar que el derecho regula conductas humanas, limitando las libertades e imponiéndose a la sociedad mediante la coacción o sanción.

En el derecho la voluntad del hombre aparece determinada y limitada en función del orden jurídico normativo.

El derecho se da como una norma, hecho, valor, ciencia, etc, y es vital en todo Estado siempre que atienda a los fines por lo que fue creado.

Al tratar la definición del Derecho tenemos que mencionar la teoría de la Tridimensionalidad del Derecho.

2.2.-TRIDIMENSIONALIDAD DEL DERECHO.- Para Miguel Reale “la teoría tridimensional, en el sentido auténtico del término, representa la toma de conciencia de todas las implicaciones que dicha verificación establece para cualquier género de investigación sobre el derecho y sus consiguientes correlaciones en los distintos planos de la Ciencia del Derecho, la Sociología Jurídica o la Filosofía del Derecho.

Afirma que el derecho no puede ser concebido a la manera de Kelsen, como una simple norma, tampoco como piensan los adeptos al Derecho natural tomista, que conciben al derecho como valor, ni como la Sociología Jurídica que quiere conocer el derecho como un hecho social.

El jurista va del hecho al valor y culmina en la norma, el sociólogo va de la norma al valor y culmina en el hecho y, finalmente el filósofo va del hecho a la norma y culmina en el valor.

De manera que la tridimensionalidad del derecho, afirma Reale, es una realidad trivalente; esto es, el derecho siempre es hecho, valor y norma”.³²

³¹ Villoro Toranzo, Miguel. Lecciones de filosofía del derecho. Ed. Porrúa. 4ª Edición. México 1999. p. 491.

³² Reale Miguel. Teoría Tridimensional del Derecho. Ed. Tecnos. Madrid. 1997. p. 120 y 122

Compartimos la opinión de Reale, ya que el derecho tiene 3 dimensiones (hecho, valor y norma), las cuales son necesarias para que se produzca el derecho.

Por lo que al ser el derecho una realidad social se concibe en un conglomerado humano que debe tener una conducta normatizante para regular a esa humanidad. El derecho se encuentra entonces configurado por el comportamiento social de los hombres y tiene por objeto regular la conducta social del hombre.

También es importante señalar en este aspecto social del derecho, que la sociedad al estar en constante cambio el derecho tiene que estar cambiando, transformándose, contando así con nuevas normas que regulen ese cambio social.

Mientras que el Derecho como norma, rige la conducta social, tiene fuerza coactiva, y el hombre en su entorno social acata o desacata dicha norma, esto es una realidad normativa.

Finalmente, el Derecho como valor, tiende a ser justo a brindar seguridad jurídica y el bien común. Por esto se dice que el derecho es valioso dándose en una realidad social de manera normativa.

2.3.-DIVISIÓN DEL DERECHO.- DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.

Una vez ubicada la concepción y tridimensionalidad del derecho pasaremos a observar su división.

La división de las normas jurídicas en las dos grandes ramas del derecho privado y el derecho público es obra de los juristas romanos. “La doctrina clásica señalaba que las normas del público corresponden al interés colectivo; las del privado a intereses particulares”.³³

La teoría de la naturaleza de la relación, “sostiene que la relación es de derecho privado, si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana; la relación es de derecho público, si se establece entre un particular y el Estado, o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos estados soberanos”.³⁴

La tesis de Roguin señala que: “si existe una legislación especial establecida con el propósito de regular la relación, ésta es de derecho público; si por el contrario, el órgano estatal se somete a la legislación ordinaria, la relación es de índole privado”.³⁵

33. García Máynez. Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. 58ª Edición. México 2006. p. 132.

34. Idem. p. 134.

35. Idem. p. 135.

García Máynez, señala que: “ninguna de las teorías elaboradas para distinguir el derecho público y el privado resuelven satisfactoriamente el punto. Todas ellas hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma o conjunto de normas”.³⁶

Cada una de las dos grandes ramas se dividen en varias disciplinas. De acuerdo con la clasificación generalmente aceptada, pertenecen al público: los derechos constitucional, administrativo, penal y procesal. Al derecho privado: los derechos civil y mercantil. Esta división se refiere al derecho interno, es decir, al orden jurídico de cada Estado. Pero como las relaciones jurídicas pueden rebasar el ámbito de validez de un determinado sistema de derecho, hay un derecho público y un derecho privado internacionales.

“Derecho Constitucional.- Es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares.

Derecho Administrativo.- Es la rama del derecho público que tiene por objeto la administración pública, a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos”.³⁷

“Derecho Penal. Cuello Calón lo define como “el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.

Derecho Procesal. Rama del derecho público, que estudia el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva.

Derecho Internacional Público.- Es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y señalan sus derechos y deberes recíprocos.

Derecho Civil.- Determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc).

Derecho Mercantil.- Rama del derecho privado que estudia el conjunto de normas relativas a los comerciantes y a los actos de comercio.

Derecho Internacional Privado.- Es el conjunto de normas que indican en qué forma deben resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación de las leyes en el espacio, para distinguirlos de los relativos a la aplicación de las leyes en el tiempo”.³⁸

36. Idem.

37. Idem. p.p.137, 139

38. Idem.. p.p. 141, 142, 145, 146.

Derecho Fiscal.- Es la rama del derecho público que estudia los derechos, impuestos y contribuciones que deben aportar los particulares al Estado, para el gasto público.

2.4.-CLASIFICACION DEL DERECHO. El maestro García Máynez, en su libro “Introducción al estudio del Derecho”, precisa los siguientes conceptos: Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo.

“Derecho Objetivo.- Es un conjunto de normas, reglas que además de imponer deberes conceden facultades, es la norma que permite o prohíbe.

Derecho subjetivo.- Es la autorización concedida al pretensor por el precepto, el derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo pues supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud. El derecho subjetivo se apoya en el derecho objetivo.

No hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma.

Derecho Vigente y Derecho Positivo.-Derecho Vigente. Es el conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias. El derecho vigente se integra tanto por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como por los preceptos que formula. Además, está integrado por los preceptos de carácter genérico que integran la jurisprudencia obligatoria y las normas individualizadas (resoluciones judiciales y administrativas, contratos, testamentos, etc.). La vigencia deriva siempre de una serie de supuestos, los cuales cambian con las diversas legislaciones.

Derecho Positivo.- Está formado las normas jurídicas en vigor, y que puede estimarse como el derecho viviente. Alude a la existencia de una norma mediante un procedimiento concebido o mediante la costumbre.

La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente. La costumbre no aceptada por la autoridad política es derecho positivo, pero carece de validez formal.

La separación entre positividad y validez formal no puede admitirse en relación con todo un sistema jurídico. Un ordenamiento que en ningún caso fuese obedecido ni aplicado no estaría en realidad dotado de vigencia.

Derecho Sustantivo y derecho Adjetivo.-A estas dos funciones corresponden las dos especies de derecho comúnmente distinguidas: derecho material o sustantivo y derecho formal o adjetivo. Al lado del penal sustantivo hay un derecho penal adjetivo, o procedimiento penal, ocurriendo lo mismo con el civil y administrativo. Parte del derecho procesal está constituida naturalmente por las normas que establecen quiénes son los órganos encargados de la aplicación de los preceptos jurídicos.

Hay por ende dos especies de normas generales que se encuentran siempre implicadas en la aplicación del derecho por un órgano: 1) las formales que determinan la creación de tal órgano y el procedimiento que el mismo debe seguir, y 2) las materiales que señalan el contenido del acto judicial o administrativo de dicho órgano”.³⁹

Por otra parte Kelsen señala: “El derecho sustantivo civil, penal o administrativo, no puede ser aplicado a un caso concreto si no existe el adjetivo regulador del procedimiento civil, penal o administrativo que al propio tiempo se aplica. Las dos categorías de normas son inseparables”.⁴⁰

Otro aspecto esencial en el conocimiento jurídico es el de sus fuentes, las cuales mencionaremos en términos generales.

2.5.- LAS FUENTES DEL DERECHO.

Siguiendo a Boncasse, las fuentes formales del Derecho “son las formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del Derecho”.⁴¹

2.5.1.-LA COSTUMBRE.- “Es la más antigua fuente formal de Derecho. Los historiadores, etnólogos y sociólogos tienen por hecho bien conocido que la costumbre es la forma que revisten todos los sistemas primitivos del Derecho. En cambio, en los sistemas modernos, la costumbre ha perdido el lugar preponderante que tenía entre las fuentes formales del Derecho y es considerada por la mayor parte de los juristas como una fuente secundaria, subordinada a la legislación”.⁴²

La Costumbre en el Derecho Mexicano. “El sistema jurídico vigente en México pertenece al derecho escrito. Por principio- y como todos los sistemas de Derecho escrito- reconoce a la Ley (ya sea Constitución, Códigos o Leyes) el carácter de fuente formal primaria y principal. La Costumbre no podrá ser más que fuente secundaria supletoria”.⁴³

Los artículos 135 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos predeterminan respectivamente los procesos de reformas a la Constitución y de legislación en materias de competencia del Congreso de la Unión, sin hacer la menor referencia a las costumbres jurídicas; tampoco la hace el artículo 14, el cual, al establecer los criterios a los cuales debe sujetarse la interpretación de las leyes, dice: “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación

39 Idem. p.p.36 a la 41.

40. Hans Kelsen. Ob. Cit .p.152.

41. Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. 18ª Edición. México 2004. p. 161.

42. Idem. p. p. 164 ,165.

43. Idem. p. 170.

jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho”.⁴⁴

De acuerdo con los principios constitucionales, los códigos y leyes de nuestra legislación nunca mencionan a la costumbre como fuente primaria del Derecho, ni tampoco admiten la posibilidad de costumbres abrogatorias de la ley.

El artículo 9 del código Civil vigente, establece terminantemente que: “la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Y el artículo 10 del mismo ordenamiento dice: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”.⁴⁵

2.5.2.-LA LEY.- La legislación en los países de Derecho escrito, es la más rica e importante de las fuentes formales. Villoro Toranzo la define como: “el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da nombre específico de leyes”.⁴⁶

El Proceso Legislativo en México.- Hay dos clases de procesos legislativos: uno destinado a reformar la Constitución y otro para la confección de leyes.

El primero debe hacerse conforme a lo establecido por el artículo 135 constitucional, que dice: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada . Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de las misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”⁴⁷

Se refieren al proceso de confección de las leyes los artículos 71 y 72 de la Constitución Política. “Distinguiremos en este proceso las siguientes fases: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia.

- a) El derecho de iniciar leyes o decretos compete : I. Al Presidente de la República; II. A los diputados y senadores; y III. A las Legislaturas de los Estados. (primera parte del artículo 71 constitucional).
- b) Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna Cámara, se discutirá sucesivamente en ambas. La cámara donde

44. Carbonell Miguel. Ob. Cit. p.15.

45. Código Civil de la República Windows Internet.Explorer. Mayo 17 16:00 hrs.

46 Villoro Toranzo, miguel. Ob. Cit. p. 173

47. Carbonell Miguel. Ob. Cit. p. 177.

se presenta el proyecto de ley para iniciar su discusión recibe el nombre de “Cámara de Origen”. Aprobado un proyecto en la Cámara de Origen, pasará para su discusión a la “Cámara Revisora”.

- c) Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna Cámara, se discutirá sucesivamente en ambas. La Cámara donde se presenta el proyecto de ley para iniciar su discusión recibe el nombre de “Cámara de Origen”. Aprobado un proyecto en la Cámara de Origen, pasará para su discusión a la “Cámara revisora”.
- d) Un proyecto de ley, para llegar a convertirse en ley, debe ser íntegramente aprobado por cada una de las Cámaras.
- e) El proyecto debidamente aprobado por las Cámaras se remite al Ejecutivo para que le dé su sanción. La negativa del Ejecutivo a dar la sanción se le llama “veto”, el efecto de éste es la devolución del proyecto con las observaciones del Ejecutivo para una nueva discusión, primero a la Cámara de Origen y después a la Cámara Revisora. Si éstas confirman, por una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos, la redacción del proyecto, el Ejecutivo deberá promulgarlo.
- f) La promulgación consiste en el reconocimiento solemne por el Ejecutivo de que una ley ha sido aprobada conforme al proceso legislativo establecido por la Constitución y que, por consiguiente, debe ser obedecida.
- g) La publicación es el acto por el cual una ley ya aprobada y promulgada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y, para las leyes aprobadas por las legislaturas de los Estados, en sus correspondientes Diarios o Gacetas de los Estados.
- h) La iniciación de la vigencia es cuando una ley comienza a obligar.”⁴⁸

2.5.3.-LA JURISPRUDENCIA.- Constituye otra de las fuentes formales fundamentales en el ordenamiento jurídico. La acepción más antigua se remonta al Derecho Romano, que entiende por Jurisprudencia a la “Ciencia del Derecho”. “Justiniano decía que era el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto”.⁴⁹

La Jurisprudencia como fuente formal del Derecho, designa la labor de determinados tribunales en cuanto que el sentido de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que le son inferiores.

Los tribunales enriquecen, integrando e interpretando el sistema normativo jurídico, y en esta forma son fuente formal del Derecho.

48.Carpizo Jorge y Carbonell Miguel. Derecho Constitucional. Ed. Porrúa. México 2003. p.p. 121, 122 y 123.

49. <http://definiciónde.com/JUSTINIANO/4/> 9 de febrero de 2011. 9:50 p.m

La Jurisprudencia en el Derecho Mexicano.- El artículo 14 Constitucional fundamenta el papel interpretador e integrador de la Ley por los tribunales. Interpretar la ley- explica García Máynez- es desentrañar el sentido que ésta encierra. Toda ley, para poder ser aplicada, debe ser antes interpretada.

Si toda interpretación del Derecho en la Jurisprudencia es creadora de Derecho, con mayor razón lo es la operación integradora de la Jurisprudencia. Se da integración del Derecho por parte de los tribunales cuando éstos dictan sus sentencias en casos no previstos por las leyes. “Es indiscutible que ante las lagunas de la ley, la Jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante del Derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación, sino de integración del orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial es incompleto, presentándose después como una plenitud hermética. Se conoce con el nombre de “postulado de la plenitud hermética del Derecho” al principio jurídico que manda que el Juez tiene siempre que juzgar. Este principio está claramente expresado en el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

“Art. 18.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”.⁵⁰

El Juez o el tribunal que, a falta de una ley aplicable al caso, resuelve conforme a los Principios Generales del Derecho, está creando nuevas normas jurídicas. Cualquier caso no previsto por las leyes será resuelto en esta forma por la Jurisprudencia, de tal suerte que las soluciones legales son completadas por las soluciones jurisprudenciales, y unas y otras llenan plenamente el orden jurídico.

Para el maestro Villoro Toranzo:”tanto la legislación como la jurisprudencia como fuentes formales son creadoras de Derecho, pero también en nuestro Derecho Mexicano intervienen la Costumbre, Convenios y la Voluntad Unilateral”.⁵¹

2.5.4.- LA DOCTRINA.- Se suele mencionar a la Doctrina entre las fuentes formales del derecho. Más que nada esto se hace como un tributo, a la importancia que tenía la Doctrina en el Derecho Romano. Era práctica constante, desde Tiberio (42 a.C..-37 d.C.), que el emperador concediera a los jurisconsultos más eminentes el *ius publice populo respondendi*, es decir el derecho de expresar por escrito y selladas sus doctrinas jurídicas de tal suerte que debían ser obligatorias para el juez.

Hoy, en día ningún jurista dispone de una facultad semejante.

50. Código Civil de la República Mexicana. Windows Internet Explorer. Mayo 18. 19:00 hrs.

51. Villoro Toranzo, Miguel. Ob. Cit. p. 180.

Aunque las opiniones doctrinales de algunos juristas eminentes siguen mereciendo gran autoridad, se trata de un influjo privado en legisladores y jueces y no de una fuente formal obligatoria.

La Doctrina, como los Principios Generales del Derecho, es una forma de transmisión de las fuentes materiales que influye en todas las fuentes formales, pero no es una de ellas.

2.6.-LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.- El Diccionario de la Real Academia Española señala que la palabra “principio deriva del latín principium, que significa primer instante del ser de algo. Puede entenderse como lo primordial, la base origen o razón fundamental de algo, o cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o artes. Es la norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”.⁵²

La idea de principio revela el origen e impulso de criterios fundamentales, pronunciados en reglas o aforismos que tienen poder y eficacia propia, su más pura esencia expresa una aspiración que se convierte en la realización de su contenido.

El origen y la práctica de los Principios Generales del Derecho, a través de los siglos, tuvieron un desarrollo errático y poco claro; se fueron formando mediante su vínculo con la costumbre, lo que dio inicio al derecho consuetudinario.

Por medio de usos y costumbres se regularizaron actividades igualmente diversas, que abarcaban campos como el trato social, religioso, intelectual, militar, artístico, técnico, y jurídico, entre otros. La norma jurídica nacida de la costumbre, tenía el sentido de la ley, tanto por su estructura lógica, como por su pretensión formal y su coacción y sanción indispensables.

Los Principios Generales del Derecho han sido a través del tiempo verdades jurídicas notorias, indubitables y de carácter general, elaboradas por la experiencia o por la evolución de la ciencia jurídica.

Funciones de los Principios Generales del Derecho.- Los principios generales del derecho son una parte muy importante de la ciencia jurídica o jurisprudencia.

La doctrina asume que los Principios Generales del Derecho contienen diversas funciones al ser constitutivos, siendo un instrumento técnico de prevención sobre lagunas de la ley; interpretativos, para suplir la deficiencia o inexistencia del precepto, orientando en la solución correcta del caso concreto, en conciliación con los valores y derechos fundamentales; finalísticos, al consentir que la orientación tenga fines extensos dirigidos hacia el quehacer

legislativo; limitativos, al acotar y poner límites en la actuación judicial y legislativa; y creativos, al ofrecer valores para fundar internamente el ordenamiento en cuestión.

Considerando las funciones que les otorga la doctrina y las apreciadas por diversos tratadistas de la materia, “estimamos como funciones esenciales de los Principios Generales del Derecho, las siguientes:

La interpretativa, la integrativa y la directiva, señalando como derivación de éstas, las siguientes características:

- 1.Principios racionales superiores;
- 2.Tienen carácter general y son admitidos por la doctrina;
3. Son presupuestos jurídicos de diversas normas legislativas;
4. No se encuentran escritos en textos;
- 5.Se aplican de manera supletoria por la insuficiencia de la ley o en defecto de ésta;
6. Sirven como elementos de creación de normas y,
7. Ofrecen orientación en la función legislativa”.”⁵³

La función integrativa, que se refiere a las lagunas de la ley.

Como vemos, los Principios Generales del Derecho resultan ser un medio para resolver cuestiones que no prevé la ley y la costumbre.

Por razón del mandato que realiza la Constitución y por las leyes derivadas del Congreso, la figura del legislador puede crear normas, en tanto que el juzgador no debe integrar una canon que se oponga a las disposiciones del orden vigente o los Principios Generales del Derecho, por el contrario, será imperioso que se funde en ellos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

La Constitución es la fuente que le proporciona al legislador la facultad de crear normas dentro de los confines fijados por la misma; el juzgador está obligado a resolver todos los casos conforme a derecho, y la integración es el conocimiento del orden jurídico, usando para tal fin los elementos que se encuentran dentro de la ciencia del derecho y no fuera de ella, consistentemente en los Principios Generales del Derecho.

En el artículo 14 constitucional, párrafo cuarto se previene:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los Principios Generales del Derecho” .⁵⁴

Ante las lagunas del ordenamiento legal, se debe acudir al segundo de los métodos especificados por el mandato constitucional y, en esa forma, desahogar la resolución judicial.

53. Morales Hernández, Miguel. Principios Generales del Derecho. Ed. Porrúa. 1ª Edición. México 2009. p. 102.

54. Código Civil. Windows Internet Explorer. Mayo 20 13:50 hrs.

Igualmente, en el artículo 19 del Código Civil Federal se señala: “Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los Principios Generales del Derecho”.⁵⁵

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confirma, en su artículo 82 confirma lo siguiente: “Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.”⁵⁶

El Código de Comercio, en su artículo 1324 comenta lo siguiente: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.⁵⁷

“Las disposiciones en cita fijan la interpretación jurídica o principio de hermenéutica que deberán observar los juzgadores cuando no existiendo disposición legal, a falta de texto expreso o regla emanada del sentido o espíritu de la ley, tengan que decidir forzosamente la controversia, no debiéndolo hacer en forma arbitraria, sino contemplando que el legislador ha querido que el derecho se aplique con mayor amplitud a través de las reglas de interpretación, utilizando los Principios Generales del Derecho, auxiliados en esa investigación por la analogía, la doctrina, la jurisprudencia y la costumbre”.⁵⁸

Por lo anterior, podemos deducir, que los Principios Generales del Derecho sirven como instrumentos para que se pueda resolver una controversia, cuando hay una ausencia en la ley al no contar con una disposición expresa para el caso concreto, lo que le facilitará al juzgador la aplicación de la ley.

Continuando con los aspectos generales del Derecho, es de resaltar la importancia de la Jerarquía de las Normas Jurídicas que ahora mencionaremos.

2.7.-LA JERARQUIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.-Dentro de un sistema nacional por ejemplo, el del Derecho Mexicano, el grado superior máximo corresponde a la Constitución, que podrá ser escrita la mayor parte de los países, incluso México o consuetudinaria como en la Gran Bretaña. Kelsen sería la norma fundamental porque sirve de fundamento a la validez de todas las demás normas del sistema nacional.

55. Ibidem.

56. Ibidem.

57. Ibidem

58. Morales Hernández, Miguel. Ob. Cit. p.143

Cada norma de grado jerárquico superior tiene, respecto de las normas que le son inferiores, dos propiedades: la de regular su creación y la de establecer preceptos que deben ser respetados por las normas inferiores so pena de invalidez.

La regulación de la creación de normas inferiores la puede hacer la norma superior en forma expresa o en forma tácita. Hay regulación expresa, cuando la norma superior determina la constitución del órgano que deberá crear las normas inferiores y especifica los ámbitos de validez de las mismas. Así por ejemplo, nuestra Constitución determina expresamente la estructura del Congreso de la Unión y especifica en el artículo 73 cuáles son las facultades para crear normas inferiores.

Hay regulación tácita, cuando la norma superior se contenta con mencionar el órgano creador de las normas inferiores y no especifica los ámbitos de validez de las mismas.

Grados del Orden Jerárquico Normativo.- En casi todo sistema nacional de Derecho, podemos distinguir los siguientes grados en el orden jerárquico normativo:

- 1) Normas fundamentales, contenidas en la “ley primaria” o Constitución de la Nación.
- 2) Normas secundarias, contenidas en las leyes aprobadas por el Congreso.
- 3) Normas reglamentarias, contenidas en los reglamentos, decretos, órdenes y acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo y, en sus casos por las Secretarías y Departamentos de Estado.
- 4) Normas Individualizadas, contenidas en las decisiones del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo, o en los convenios celebrados entre particulares.

Como ya dijimos, la Constitución o “ley primaria” tiene primacía sobre todas las demás leyes, así se establece en el artículo 133 de nuestra Constitución:

“Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.⁵⁹

Las leyes secundarias: son todas aquellas leyes que, en ejercicio de sus facultades legislativas aprueba el Congreso de la Unión, así lo dispone el artículo 73 constitucional fracción XXX:

Art. 73.-... fracción XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a

objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución los Poderes de la Unión”.⁶⁰

Las normas reglamentarias están contenidas en los reglamentos que son ordenamientos jurídicos dados por la autoridad con el fin de facilitar el cumplimiento de la ley. El reglamento procede respecto de la ley en la misma forma que la ley reglamentaria procede respecto de las disposiciones constitucionales. La facultad de expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes es propia del Poder Ejecutivo.

Existen también reglamentos expedidos por las Secretarías o por los Departamentos de Estado, que reciben el nombre de reglamentos internos o interiores, los cuales reglamentan el funcionamiento interno de alguna labor desempeñada por esas instituciones.

Los decretos, órdenes y acuerdos son normas sobre materia particular y de aplicación restringida en el ámbito personal, emitidas por el Presidente de la República.

El artículo 92 constitucional dice que: “todos los reglamentos, decretos, y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario de despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos”.⁶¹

Finalmente, las circulares son las disposiciones dictadas por los Secretarios de Estado, jefes de departamento u otras dependencias oficiales, y que tienen por objeto aclarar y facilitar a los empleados oficiales determinados aspectos de la ley, para que éstos la apliquen con mayor equidad.

Terminaremos nuestro esbozo de los aspectos generales del Derecho, mencionando que en el Estado de Derecho es inevitable dejar de hablar de la Supremacía Constitucional.

2.8.-SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.- Este principio de Supremacía Constitucional se encuentra contemplado en el artículo 133 de nuestra Constitución así como la jerarquía de las leyes en el orden jurídico mexicano y el cual ya ha sido transcrito en la página anterior, quedando claro que se le otorga supremacía a nuestra Carta Magna en toda la Unión sobre las demás leyes y tratados.

“Del artículo 133, en conexión con otros artículos, especialmente el 16, 103, y el 124, se desprende la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, a saber: a) Constitución federal, b) leyes constitucionales y tratados, c) derecho federal y derecho local”.⁶²

60. Idem. p. 80.

61. Idem. p.p. 95 y 96.

62. Carpizo, Jorge y Carbonell Miguel. Ob Cit.. p. 12

El artículo 16 constitucional constituye una garantía individual y como tal pretende que se respete el principio de autoridad competente, dicho artículo señala:

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su más responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la

protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad, o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas en forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que

requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.⁶³

Mientras que el artículo 103 de nuestra Carta Magna, señala la procedencia del juicio de amparo cuando la autoridad federal o la local actúan en exceso de su competencia y en cuanto al artículo 124 del mismo ordenamiento el cual se refiere a que las facultades no concedidas expresamente a las autoridades federales se entienden reservadas a las entidades federativas.

Estos preceptos constitucionales, revisten tal trascendencia que han sido abordados por la doctrina, a este respecto el Dr. Jorge Carpizo señala: “garantizan el principio de la competencia con el instrumento procesal-constitucional más efectivo con que cuenta el orden constitucional mexicano”.⁶⁴

Sin embargo, Villoro Toranzo señala que en realidad no existe la supremacía del Derecho federal sobre el local. Uno y otro están subordinados a la Constitución pero no se subordinan entre sí. Se trata de dos esferas de validez, independientes la una y la otra, cuyas facultades limita expresamente la Constitución en el artículo 124, el cual como ya mencionamos se refiere a que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a las entidades federativas.

Mientras que, Tena Ramírez explica que las leyes y tratados federales, cuando

63. Carbonell Miguel. Ob. Cit. p.p. 15, 16, 17 y 18

64. Carpizo, Jorge. La interpretación del artículo 133 constitucional. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año II, núm. 4 1969. p.p. 18-23.

son constitucionales, prevalecen sobre las leyes inconstitucionales de los Estados.

Sólo en este sentido las leyes federales tienen primacía sobre las locales, como éstas las tendrían si ellas fueran las constitucionales; pero esta primacía no proviene de desigualdad de las jurisdicciones, sino que en caso de conflicto entre éstas goza de supremacía la que está de acuerdo con la Constitución.

Opinamos que la Ley que debe prevalecer es aquella que se encuentre apegada totalmente a los lineamientos que marca el Derecho, y si las leyes locales resultan ser inconstitucionales entonces sí deben prevalecer las leyes federales. A más de lo anterior, cabe resaltar que dada la importancia que reviste el Derecho Constitucional, revisaremos algunos aspectos importantes.

3.1. DERECHO CONSTITUCIONAL.

3.1.1.-CONCEPTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.- El Dr. Jorge Carpizo, considera al derecho Constitucional, “en un sentido amplio, como aquel que se identifica con el propio orden jurídico; es decir, es la totalidad de ese derecho, ya que la base y los principios generales y fundamentales de las otras disciplinas jurídicas se encuentran en él, por lo que entendemos que es el derecho constitucional el que establece el procedimiento legislativo en el orden jurídico. En un sentido estricto: se refiere a una rama de orden jurídico o sea, a una disciplina que tiene como finalidad el conocimiento de un determinado conjunto de preceptos”.⁶⁵

Mientras que el maestro García Máynez define al derecho Constitucional como: “el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares”.⁶⁶

Además, el Derecho Constitucional estudia la naturaleza y los principios de la norma constituyente, que regula la validez del orden normativo, de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.

Luego entonces, el Derecho Constitucional determina la estructura orgánica del Estado, y su forma de gobierno, garantizando a las personas físicas y jurídicas colectivas de derecho el reconocimiento de sus Garantías Individuales, las cuales se encuentran consagradas en la Constitución o Carta Magna.

Para entender al derecho Constitucional es imprescindible comprender qué es una Constitución.

65 Carpizo, Jorge. Derecho constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, 6ª Edición. México, 1993, p.973

66 García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. 60ª Edición. México 2008. p. 137.

3.2.-CONSTITUCIÓN.

3.2.1.-CONCEPTO.- El vocablo Constitución proviene del latín *constitutio* que significa fundar, establecer, dar origen, asentar algo o darle fundamento. Como dijera Kelsen “la Constitución representa el nivel más alto dentro del derecho nacional, es la norma fundamental que arraiga, en último término la significación normativa de todas las situaciones de hecho constitutivas del orden jurídico”.⁶⁷

En el pensamiento constitucional mexicano, el maestro Felipe Tena Ramírez sostiene que ante la dificultad de definir “Constitución”, este autor prefiere describirla atendiendo a la distinción que hiciera Kelsen entre “la Constitución en sentido material que son los preceptos que regulan la creación normativa y la Constitución en sentido formal que se aplica a ese documento solemne que contiene las normas jurídicas relativas a la estructura fundamental del Estado”.⁶⁸

Si entendemos el término en sentido material, habremos de admitir que todo Estado tiene una Constitución y en sentido formal, sólo la poseen aquellos cuya organización política aparece regulada en un documento solemne, al que se le da el nombre de Constitución o Ley Fundamental.

De tal manera que, “la Constitución es la ley fundamental de la organización de un Estado, es la norma primaria de la cual deriva todo un sistema jurídico que tiene su origen y su fin en la misma, toda vez que el sistema normativo en su conjunto surge de ésta y está limitado por ésta”.⁶⁹

Por lo expuesto, sólo nos queda añadir que la Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que establece la forma de gobierno, que tiene una estructura política para poder tener una organización y proteger a sus gobernados frente a los actos de las autoridades.

Además, la Constitución se creó con la finalidad de que la convivencia humana se viera regulada por un documento solemne que tuviera como finalidad que esa vida en sociedad se viera protegida por la paz y la justicia a través de normas que deben ser obedecidas tanto por gobernantes como gobernados, de tal manera que no debe ser vulnerada ni violentada.

Ahora, dada la importancia de nuestra Norma Fundamental haremos una breve panorámica de los aspectos históricos del constitucionalismo universal.

⁶⁷ Hans Kelsen. ob cit. p. 146.

⁶⁸ Idem. p. 147.

⁶⁹ Bolaños Linares, Rigel. Curso de Derecho. Ed. Porrúa. 1ª Edición. México 2000. p. 24.

3.2.2.-PROCESO EVOLUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN UNIVERSAL.

El primer antecedente del Constitucionalismo Universal lo encontramos en: INGLATERRA, 1215.- “Los barones ingleses impusieron al rey Juan “sin tierra”, y a su posteridad, una serie de obligaciones consagradas en la Carta Magna. A este documento se le quiere reconocer como la primera Constitución escrita por las siguientes razones: los gobernados (hombres libres) por sí mismos y representando a sus siervos, la impusieron al monarca y porque en sus disposiciones se determinó una diferenciación orgánica de las funciones públicas”.⁷⁰

De los derechos consagrados en la carta magna destacan los que impedían al rey y a sus sucesores privar de la vida, de la libertad, allanar el domicilio o desterrar a los hombres libres sin que previamente fuesen juzgados por sus iguales. Tampoco podían imponerse tributos si éstos no eran autorizados por los hombres libres.

Las disposiciones de este memorable documento, en especial, el artículo 39, resultan ser evidentes antecedentes de los derechos de legalidad consagrados en la mayor parte de las constituciones contemporáneas.

Fue así que en Inglaterra, como resultado de estos acontecimientos, la libertad humana pudo protegerse jurídicamente así como otros derechos que dieron origen a las garantías constitucionales también en otros países incluido nuestro continente americano.

Otro antecedente importante lo encontramos en Estados Unidos de América. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, 1787.-“ El nacimiento de este país fue consecuencia de la consumación de la independencia de las trece colonias inglesas de América del norte, expresada en la declaración del 4 de julio de 1776; fue el efecto de diferentes esfuerzos que llevaron a los nuevos estados a producir sus propias constituciones escritas, a confederarse y federarse después con la Constitución del 17 de septiembre de 1787.

Pennsylvania, expidió la suya el 28 de septiembre de 1775, Virginia, el 29 de junio de 1776, Carolina del Norte, el 18 de diciembre en el mismo año, Vermont, el 8 de julio de 1777, Massachussets, el 2 de marzo de 1780; y New Hampshire, el 31 de octubre de 1783”.⁷¹

La aportación que este fenómeno ofrece al constitucionalismo universal significa: la producción de la primera Constitución nacional escrita; el establecimiento del primer Estado federal; la consagración de la separación formal de los poderes y la determinación de la forma republicana y democrática de gobierno.

70. Poder Judicial de la Federación. S.C.J.N.. Las Garantías Individuales. 1ª Edición. México 2003. p.p. 26-27

71. Idem. p. 35

Fue entonces en los Estados Unidos de América en donde por primera vez se da una clara definición de un texto constitucional como tal, en la Convención de Filadelfia de 1787.

Por otra parte en el continente Europeo, también hubo un país que dio grandes aportaciones al Constitucionalismo Universal, Francia.

FRANCIA, 1789.-La crisis económica que agobió a Francia, la ineptitud del rey y la corrupción de la monarquía provocaron que el 14 de julio estallara la Revolución y el 26 de agosto se promulgara la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano.

“El absolutismo monárquico que imperaba en aquella nación se desmoronó en 1789, año en que la Revolución trajo consigo la implantación de un gobierno democrático, individualista y republicano. El movimiento revolucionario francés fue la consecuencia inevitable de que la monarquía absolutista, al ponderar únicamente la opresión, el favoritismo y la iniquidad, mantuviera sin vigencia el rubro de las libertades del hombre”.⁷²

En la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano se contienen las prerrogativas del pueblo en cuanto a la igualdad y a la libertad. Se afirmó en el artículo 16 que todo Estado debe tener una Constitución que consagre el principio de la división de poderes y contenga una declaración de derechos humanos. En agosto de 1789 se abolieron los privilegios feudales y en 1790 desapareció la nobleza cuyos miembros adquirieron la calidad de ciudadanos en igualdad de condiciones que el resto de los franceses; se logró la igualdad entre protestantes y católicos, la suspensión de los diezmos, la confiscación de los bienes eclesiásticos y la prohibición de los votos religiosos perpetuos.

Fue Francia quien impactó de manera significativa al derecho constitucional occidental, pues las garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica que otorgaron a sus gobernados revolucionaron a muchos países entre ellos a nuestro país.

Nuestro país también hizo aportaciones al Constitucionalismo Universal en la Constitución Política de 1917.

MÉXICO, 1917.- “Correspondió a México iniciar la transformación del constitucionalismo y del Estado liberal-individualista al social. En 1910 estalló el movimiento armado que derrocó la dictadura de Porfirio Díaz; la mayoría de los grupos revolucionarios proclamaron valores políticos de justicia social. En las manifestaciones de la efervescencia social destacan: el

⁷². Idem. p. 32

programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 (Ricardo y Enrique Flores Magón), el Plan de San Luis de 1910 (Madero), el Plan de Ayala de 1911 (Zapata), el Plan de Guadalupe de 1913 (Carranza), los acuerdos de la Convención nacional revolucionaria a partir de 1914 y la ley del 6 de enero de 1915 (Carranza).

El 1º de diciembre de 1916, dieron comienzo las sesiones del Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro con el discurso pronunciado por el primer jefe del ejército constitucionalista, Don Venustiano Carranza, quien dio a conocer a los diputados constituyentes el proyecto de reformas constitucionales que, por cierto no contemplaba las reivindicaciones de los trabajadores ni de los campesinos. El Congreso se compuso con 218 diputados constituyentes, quienes determinaron los derechos de los sectores marginados de la sociedad y el inicio del constitucionalismo social.

Este proceso dio lugar a la Constitución mexicana promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917 que determinó al nuevo Estado y una idea diferente del contenido constitucional. El documento se significa por haber establecido la justicia social a través del derecho a la educación gratuita y laica; el reparto agrario y la restitución de las tierras rurales a los indígenas y campesinos; la rectoría del Estado en materia económica y el derecho protector de los trabajadores. Se mantuvo la serie de derechos del gobernado del Estado liberal-individualista que sólo fueron restringidos por el establecimiento del constitucionalismo social”.⁷³

73. Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. Ed. Porrúa. México 2005. p.p. 76 y 100

Ahora, de manera esquemática señalaremos la evolución del Constitucionalismo Universal, concretamente en Inglaterra, Estados Unidos de América, Francia y México.

INGLATERRA.

Carta Magna de 1215 {-garantía de audiencia (debía juzgarse al gobernado por pares, antes de afectarlo).
-garantía de legalidad (la sentencia debía ser conforme a letra de la ley de la tierra).
-garantía protectora de la libertad.
-en su artículo 58 se distingue entre derechos humanos (obligan a autoridades y particulares o vasallos).
-garantías que protegen los derechos humanos sólo frente a las autoridades estatales }.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

- * Las colonias inglesas en América se constituyen bajo el principio de legalidad.
- * En el siglo XVIII se opusieron a los abusos del rey de Inglaterra, iniciando la guerra de independencia.
- * En 1787 se expide la Constitución Federal.
- * Se otorgan garantías: - igualdad social.
 - garantía de audiencia.
 - derecho de indulto.
 - libertad de culto.
 - libertad de expresión (oral y escrita).
 - posesión y portación de armas.
 - garantía del debido proceso legal.
 - abolición de la esclavitud.
 - igualdad ante la ley procesal.

FRANCIA.

- * En Francia imperó un régimen monárquico absoluto hasta el siglo XVIII.
- * Se gesta la Revolución Francesa, para exigir el respeto a los Derechos del Hombre.
- * Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (agosto de 1789).-
 - igualdad de los seres humanos entre sí.
 - protección a la libertad humana.
 - garantía de legalidad.
 - libertad en materia penal.
 - responsabilidad oficial.
 - exacta aplicación de la ley penal.
 - irretroactividad de la ley.
 - presunción de inocencia.
 - libertad de pensamiento.
 - libertad de expresión.
 - igualdad tributaria.
 - garantía de propiedad.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano tiene vigencia actualmente en Francia.
La Declaración francesa inspiró a humanistas y políticos entre ellos a los mexicanos.

MÉXICO.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- * Se expide el 5 de Febrero de 1917, y entra en vigor el 1º de mayo de ese año.
- * En términos generales, reproduce la Constitución de 1857 en materia de garantías.
- * Se consagran las garantías en los primeros veintinueve artículos.
- * Otorga garantías individuales, políticas, sociales y en materia económica.
- * Las garantías individuales o del gobernado son: de igualdad, libertad, propiedad y de seguridad jurídica.

3.2.3.-CONSTITUCIONALISMO NACIONAL EN 1824, 1836, 1857 Y 1917.

A continuación resumiremos sobre nuestro constitucionalismo Nacional, el cuenta con hechos históricos determinantes en la historia de nuestro país que lo han hecho evolucionar.

Consideramos oportuno hacer una breve referencia al Constitucionalismo Nacional, en donde México se consolida como Estado con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

“A partir de abril de 1824, el Congreso constituyente discutió el proyecto de Constitución que fue aprobado el 4 de Octubre de ese mismo año. Este documento es considerado como la primera Constitución Política de la nación y deriva puntualmente del Acta constitutiva del 31 de enero de 1824, la cual contó con las siguientes características: hizo radicar la soberanía en la nación y adoptó la religión católica como única y excluyente, determinó la forma de Estado federal y de gobierno republicano, consagró expresamente el principio de la separación de poderes, adoptó el sistema bicamaral en la estructuración del órgano legislativo federal, asignó una amplia autonomía a favor de los estados imponiéndoles el principio de la separación de poderes describiendo la organización de los congresos estatales.

La Carta de octubre de 1824 expresa la consolidación del triunfo del republicanismo sobre el imperialismo y del federalismo sobre el centralismo.

Por lo que se refiere a su contenido, debemos señalar que esta Constitución mantuvo la intolerancia religiosa a favor de la Iglesia católica, determinó la forma de Estado federal, inclinándose por el republicanismo, consagró el principio de la separación de poderes con cierta preeminencia a favor del legislativo.

Depositó el poder ejecutivo en una persona denominada presidente de los Estados Unidos Mexicanos y creó la figura del vicepresidente, contemplando el principio de no reelección relativa; de esta manera, quien hubiese ocupado el cargo de presidente podría volver a ocuparlo después de un período intermedio que, entonces, era de cuatro años. El presidente y vicepresidente eran electos por los congresos estatales, correspondiendo al de la Unión verificar el triunfo del ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos y de aquel que hubiere ocupado el segundo lugar, declarándolos presidente y vicepresidente respectivamente. Este mecanismo fue poco afortunado porque la fórmula gobernante se integraba con dos adversarios políticos, deficiencia que se manifestó en la realidad política de esos años.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran electos por las legislaturas de los Estados y el cómputo de votos lo hacían los diputados.

Organizó al gobierno particular de los estados, precisando las obligaciones de esas entidades federativas y ciertas restricciones a sus poderes. Diseñó un sistema de reformas constitucionales basado en la participación de dos asambleas consecutivas; una legislatura calificaría las reformas y adiciones y la siguiente las aprobaría o rechazaría”.⁷⁴

La primera Constitución del México Independiente, es decir, la de 1824, no contuvo propiamente una declaración de derechos humanos, pues dejó que fueran las Constituciones de los estados las que presentaran tales documentos. Ahora, hablaremos sobre las Siete Leyes fundamentales de 1836.

A pesar del compromiso y no obstante que la legitimidad del Congreso derivaba de la primera Constitución federal, el órgano legislativo la suprimió y creó una constitución de corte centralista conocida como Siete leyes fundamentales de 1836. Este hecho dio pretexto a los texanos, estimulados por Estados Unidos, para declarar su independencia, y con el patrocinio de aquel país, hostilizar a México con invasiones al territorio de Nuevo México y ataques marítimos en diversos puertos, circunstancias que después dieron lugar a la guerra contra Estados Unidos que costó a la nación más de la mitad de su territorio.

“Las Siete Leyes de 1836 marcan el inicio del período centralista que culminó con el regreso al federalismo, de 1847.

Esta Constitución modificó la forma de Estado federal a unitario o centralista, y mantuvo la intolerancia religiosa a favor de la iglesia católica.

En la primera ley se consagraron derechos de seguridad jurídica para los mexicanos.

La segunda organizó los poderes nacionales, rompiendo la tradición de los tres órganos públicos: legislativo, ejecutivo y judicial, al crear, además, el Supremo Poder Conservador compuesto por cinco individuos que disponían de facultades absolutas como declarar la nulidad de las leyes y decretos y los actos del poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia. Destaca el hecho que a pesar de haberse suprimido el sistema federal se mantuvo el bicammarismo y, consecuentemente, el Senado de la República. En la cuarta ley organizó al Poder Ejecutivo, estableciendo el período presidencial en ocho años. Creó un consejo de gobierno integrado por dos eclesiásticos, dos militares y nueve miembros de las clases sociales. En la quinta ley organizó al poder judicial y a los tribunales superiores de los departamentos (antiguos Estados). En la séptima ley definió el procedimiento de variación constitucional y precisó la facultad exclusiva del Congreso de resolver las dudas sobre los artículos constitucionales.”⁷⁵

74. Idem. p. 89-90.

75. Idem. p.p. 91 y 92.

Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

Esta Constitución fue expedida el 5 de febrero de 1857 y entró en vigor el 16 de septiembre de ese mismo año.

“Esta Carta estableció una estructura semejante a la Constitución vigente, salvo las reglas relativas al constitucionalismo social”.⁷⁶

Destacan las siguientes características: Hace una distinción entre derechos humanos y las garantías individuales, esto es, una reglamentación de los derechos del gobernado, en el artículo 1º, prototipo del individualismo, que señala los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales por lo que todas las leyes y todas las autoridades debían respetar y sostener las garantías constitucionales.

En el capítulo primero consagró las garantías de igualdad, libertad, propiedad, seguridad jurídica y el procedimiento de suspensión de garantías en casos de emergencia.

Determinó al pueblo como titular de la soberanía nacional señalando que de él dimana el poder público y que tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno. Estableció la forma de Estado federal y de gobierno republicano, representativo y democrático. Definió el principio de la división de poderes pero suprimió al Senado de la República por lo que el Congreso se compuso exclusivamente con la Cámara de Diputados. El Ejecutivo fue depositado en un individuo determinándose el periodo presidencial en cuatro años y estableciendo que las faltas temporales y absolutas serían suplidas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Por temor a una dictadura fortaleció al poder legislativo frente al ejecutivo.

Reguló el juicio de Amparo con las bases que actualmente tiene. Contempló un sistema de responsabilidades de servidores públicos incluyendo el juicio político.

Dispuso reglas que garantizaron la autonomía de los estados señalando las prohibiciones y restricciones inherentes a toda organización federal.

La Constitución de 1857, fue la primera que no declaró a la religión católica como exclusiva de la nación, aunque no estableció la libertad de cultos. Con el antecedente de la ley Lerdo que exigía a la Iglesia vender los bienes que no utilizaba para el servicio religioso, la educación o la beneficencia pública, le prohibió comprar nuevas propiedades.

Esta Constitución proclamaba además, la libertad de enseñanza, trabajo, imprenta y de asociación.

76. Idem. p. 98

Constitución de 1917.- El 1º de diciembre de 1916, comenzaron las sesiones del Congreso constituyente en la ciudad de Querétaro con un discurso de Venustiano Carranza, dando a conocer a los diputados constituyentes el proyecto de reformas constitucionales que, por cierto, no contemplaba reivindicaciones de los trabajadores ni de los campesinos. El Congreso se compuso con 218 diputados constituyentes que determinaron los derechos de los sectores marginados de la sociedad y el inicio del constitucionalismo social. El 31 de enero de 1917 se firmó y protestó la nueva Constitución, el 5 de febrero fue promulgada y entró en vigor el 1º de mayo.

“En términos generales, reproduce la Constitución de 1857 en materia de garantías, se consagran garantías en los primeros veintinueve artículos (Título Primero), así como en otros preceptos de la misma.

Esta Constitución otorga garantías individuales o del gobernado, es pionera en el otorgamiento de garantías sociales, otorga también garantías políticas o del ciudadano así como en materia económica”.⁷⁷

La Constitución de 1917 otorgaba mayor independencia al poder ejecutivo, en cuanto a educación se establece la enseñanza elemental de forma laica y gratuita, con la finalidad de evitar que los ministros de culto religioso intervinieran en la educación de los niños. Con respecto a la propiedad, se limitó el derecho a los extranjeros para adquirir tierras.

Para los constituyentes de 1917, la justicia social era la base de la paz y la modernización de México. Reconociendo esencialmente como derechos sociales, los Derechos Agrarios, el Derecho del Trabajo y actualmente en un proceso evolutivo el Derecho Económico, que ha dado lugar a la protección del derecho ambiental, de los consumidores y a diversos sectores, que actualmente son reconocidos y tutelados por nuestro sistema jurídico

Con el artículo 123, se otorgaron derechos a los trabajadores, como la jornada máxima de ocho horas, el descanso semanal, el salario mínimo, prohibía el trabajo a los menores de 12 años, reconocía los derechos colectivos, como la formación de sindicatos y la huelga, además de establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Aunque muchos derechos no se cumplieron de manera inmediata, sirvieron como guía para que la Nación siguiera su camino hacia el cambio que todos soñaban.

77.Castillo del Valle, Alberto. Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales. Ed. Ediciones Jurídicas Alma. 1ª Edición. México 2006. p. 24.

“Ahora a manera de esquema dejaremos señalado como ha evolucionado nuestro Constitucionalismo Nacional, en los años de 1824, 1836, 1857 y 1917”.⁷⁸

CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824:

- *Es la obra definitiva del Congreso Constituyente de 1824.
- * Reitera la forma de gobierno y de Estado.
- * Se complementa con el Acta Constitutiva y de Reformas.
- *Las garantías que otorga son:
 - prohibición de aplicar la pena de infamia.
 - irretroactividad de la ley.
 - prohibición del tormento.
 - protección del domicilio de toda persona ante autoridades penales (requisitos para el cateo).
 - prohibición del juramento en materia penal.

SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

- * Se otorgaron garantías bajo la denominación de derechos humanos.
- * Garantía de legalidad.
- * Protección al domicilio.
- * Libertad de imprenta.
- * Se organizó al Poder Judicial, se otorgaron garantías en materia judicial (civil y criminal).

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

- *Expedida por el Congreso Constituyente de 1856-1857, convocado por virtud del triunfo de la Revolución de Ayutla.
- *Fue expedida el 5 de febrero de 1857 y entró en vigor el 16 de septiembre de ese mismo año.
- *Contiene las mismas garantías de la Constitución actual, salvo que:
 - Distingue entre derechos humanos y garantías individuales.
 - Garantía del debido proceso penal.
 - Garantía de la no expedición retroactiva de la ley.
 - Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.
 - Todas las leyes y todas las autoridades deben respetar las garantías que otorga la Constitución.
 - No se reguló la libertad religiosa, pero tampoco se estableció una religión.
 - Se establece el amparo como medio de protección de las Garantías.
 - Conforme a la misma Constitución, asume la presidencia de la República el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Benito Juárez García.

78. Idem. p.p. 20, 21, 22 y 23.

IV.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como podemos observar el proceso evolutivo del Constitucionalismo Nacional ha sido rico en sucesos que lo hicieron madurar, tuvieron que pasar años difíciles para poder llegar a la actual Constitución con que contamos.

En cuanto a los antecedentes históricos constitucionales en México, estos se inician el 19 de Julio de 1808 con el surgimiento del Acta de Representación del Ayuntamiento de México.

Posteriormente se expide la Constitución de Cádiz expedida el 19 de marzo de 1812, la cual “es un documento constitucional que se le impone a Fernando VII, una vez reinstalado en el trono español. Esta Constitución fue jurada el 19 de marzo, en ella se reconoce la igualdad de los españoles de ambos hemisferios, se consagraron garantías en materia civil y penal.”⁷⁹

Un año después, el 14 de septiembre de 1813 se instauró en Chilpancingo el Congreso de Anáhuac, del que surgió un importante documento llamado “Sentimiento de la Nación”, creado por José María Morelos y Pavón, el cual no tuvo una vigencia real pues fue simplemente un proyecto de Constitución.

“Morelos se basó en los Elementos Constitucionales de López Rayón, y se aludió a las siguientes garantías: igualdad ante la ley, igualdad social, garantía de propiedad y protección al domicilio”.⁸⁰

El 22 de octubre de 1814 se promulgó la primera Constitución, conocida como “Constitución de Apatzingán, la cual no se aplicó debido a los sucesos por lo que pasaba el país. Previó garantías como la igualdad humana, garantía de legalidad, garantías de reputación de inocencia, garantía de audiencia, y la libertad de la expresión de las ideas”.⁸¹

El Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, fue celebrado por Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide. “Proclamaba la libertad de trabajo, el respeto y protección a la persona, la garantía de legalidad en materia penal, entre otros”⁸²

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada el 4 de octubre de 1824, por el Congreso General Constituyente, es el primer ordenamiento jurídico en forma que estuvo en vigor en la época independiente de México, y como nos señala el maestro Castillo del Valle, se reitera la forma de gobierno y de Estado.

Esta Constitución otorga garantías como la protección del domicilio de toda

79. Idem. p. 18

80. Idem. p. 19

81. Ibidem.

82. Ibidem.

persona, prohibición del tormento, prohibición de aplicar la pena de infamia, irretroactividad de la ley, etc.”.⁸³

El 30 de diciembre de 1836, el Congreso sustituyó la Constitución de 1824 por las denominadas Siete Leyes Constitucionales de 1836, la cual “otorga garantías bajo la denominación de derechos humanos, así como la garantía de legalidad, libertad de imprenta, garantías en materia judicial, etc.”.⁸⁴

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana expedida el 12 de julio de 1843, constaba de 202 artículos, “otorgaba las garantías en materia penal, la igualdad humana, la libertad de imprenta, expresión, tránsito, etc.”.⁸⁵

El 1º de marzo de 1854, se promulgó El Plan de Ayutla, por Juan Álvarez y Florencio Villarreal. “En él se pretende proteger las garantías individuales y libertades humanas atacadas por López de Santa Anna.

Con la revolución de Ayutla, se derroca a López de Santa Anna y se convoca a un Congreso Constituyente el de 1856”.⁸⁶

Este Congreso Constituyente sería punto de partida para la promulgación de la Constitución política de 1857 sancionada y jurada el 5 de febrero de ese mismo año.

La Constitución de 1857 fue expedida por el Congreso Constituyente de 1856-1857, convocado por virtud del triunfo de la Revolución de Ayutla el 5 de febrero de 1857 y entró en vigor el 16 de septiembre de ese mismo año.

“Esta Constitución se destacó por: el establecimiento de principios jurídicos fundamentales con los cuales se determinaban la independencia y la soberanía nacional, a la vez que se plasmaba el deseo de los mexicanos por limitar el abuso del poder y terminar con la violación de las garantías de libertad de pensamiento y acción, en búsqueda de una nación más justa. Fue hasta la restauración de la República en 1867, cuando se aplicó este ordenamiento.”⁸⁷

Por último, tenemos la Constitución de 1917, promulgada el 5 de febrero de ese mismo año y entró en vigor el 10 de mayo del mismo año.

Esta Constitución es la que actualmente rige los destinos de nuestra Nación. Entre las aportaciones que hizo tenemos: “El otorgamiento de las garantías individuales, el mantenimiento del principio de la división de poderes, independencia del poder judicial, la titularidad de la acción penal y de la policía judicial por parte del Ministerio Público, se fijó la autonomía del Municipio como base de la organización política y democrática, el principio de la no reelección, se conjugaron los derechos individuales con los sociales mediante la promulgación de los artículos 3, 27, 28, 123, 130, y 131.”⁸⁸

83. Idem. p.20.

84. Castillo del Valle, Alberto. Ob. Cit. p. 21.

85. Ibidem.

86. Idem. p. 22

87. Ibidem

88. Idem . p. 24.

“Como vemos, el proceso constitucional de México, ha tenido cambios constantes, que han favorecido a que México siga avanzando”.⁸⁹

Y a pesar de que estos cambios han causado en su momento dolor en los mexicanos, seguimos creyendo que hemos tenido que pasar por ellos para que México se fortalezca cada día.

Para realizar un mejor estudio sobre nuestra Constitución Política, revisaremos cómo está dividida.

4.1.- DIVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Constitución se encuentra dividida en dos partes: una dogmática y otra orgánica. En la parte dogmática están consagradas las garantías individuales, que corresponden a los primeros 29 artículos. La parte orgánica establece la organización y el funcionamiento de los poderes públicos del Estado, que constituyen los artículos restantes.

Al respecto, la doctora Aurora Arnaiz, señala: “Los artículos 30 al 48 son puente entre la sección dogmática y la orgánica”. Por lo que estos artículos deberían de ser considerados dentro de la parte dogmática de nuestra Constitución.⁹⁰

Como lo señala Rigel Bolaños, en su libro *Curso de Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se integra por nueve títulos que se integran en capítulos y éstos a su vez en secciones. El título primero, capítulo primero de la Constitución, es el referido a las Garantías Individuales, consta de 29 artículos que por falta de técnica legislativa contempla los artículos 3º y 27 que son garantías de las denominadas “sociales”, así como los artículos 25, 26, y 28 que hacen referencia a la rectoría económica del Estado, y al artículo 29 que establece los casos y el procedimiento a seguir para suspender las Garantías Individuales.

Las Garantías Individuales se dividen en: garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica, sin olvidar que nuestra Constitución es pionera en la tutela de las llamadas garantías sociales contenidas en los artículos 3º, 27 y 123.

No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga una obligación. Debido a su importancia, vamos a revisar de manera breve las Garantías Individuales que otorga nuestra Constitución Política y que el Estado debe respetar y cumplir ya que son derechos supremos y fundamentales con que cuenta el hombre.

⁸⁹ García Ramírez, César y García Camino, Bernardo. *Teoría Constitucional*. Ed. Iure Editores, México 2004. p. 185.

⁹⁰ Arnaiz Amigo, Aurora. *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Trillas. 2ª Edición. México 1990. p. 131.

Para abordar el tema de las garantías de igualdad, que comprende la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo haremos de manera somera, aunque en sí, por la importancia que reviste, daría lugar a otro tema de investigación.

4.2.-GARANTIAS DE IGUALDAD.

Las Garantías de Igualdad se caracterizan por buscar la supresión de las prerrogativas basadas en aspectos como raza, sexo, o religión; esto es todas las personas tienen los mismos derechos y deberes, salvo aquellas personas que gocen de algún fuero o prerrogativa constitucional, como los militares, el Presidente o las clases desprotegidas.

“La igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria”.⁹¹

Se encuentran contenidas en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13. El artículo 1º en su primer párrafo señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.⁹²

Aquí se consagra una garantía específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley Fundamental.

Por otra parte, mediante adición publicada el 14 de agosto de 2001 se agregó al artículo 1º constitucional un segundo párrafo con el texto del artículo 2 de la Ley Fundamental que establece: “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren a territorio nacional, alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.”⁹³

También el 14 de agosto de 2001 se publicó una adición al artículo 1º constitucional que dispone: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁹⁴ Esta adición corrobora pormenorizadamente las garantías de igualdad.

91 Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. 39ª Edición. México 2007. p. 256.

92. Carbonell Miguel. Ob.cit. p.p. 1 y 2.

93.Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. p. 261

94. Idem.

El Artículo 2º constitucional también ha sufrido cambios, por lo que este precepto en virtud de la reforma publicada el 14 de agosto de 2001, ya no se refiere a la prohibición de la esclavitud sino a los pueblos indígenas, cuya normatividad es prolija y abarca varios aspectos de su vida, cultura, costumbres, lengua y otras modalidades.

Artículo 4º constitucional.- “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.....”⁹⁵

Artículo 12 constitucional.- Este precepto consigna otra garantía específica de igualdad al disponer que “En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país”.⁹⁶

Este artículo se ha enfocado siempre al establecimiento de la igualdad a través de la prohibición de dichos títulos, prerrogativas y honores.

Artículo 13 constitucional.- Este precepto contiene varias garantías específicas que son: a) nadie puede ser juzgado por leyes privativas; b) nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; c) ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios fijados por la ley.

4.3.-GARANTIAS DE LIBERTAD.

El término libertad encuentra sus orígenes en la voz latina *libertas-libertatis* de acuerdo al diccionario de la Lengua Española cuyo significado gramatical es el de “Estado de una persona que no está prisionera o que no depende de nadie. Poder de hacer aquello que no está prohibido, de obrar a su antojo. Libre arbitrio, facultad de actuar como queremos sin obligación alguna.”⁹⁷

Las Garantías de Libertad procuran que todas las personas sean libres para realizar los actos que así les convengan, siempre respetando el orden jurídico, por lo cual entendemos que el Estado debe respetar estas libertades básicas de las personas.

En términos genéricos, la libertad afirma el maestro Burgoa, es “la cualidad inseparable de la persona humana, consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de excogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular”.⁹⁸

95. Carbonell, Miguel. Ob. Cit. p. 10

96. Idem. p. 14

97. Larousse. Diccionario de la Lengua Española.. Ed. Larousse. 1ª Edición. México 2007. p.337

98. Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. p. 304

Como señala el maestro Burgoa: “la libertad como garantía individual, es una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona, y al convertirse en un derecho público el Estado tiene la obligación de respetarla”.⁹⁹

Coincidimos en que la libertad es una facultad correspondiente al hombre como género, de realizar actos o de no realizarlos con las limitaciones que las leyes impongan y la de respetar el derecho de los demás individuos, para con ello preservar el orden social al que pertenece.

La libertad, consiste en realizar trascendentalmente los fines que el individuo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado.

Ahora, con lo que respecta al concepto de garantías de libertad debemos entenderlo como el conjunto de disposiciones jurídicas contenidas dentro de la Constitución, que le otorgan al individuo una serie de derechos públicos subjetivos, mismos que le permiten realizar una serie de libertades específicas, sin perjudicar el derecho de terceros y las autoridades deben respetar y vigilar el ejercicio de esta libertad, con las limitaciones que la ley establezca.

Artículos que contienen las denominadas garantías de libertad:

“Art. 2º constitucional- La Nación mexicana es única e indivisible.....

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para:

Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”.¹⁰⁰

Encontramos otra Garantía de Libertad en el artículo 4º constitucional que señala: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.¹⁰¹

“Artículo 5º constitucional.- La libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana. Generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas. Es por esto por lo que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable sine qua non, para el logro de su felicidad o bienestar”¹⁰²

99. Idem. p. 309.

100. Carbonell, Miguel. Ob.cit. p. 2

101. Idem. p. 10

102. Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. p. 311

Por otro lado, en el artículo 6º constitucional se establece la libre expresión de las ideas, es otra garantía específica de libertad, y dice. “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público”.¹⁰³

La libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones etc; constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social. La libre manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales.

Sin embargo, esta garantía a la libertad de expresión tiene las siguientes limitaciones constitucionales: cuando se ataque a la moral, cuando ataque los derechos de tercero, cuando provoque algún delito, y cuando perturbe el orden público.

En el Artículo 7º constitucional se señala la libertad de imprenta, que es uno de los derechos más preciados del hombre. Por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual, sino se pretenden corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico. El artículo 7º señala: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, no coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”¹⁰⁴

En esta garantía se comprenden dos libertades específicas: la de escribir y la de publicar escritos.

El artículo 8º Constitucional, para efectos de nuestro trabajo, reviste una gran importancia, sin embargo sólo nos concretaremos a señalar lo siguiente:

Artículo 8º.- Consagra el derecho de petición y es otra garantía de libertad que señala: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.¹⁰⁵

La existencia de este derecho como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad.

103. Carbonell miguel. Ob. Cit. p. 12

104. Idem p. 13

105. Idem.

La potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir, toda persona física o moral que tenga ese carácter, se deriva como un derecho subjetivo público individual de la garantía respectiva consagrada en el artículo 8° de la ley fundamental, en tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de una petición administrativa, acción, recurso, etc.

Otro artículo que regula esta garantía es el 9° constitucional, este artículo consagra la libertad de reunión y asociación como una garantía individual, en los siguientes términos: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”.¹⁰⁶

El artículo 9° constitucional deriva para el sujeto activo de la misma un derecho subjetivo público individual, consistente en la potestad o facultad que tiene el individuo de reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica, así como de constituir con ellos toda clase de asociaciones que persigan un fin lícito y cuya realización no implique violencia de ninguna especie. De la mencionada relación jurídica se desprende para el Estado y sus autoridades la obligación correlativa, que estriba en no coartar las libertades de reunión y asociación garantizadas constitucionalmente.

El ejercicio de este derecho público subjetivo, no debe estar condicionado a ningún requisito cuya satisfacción quede al arbitrio o criterio de la autoridad.

El artículo 10 constitucional, consagra la libertad de posesión y portación de armas. No considera a la portación de armas como derecho del gobernado, ya que ese acto lo sujeta al arbitrio de la autoridad, sujeción que elimina todo derecho subjetivo, puesto que éste no puede concebirse sin la obligación correlativa, la cual no la tienen los órganos del Estado en lo que a la referida portación de armas concierne.

En la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se obliga a la Secretaría de la Defensa Nacional a expedir licencias particulares para la portación de armas, cuando el interesado satisfaga los requisitos que el mismo ordenamiento consigna en los preceptos relativos.

Debido a diversos acontecimientos históricos, el artículo 11 constitucional ha logrado consagrar la libertad de tránsito al señalar: “Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración y salubridad

general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”¹⁰⁷

Este precepto consagra cuatro libertades especiales: la de entrar al territorio de la República, la de salir del mismo, la de viajar dentro del Estado mexicano y la de mudar de residencia o domicilio. El ejercicio de estas libertades por parte del gobernado, es absoluto, incondicional, en el sentido de que para ello no se requiere carta de seguridad o salvoconducto, pasaporte u otros requisitos semejantes.

Artículo 24 constitucional.- Consagra la libertad de religión que señala: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”.¹⁰⁸

Artículo 16 párrafo tercero. Consagra la libertad de circulación de correspondencia que señala: “La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.”¹⁰⁹

De conformidad con esta garantía individual, toda autoridad tiene la obligación negativa de no registrar, esto es, de no inspeccionar la correspondencia de cualquier individuo y, por mayoría de razón, de no censurarla o prohibir su circulación.

Artículo 28 constitucional.- Consigna la libre concurrencia como derecho público subjetivo individual, derivado de la relación jurídica que prevé y que existe entre el Estado y sus autoridades por un lado y los gobernados por el otro, no hace sino afirmar la libertad de trabajo.

Dicho precepto dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección de la industria.

107. Carbonell Miguel. Ob. Cit. p.14

108. Idem. Ob. Cit. p. 28

109. Idem. Ob. Cit. p.p. 17-18.

Exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.¹¹⁰

Las anteriores garantías establecen una serie de derechos públicos subjetivos que se traducen en libertades.

4.4.-GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Sin duda alguna, la relevancia que tiene este tipo de garantía, constituye el sustento al Estado de Derecho que garantiza los derechos del gobernado frente a los actos de autoridad y por ende su coadyuvante en el Juicio de Amparo consagrado en los artículos 103 y 107 constitucionales, que se ubican en la parte orgánica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, revisaremos las Garantías de Seguridad Jurídica, atendiendo a lo que dice el maestro Burgoa: “la Seguridad Jurídica entraña el mismo estado de Derecho que es uno de los más importantes elementos de todo régimen democrático. Se integra con la imprescindible concurrencia del orden jurídico y la función gubernativa real, misma que debe cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales y reglamentarias en que tal orden se manifiesta, imperativo que es inherente al principio de juridicidad, según el cual todo acto del poder público del Estado debe someterse a ellas y aplicarlas a la realidad en todos los aspectos en que ésta se revela”.¹¹¹

En el artículo 14 constitucional se plasma una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

El artículo 14 constitucional señala: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

110. Carbonell Miguel Ob. Cit. p.p. 40-41

111. Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. p. 505

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.¹¹²

Mientras que en el artículo 15 constitucional no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, también prohíbe los tratados de extradición del delincuente del orden común que haya tenido la condición de esclavo en el país donde hubiese cometido el delito. La tercera prohibición que consigna dicho precepto es la más extensa, a través de ella se asegura la observancia de todas las garantías del gobernado, haciéndolas invulnerables por la conducta contractual del Estado mexicano en el campo internacional.

Ningún tratado o convenio, sea cual fuere su materia, es susceptible de celebrarse si mediante él se alterar dichas garantías.

Esta imposibilidad denota la armonización del derecho interno de nuestro país sobre el derecho internacional, cuyas normas, en su aspecto convencional, sólo pueden aplicarse dentro del territorio de la República en tanto no pugnen con los mandamientos constitucionales, según se advierte en el artículo 133 de la misma Ley Suprema.

Otro precepto fundamental lo constituye el artículo 16 constitucional en donde se imparte mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.

El artículo 16 constitucional señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.....”¹¹³

El artículo 17 constitucional encierra tres garantías de seguridad jurídica, que se traducen en un derecho público subjetivo individual propiamente dicho, en un impedimento o prohibición impuestos a los gobernados y en una obligación establecida para las autoridades judiciales.

112. Carbonell, Miguel. Ob.cit. p.p. 14-15

113. Idem. p.15

En el artículo 18 constitucional consagra garantías individuales o del gobernado y garantías sociales en materia penal.

Mediante reforma publicada el 14 de agosto de 2001, se adicionó un párrafo al artículo 18 constitucional, cuyo texto es el siguiente:

“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su integración a la comunidad como forma de readaptación social”.¹¹⁴

En el artículo 19 constitucional se dispone que el auto de formal prisión, debe satisfacer requisitos de fondo y de forma.

También afirma que nadie puede permanecer privado de su libertad, por más tiempo del citado plazo, si no se ha dictado el mencionado proveído judicial, cuya falta origina la liberación del detenido en todo caso.

En tanto en el artículo 20 constitucional las garantías que están involucradas en este precepto, se refieren al procedimiento penal comprendido desde el acto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dichas garantías de seguridad jurídica se imputan, al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca el juicio diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal.

Las garantías de seguridad contenidas en el artículo 20, son objeto de normación de los ordenamientos adjetivos en materia penal, esto es, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como los diversos códigos penales procesales locales reglamentan los mencionados preceptos.

Finalmente en el artículo 21 constitucional se encuentran garantías de seguridad jurídica como: la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Esta disposición constitucional asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido de que ninguna autoridad estatal, que no sea la judicial, puede imponerle pena alguna.

También en las garantías de seguridad jurídica, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multas o arresto hasta por treinta y seis horas.

4.5.- GARANTIA DE PROPIEDAD.- Como ya señalamos esta garantía es de las llamadas “garantías sociales” y en el artículo 27 constitucional consagra la garantía de propiedad. La propiedad en general, bien sea privada o pública, traduce una manera de atribución o afectación de una cosa a una persona (física o moral, pública o privada), por virtud de la cual ésta tiene la facultad

114. Idem. p. 20

jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio. Dicha facultad de disposición es jurídica porque implica, para su titular, la potestad de imponer coercitivamente su respeto y acatamiento a todo sujeto, y para éste la obligación ineludible correlativa de abstenerse de vulnerarla o entorpecerla.

Nuestro artículo 27 constitucional es de los más extensos que contiene nuestra Carta Magna y su estudio nos llevaría todo un tema de trabajo, sólo mencionaremos algunos aspectos que comprende, resaltando que otorga una garantía de propiedad.

Sin duda alguna el artículo 27 al otorgar la garantía de propiedad, comprende también las modalidades de la propiedad privada, propiedad de la Nación, propiedad de aguas y mares, la expropiación, los hidrocarburos, energía eléctrica, nuclear, la zona económica exclusiva, el derecho de propiedad de mexicanos y extranjeros, propiedad de asociaciones religiosas, propiedad de asociaciones de beneficencia, propiedad de sociedades mercantiles, propiedad rústica, propiedad de bancos, propiedad de órganos públicos, propiedad ejidal y comunal, propiedad de grupos indígenas, propiedad agrícola, ganadera, impartición de justicia en materia agraria, desarrollo rural; entre otros.

Como vemos, nuestras garantías individuales se han creado para que se le reconozcan a los gobernados sus derechos y libertades, los cuales posee por el sólo hecho de ser una persona humana, y deben ser respetados y obedecidos por sus gobernantes.

Y es gracias a la evolución que ha tenido nuestro Constitucionalismo Universal y Nacional que hemos podido lograr que nuestras garantías individuales se encuentren ahora, consagradas en nuestra Carta Magna, así como también en los demás ordenamientos jurídicos que nos rigen, los cuales reconocen estos derechos fundamentales y por lo tanto, las autoridades deben asegurar su pleno desarrollo sin alterarlas o modificarlas a su libre albedrío.

Ha resultado necesario revisar algunos aspectos esenciales en materia de Estado, Derecho y Constitución para que podamos comenzar con el estudio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 8º constitucional de nuestra Carta Magna.

CAPITULO II

DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTICULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Antes de entrara al análisis del derecho de Petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abordaremos el concepto del Derecho de Petición, el cual puede ser conceptualizado desde diversas perspectivas.

2.1.- CONCEPTO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Desde el punto de vista etimológico, la voz petición, denota una solicitud proviene del latín *petere*, que significa dirigirse hacia un lugar, solicitar.

Desde el punto de vista gramatical, el diccionario de la lengua española, señala entre los usos del vocablo los siguientes: “Acción de pedir, demanda, ruego, hacer una petición, solicitud, escrito en que se pide algo a una autoridad, elevar una petición al Gobierno, pedimento, presentar una petición”.¹¹⁵

Por otra parte, “desde el punto de vista jurídico, el derecho de petición se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano elevar ante los diversos órganos de gobierno una solicitud; esto es, el derecho que tienen los habitantes de nuestro país para hacer una petición ante cualquier órgano de gobierno”.¹¹⁶

Dada la importancia de este derecho de petición, la doctrina ha realizado su estudio y así encontramos que en la doctrina francesa León Duguit ha definido el derecho de petición como: “el derecho que pertenece al individuo de dirigir a los órganos o agentes públicos un escrito exponiendo opiniones, demandas o quejas”.¹¹⁷

A más de lo anterior la doctrina española, tiene una definición más amplia en el Reglamento de participación ciudadana del municipio de las Palmas de Gran Canaria, que en su numeral 19,3 señala: “Se entiende por petición toda propuesta que explícita o implícitamente se derive de la presentación de sugerencias, iniciativas o peticiones sobre la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios administrativos, así como de quejas y reclamaciones que se formulen sobre la irregularidad o anormalidad en la actuación de cualquier órgano o servicio público”.¹¹⁸

115. Diccionario de la Lengua Española Larousse. Ed. Ediciones Larousse. México 2007. p. 436.

116. Cienfuegos Salgado David. Petición y Constitución. Ed. Laguna México 2002. p. 39.

117. Duguit León. *Traité de droit constitutionnel*. Citado en Nueva Enciclopedia Jurídica, t. XIX, p. 735

118. Alvarez Carreño. *El derecho de petición. Estudio de los Sistemas Español, Italiano, Comunitario y Estadounidense*. Granada España 1999. p. 590-591

De lo anterior, podemos apreciar que la definición del derecho de petición nos permite dirigir una solicitud, queja, ó demanda ante cualquier órgano de gobierno.

Sin embargo, en el sistema constitucional mexicano, y en muchos otros, el derecho de petición es entendido como un derecho que garantiza la protección de los demás derechos humanos que consagra el texto constitucional mexicano.

Por otra parte, el maestro David Cienfuegos, señala: “El derecho de petición consiste en la facultad que tienen en los Estados Unidos Mexicanos tanto los ciudadanos como cualquier habitante para elevar ante los órganos o servidores públicos una petición, solicitud o queja. Se trata de un derecho público subjetivo cuyo ejercicio garantiza la misma norma fundamental”.¹¹⁹

Como podemos apreciar, en la definición anterior, resalta la subjetividad como un poder concedido al individuo para la satisfacción de sus intereses, esto es, una garantía individual que concede el ordenamiento legal supremo. Al ser el derecho de petición un derecho público subjetivo, significa entonces que existe una facultad para exigir y una obligación de dar cumplimiento a esa exigencia, por parte de las autoridades.

Para el eminente jurista mexicano Burgoa Orihuela, la opinión que tiene sobre el derecho de petición es: “aquella consecuencia del régimen de legalidad. Nos recuerda la venganza privada que en tiempos remotos se utilizaba por los individuos para oponerse a la violación de sus derechos, o para resarcirse de los daños que en su concepto injustamente se les había causado. De manera que, se fueron transformando los hábitos a este respecto hasta llegar al actual Estado de Derecho, mediante el cual, sólo la autoridad puede intervenir en la solución de los conflictos entre los miembros de la sociedad, imponiendo así un orden jurídico imparcial”.¹²⁰

Sobre la opinión del maestro Burgoa, con respecto al derecho de petición debe destacarse la transformación que ha tenido el derecho de pedir, pues ha tenido que pasar por el desorden jurídico, hasta llegar a nuestros días donde la autoridad tiene que cumplir con el orden jurídico, esto es garantizar el cumplimiento de la garantía constitucional.

A este respecto, opina Juventino V. Castro que el derecho de petición “no es el sistema opuesto al antiguo régimen de venganza privada. La estructura contraria a éste no lo es el derecho de petición, sino lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en la parte que ordena que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, puesto que en los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en

119. Cienfuegos Salgado, David. Ob. Cit. p 368.

120. Burgoa Orihuela, Ob. Cit. p.376.

los plazos y términos que fije la ley”.¹²¹

Para el citado autor el derecho de petición “es el derecho abstracto de pedir y que las autoridades resuelvan las peticiones en cualquier sentido, lo cual constituye una garantía constitucional”.¹²²

Compartimos esta definición, ya que el individuo cuenta con la protección de este derecho, aún cuando la respuesta a su petición no le sea favorable y la autoridad debe proteger y garantizar esta garantía constitucional, de lo contrario estará violentando lo dispuesto por nuestro artículo 8° constitucional.

En virtud de lo anterior, se hace necesario analizar las características del derecho de petición.

2.2.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Una vez, que hemos revisado el concepto del derecho de petición, pasaremos a revisar sus principales características.

El llamado derecho de petición se caracteriza en que es una garantía constitucional que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta a la solicitud que formula.

Al ser un derecho fundamental se debe reconocer, respetar y darle cumplimiento, porque esa es la esencia de un garantía individual.

De manera que, la naturaleza del derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, sino que también lleva implícito que es un derecho a recibir una respuesta, ya que jurídicamente tenemos ese facultad de exigir que la autoridad responda a la petición que se le formuló, pues la Constitución nos da ese derecho.

Además, cabe señalar que el derecho de petición constituye el mecanismo por virtud del cual, los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades, esto es, es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados.

Al ser una prerrogativa fundamental del ciudadano, el derecho de petición está en estrecha relación con otros derechos de igual naturaleza, pues en conjunto constituyen las llamadas garantías individuales, ó derechos fundamentales que se encuentran reconocidos en nuestra Ley Suprema en su parte dogmática, y que comprenden los primeros 29 artículos de la Constitución Política, en donde se reconocen de manera esencial las garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

121. Castro Juventino V. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. 10ª Edición. México 1998. p. 114

122. Idem. p. 114 y 115.

Estas garantías tienen características en común que las llevan a interrelacionarse, de allí que el artículo 8º de nuestra Constitución se encuentre en estrecha relación con los siguientes artículos:

Artículo 1º (primer párrafo).- “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.¹²³

En este precepto se establece expresamente, que son titulares o beneficiarios de las garantías individuales, todos los individuos que se encuentren en territorio nacional, pues no establece la Constitución límites de edad, sexo o situación jurídica, por lo que tanto las personas morales y los extranjeros pueden ser titulares, quedando desde luego, sujetos a una apreciación razonable para determinar cada situación.

De hecho el Estado mexicano ha regulado y establecido una serie de instituciones e instancias que pretendan salvaguardar y proteger estos derechos fundamentales

Cabe resaltar que el derecho de petición tiene como única restricción la materia política, que se reserva para los ciudadanos mexicanos, pero respecto al derecho de obtener respuesta, no existe restricción alguna pues aún y cuando sea un extranjero el que peticiona en materia política, la autoridad deberá emitir un proveído en el que se le haga saber al petionario que no es posible resolver dada la naturaleza de su petición y su condición de extranjero.

Por lo que en cualquier materia, todo individuo puede formular cualquier clase de peticiones a las autoridades, aún los extranjeros, desde luego estarán sujetas a las leyes de la materia y de la observancia de los requisitos que el propio artículo 8º constitucional establece.

Otro precepto que tiene relación con el derecho de petición, es el artículo 9º constitucional, que consagra el llamado derecho de reunión y asociación y que establece:

Artículo 9.- “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, sino se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el

123. Carbonell Miguel. Ob. Cit. p.p. 1-2.

sentido que se desee”.¹²⁴

Este precepto se relaciona con el derecho de petición en que, en el párrafo segundo, que contempla la libertad de reunión para hacer una petición a una autoridad, establece el jurista Jesús Orozco Enriquez “es sólo una forma de ejercer colectivamente el derecho de petición consignado en el artículo 8º constitucional.”¹²⁵

Así tenemos que el derecho de petición puede ser ejercido por persona física o moral o bien por un grupo de personas que se reúnen para formular una petición a una autoridad.

Otro precepto que se relaciona con el derecho de petición, es el artículo 35 constitucional en su fracción V que señala:

Artículo 35.- “Son prerrogativas del ciudadano:

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.¹²⁶

Esta prerrogativa amplía el ejercicio del derecho de petición, ya que puede realizarse en toda clase de negocios.

Conforme a lo anterior, podemos ver la importancia de nuestro derecho de petición, consagrado en el artículo 8º constitucional, pues tiene relación con varios de los preceptos constitucionales destinados a la protección de los derechos fundamentales del gobernado.

De esta manera, la libertad de peticionar contempla un sin fin de posibilidades, pues quedan dentro todas las solicitudes, peticiones, escritos, recursos, que pueda el gobernado presentar a una autoridad, por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Como vemos, la riqueza del derecho de petición, se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación entre gobernantes y gobernados.

Derivado de lo anterior, cabe señalar que este derecho de petición ha sido considerado por algunos autores como garantía de libertad, como derecho político y como garantía de seguridad jurídica, por lo que a continuación analizaremos cada una de estas consideraciones.

Como Garantía de Libertad.- La libertad debe ser considerada como una cualidad inseparable del ser humano, a través de la cual el hombre puede buscar y elegir los medios para la consecución de sus fines, en este sentido se concibe como la potestad de exigir al Estado el respeto de su libertad individual, ya sea de manera pasiva o activamente.

Para el jurista Burgoa Orihuela, el derecho de petición lo concibe como una garantía de libertad, pues señala: “ la existencia de este derecho como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en

124. Carbonell Miguel. Ob. Cit. p.p. 14- 15.

125. Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. México 1967. p. 629.

126. Carbonell Miguel. Ob. Cit. p.p. 46- 47

un régimen de legalidad. El derecho de petición se revela como la negación de la vindicta privada, en cuyo régimen era dable hacerse justicia por su propia mano. El régimen de venganza privada fue dejando paso al régimen de autoridad en la solución de conflictos y contiendas surgidos entre los miembros de la sociedad humana. Por consiguiente, el individuo que veía menoscabos sus derechos por cualquier causa, ya no ejercía directamente represalias contra aquél o aquéllos a quienes consideraba como autores de tal menoscabo o afrenta, sino que ocurría a las autoridades, miembros del gobierno de la sociedad a que pertenecía, para que por conducto de ellas se resolviera el conflicto suscitado”.¹²⁷

Como vemos, el maestro Burgoa, concibe al derecho de petición como esa potestad que tiene el individuo de acudir ante las autoridades del Estado, para que sus autoridades cumplan con lo que les manda la ley.

Siguiendo el pensamiento del tratadista Juventino V. Castro respecto a la clasificación de las garantías de libertad, tenemos que considera al derecho de petición como un “típico ejemplo de libertad de acción garantizada constitucionalmente, con la particularidad de que no está reconocida al individuo frente a otros particulares, sino en relación a los funcionarios y empleados públicos que tienen una obligación de hacer, que consiste en contestar las peticiones que les formulan los gobernados”.¹²⁸

De esta manera consideramos al derecho de petición como una verdadera garantía de libertad, ya que garantiza, por un lado, la posibilidad de actuar mediante la formulación de toda clase de pedimentos a las autoridades y por otro; la autoridad tiene el deber de atender los requerimientos que se le han formulado.

No obstante lo anterior, también tiene implicaciones como derecho político. *Como Derecho Político.*-El constituyente, Mariano Otero en su voto particular para las Actas de Reforma de 1847, fechado en la ciudad de México el 15 de abril del mismo año, lo contempla en el artículo 2º que señalaba:

“Art.- 2º.- Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes”.¹²⁹

Como vemos quedó plasmado el derecho de petición junto con el derecho al voto, al de reunión y de participación en la guardia nacional, como prerrogativas del ciudadano.

127. Burgoa Orihuela, Iganacio. Ob. Cit. p. 376.

128. Castro Juventino V. Ob. Cit. p. 99 y 100

129. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Cámara de Diputados LV Legislatura. 4ª Edición . México 1999. p. 910.

Como Garantía de Seguridad Jurídica.- Constituye sin duda alguna, el derecho de petición una garantía de seguridad jurídica, ya que lleva implícito el derecho a obtener respuesta por parte de las autoridades a las que se les ha elevado una petición y las cuales deben de acatar y observar esta garantía constitucional, a través de la realización de actos y hechos tendientes al cumplimiento de este precepto, para que los gobernados tengan la seguridad de que sus peticiones son atendidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley Fundamental y que en todos los supuestos obtendrán una respuesta sea favorable o no; ya que lo importante es que se dé a conocer al peticionario en breve término, el proveído que recae a la petición formulada, el cual debe estar debidamente fundado y motivado y ser congruente con lo solicitado.

Al ser contemplado el derecho de petición como una garantía de seguridad jurídica, el Estado y sus autoridades deben observar una conducta con estricto apego a la ley, esto es, deben dar cumplimiento a todos los actos que realicen en ejercicio de sus funciones, no siendo válido que se abstengan de observar las garantías ó derechos fundamentales de los gobernados, en el caso concreto nuestro derecho de petición.

Luego entonces, podemos concebir al derecho de petición como una garantía de seguridad jurídica, en donde debe prevalecer el Estado de Derecho, en el cual, deben cumplirse las normas que ordena nuestra Constitución y demás ordenamientos jurídicos, para que así el gobernado esté seguro que sus derechos fundamentales estarán protegidos y garantizados.

Además, como garantía de seguridad jurídica el derecho de petición, implica para las autoridades el deber de cumplir y hacer cumplir la norma constitucional, a través de actos positivos que generen una conducta válida, pues así lo que exige todo régimen democrático.

Debido a su importancia daremos un breve panorama de los momentos más importantes que ha tenido este derecho en la consolidación del constitucionalismo mexicano.

2..3.- PROCESO EVOLUTIVO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO NACIONAL.

Una vez revisado el concepto del derecho de petición y sus características, ahora pasaremos a revisar someramente el proceso evolutivo en nuestro constitucionalismo nacional.

Para comprender el derecho de petición, es necesario hacer un breve recorrido por los antecedentes más importantes para su consolidación, analizaremos los textos constitucionales que han surgido en la historia de nuestro país.

Los documentos que a continuación haremos referencia tienen como origen de su expedición diversos movimientos armados o pacíficos, así como distintas perspectivas económicas, políticas y sociales.

Así mismo “son la consecuencia de ideales, aspiraciones, luchas de clases, etc.; que se dieron para lograr una convivencia más justa”.¹³⁰

LAS CORTES DE CÁDIZ.-En principio recordaremos a estas Cortes de Cádiz, como el antecedente claro del derecho de petición, sus trabajos se iniciaron el 24 de octubre de 1810, es la primera Constitución que tuvo una formal y efímera vigencia en nuestro país y no puede dejar de mencionarse ya que, como lo señala Octavio A. Hernández: “es un documento político avanzado para su época”.¹³¹

Esta Constitución de Cádiz, plasmaba en sus principios ideas filantrópicas del siglo XVIII y la influencia heredada de la Revolución Francesa le daba un carácter liberal que sirvió para proteger los derechos individuales, la libre expresión en asuntos políticos y la igualdad jurídica entre españoles y americanos.

Respecto a nuestro derecho de petición, su antecedente lo encontramos en estas Cortes de Cádiz bajo el artículo 373 que se refiere al derecho que todo español tiene de representar a las Cortes y al Rey para reclamar la observancia de la Constitución. “La mente de la Cortes al prescribir este derecho, tal como lo estuvieron practicando durante todo el período de sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, así como lo hicieron los primeros congresos mexicanos, no se limitaba a reconocer un derecho de representación únicamente cuando se tratara de reclamar la observancia de la Constitución, sino de un derecho más amplio y generoso, que engloba el mismo derecho de petición como hoy se llama”¹³²

130..Álvarez Montero, José Luis. Garantías Constitucionales. Universidad Veracruzana. 1ª Edición. México. 1989. p. 9.

131. Hernández A. Octavio. Tres Revoluciones y una última Constitución. Ed. Porrúa. 3ª Edición. México 1988. p. 13 y 14.

132. Barragán Barragán, José. Temas del liberalismo Gaditano. UNAM. 1ª Edición. México 1978. p.3.

Al tener influencia francesa, las Cortes de Cádiz, plasmaron la protección de los derechos individuales, entre ellos el de petición que pretendía fuera ejercido por toda persona de manera libre y respetuosa, fue así como el sistema francés nos otorgó un sin número de aportaciones constitucionales que nos han permitido irnos transformando.

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DE APATZINGÁN DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814.- Resultado de todo lo anterior, se elaboró este documento de gran importancia, en donde se incorporan derechos que estaban representados por el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y de libertad.

A propósito del derecho de petición contempló en el artículo 37 lo siguiente: “A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública”.¹³³

Este artículo revela que el derecho de petición podía ejercerse y los individuos tenían la facultad de presentar sus peticiones a las autoridades y al estar garantizados por este precepto, se tenía la posibilidad de expresar sus inquietudes, necesidades y hacer valer sus derechos ante las autoridades. Este precepto constituye el antecedente más remoto del derecho de petición en México.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.- Respecto del derecho de petición no se hizo mención en este documento, pero tampoco se negó el uso de este derecho en materia legislativa o administrativa. Este derecho no se encontraba garantizado, pero no impedía a los individuos ejercer este derecho fundamental.

CONSTITUCIÓN DE 1836 O SIETE LEYES.- Para el año de 1836 se expidieron Siete Leyes centralistas, en la Tercera y Quinta Ley se establecen ciertos principios a los que deben sujetarse las autoridades, sin embargo; tampoco se reconoció el derecho de petición, pero no se negó su ejercicio a los gobernados.

ACTA CONSTITUTIVA DE REFORMAS SANCIONADA EL 18 DE MAYO DE 1847.- También llamada Acta de Reformas Constitucionales, es un documento muy importante, recoge en el artículo 2º el Derecho de Petición junto con el voto de reunión, dándole la connotación de derecho político. Quedó garantizado el derecho de petición a los ciudadanos, así como el de reunión, conforme a las leyes. Mariano Otero suscribe un voto particular que permitirá fijar de manera definitiva el derecho de petición.

133. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1893. Ed. Porrúa. 12ª Edición. México 1983. p.35.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 16 DE JUNIO DE 1856.- En este documento encontramos el antecedente más importante y directo de nuestro actual derecho de petición, pues en el artículo 19 de este proyecto, ya se le reconoce con todos sus elementos y en toda su extensión, precepto cuya discusión se llevó a cabo el 13 de agosto de 1856.

Con el proyecto se ratifica el carácter definitivo y permanente por lo menos hasta nuestros días de este derecho al determinarse que:

“Artículo 19.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

Las que se eleven al Congreso Federal serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates, pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas y, si fuera competencia del Congreso, pedir que se pasen a una comisión o que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario.”¹³⁴

Como puede observarse, los términos en que se considera al derecho de petición, son ya más concretos, lo que resalta la importancia que tiene esta potestad y la preocupación de los legisladores para garantizarlo de una manera adecuada, propia de un derecho fundamental.

Respecto a la regulación del derecho de petición, en este documento encontramos elementos como lo es; una potestad de todos los individuos para poder dirigirse a las autoridades, con la certeza de ser escuchados y de que se tendrá una respuesta, pues se establece la obligación de la autoridad de emitir un proveído respecto de lo expresado en las peticiones y hacerla del conocimiento del gobernado, el cual deberá formularla por escrito y de manera pacífica y respetuosa, reservándose la materia política a los ciudadanos de la República.

CONSTITUCIÓN DE 1857.- Esta Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857, siendo promulgada el 11 de marzo de ese mismo año. El artículo 19 del Proyecto de Constitución de 1856, pasó a ser el artículo 8º, y casi es semejante al que conocemos en la actualidad en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte dogmática, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 8º .- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido y ésta tiene la

obligación de hacer conocer el resultado al peticionario”.¹³⁵

El precepto nos permite observar como los legisladores garantizan nuestro derecho de petición de una mejor manera, pues se establece la obligación correlativa de las autoridades de emitir por escrito una respuesta a toda petición y la cual debe hacerse saber al peticionario, sin embargo no se hace referencia a término alguno, por lo que da lugar a analizar esta omisión en el presente trabajo.

PRESENTACIÓN Y DEBATE DEL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916.- En diciembre de 1916, Venustiano Carranza presenta el Proyecto de Constitución reformada, mismo que fue sometido a discusión y después de varias reformas y adiciones fue aprobado en gran parte de su contenido.

No obstante, cabe hacer hincapié en el hecho de que respecto a nuestro derecho de petición se presentó como artículo 8º del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza y sólo se agregó el concepto de “breve término” al artículo 8º de la Constitución de 1857, el cual se refiere a la prontitud con la cual las autoridades deberán emitir sus respuestas.

El contenido de este artículo fue abordado en la 10ª Sesión Ordinaria, celebrada el 12 de diciembre de 1916 en donde se leyó un dictamen, en el cual se aprueba dicho artículo, textualmente quedó de la siguiente manera:

“Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término”.

Aquí, se añadió la expresión de “breve término”, sin embargo, podemos observar que queda como algo indefinido, que no otorga certeza jurídica para el gobernado, ya que no hay un plazo real que pudiera darle la seguridad al gobernado de que su petición sería contestada en un tiempo real.

Finalmente, resaltamos que el texto del artículo 8º fue aprobado por 168 votos y dos en contra.

CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.- Esta Constitución retomó las libertades y derechos de los ciudadanos, así como los ideales democráticos y federales de la Constitución de 1857, también reconoció los derechos sociales, como el de huelga y de organización de los trabajadores,

¹³⁵. Idem. p 45

el derecho a la educación y el derecho de la nación a regular la propiedad privada de acuerdo con los intereses de la comunidad.

Esta Constitución no ha perdido su forma desde que fue elaborada.

El artículo 8° de la Constitución de 1917, reproduce el artículo 8° del Proyecto de Venustiano Carranza, cuyo antecedente inmediato es del mismo número de la Constitución de 1857.

Sin embargo, en éste último precepto se afirmaba que el derecho de petición era inviolable.

El texto del artículo aprobado, es el que se encuentra vigente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 8° y no ha sufrido reforma alguna.

En el texto vigente podemos apreciar que establece lo siguiente:

“Artículo 8°.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término.”¹³⁶

El artículo 8° de la Constitución de 1917 consagra el derecho de petición que asiste a toda persona para elevar solicitudes ante las autoridades.

De lo anterior se desprende que la única restricción impuesta de este derecho es que sea de manera pacífica y respetuosa. Las peticiones en materia política sólo podrán ser hechas por quienes tengan la calidad de ciudadanos mexicanos.

Correlativamente al otorgamiento del derecho de petición, el artículo 8°, impone a las autoridades la obligación de acordar por escrito las solicitudes que reciban y de hacer conocer el acuerdo al peticionario en breve término.

La importancia de este derecho de petición, radica en que es uno de los derechos públicos individuales concedidos al hombre frente al Estado, además, constituye un instrumento sin cuyo uso los gobernados no podrían poner en conocimiento de la autoridad sus necesidades individuales o colectivas, cuya satisfacción constituye un deber primordial del Estado.

Como vemos, no todos los ordenamientos Constitucionales que rigieron a México, consagraron el derecho de petición como garantía individual del gobernado, sino únicamente de manera tácita, lo cual en su momento colocó a los gobernados en un total estado de indefensión, lo cual fue verdaderamente penoso ya que tuvieron que pasar muchos años para que pudiéramos gozar de ese derecho que como ya hemos mencionado es algo a

136. Carbonell Miguel. Ob. Cit.

lo que tenemos derecho por el simple hecho de ser personas humanas. Ahora, siguiendo con nuestro estudio abordaremos brevemente la regulación del derecho de petición en nuestro sistema jurídico político mexicano.

2.4.- EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO POLÍTICO MEXICANO.

Antes de abordar nuestro tema, cabe hacer mención que las bases jurídicas del sistema político mexicano se encuentra en nuestra Constitución que es donde se encuentra sustentada toda la legislación nacional.

Dada su importancia, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nuestra Carta Magna, nuestra Ley Suprema de los mexicanos en la que se establecen disposiciones fundamentales como la que se señala en el artículo 39 que a la letra dice: “La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.¹³⁷

Otra disposición fundamental es la que está contenida en el artículo 40 constitucional nos indica lo siguiente: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.¹³⁸

Mientras que en el artículo 41 de la misma Ley Suprema se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

Con respecto a la integración del territorio nacional, esto está regulado en el artículo 42 de nuestra Constitución.

Por lo que respecta a las entidades federativas que conforman a la República, está señalado por el artículo 43 del mismo ordenamiento constitucional.

Así mismo, en el artículo 49 se establece el principio de división de poderes y establece: “El Supremo poder de la Federación se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de

137. Idem. p. 50

138. Idem.

facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.¹³⁹

Para el estudio del presente capítulo, haremos referencia en primer lugar a los ordenamientos constitucionales tanto federal como estatales, luego a algunos ordenamientos que a nuestro parecer pudieran los particulares, en forma concurrente ejercer el derecho de petición.

Posteriormente, comentaremos la labor interpretativa de los tribunales federales, quienes se encargan de analizar y aplicar el dispositivo constitucional en el que se consagra este derecho. “Y son precisamente los tribunales federales los que han hecho evolucionar con sus argumentaciones y decisiones los elementos de las distintas instituciones jurídicas”.¹⁴⁰

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Son tres los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ocupan de mencionar el derecho de petición.

El primero y más conocido es el artículo 8º constitucional que señala:

“Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se halla dirigido, la cuál tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.¹⁴¹

En el primer párrafo se advierte que tanto los gobernados como las autoridades deben respetar el ejercicio del derecho de petición y sólo los ciudadanos de la República lo podrán ejercer en materia política. En el segundo párrafo, la autoridad tiene la obligación de responder por escrito, y darlo a conocer al peticionario en breve término.

El segundo es el artículo 9º constitucional señala:

“Artículo 9º.....

“No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”¹⁴²

139. Idem. p. 60

140. Carbonell Miguel. Ob cit. p. 43

141. Idem. p. 13

142. Idem.

En este precepto se consagra el derecho de petición para poder ejercerlo de manera colectiva.

Finalmente en el artículo 35 constitucional en su quinta fracción se ocupa del derecho de petición, como una de las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos:

Artículo 35. son prerrogativas del ciudadano:

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición...

De lo anterior podemos afirmar, que dentro el artículo 8º constitucional existen dos instituciones: el derecho de pedir y el derecho a obtener una respuesta de la autoridad a la que se le ha elevado una petición.

Los otros dos artículos se ocupan de los límites y alcances del derecho de petición, en el sistema constitucional mexicano, sin que se contravenga o altere lo dispuesto por el artículo 8º constitucional.

Por otra parte, en nuestro país algunas de las Constituciones Locales carecen de un apartado dogmático y hacen un reenvío a los derechos consagrados en la Constitución Federal. Las Constituciones de los estados siempre toman el texto federal para establecer el mínimo de derechos a consagrar en sus textos constitucionales.

A continuación veremos que son pocas las Constituciones locales que se ocupan expresamente del derecho de petición y a continuación haremos una revisión de ellas.

El Estado Libre y Soberano de Coahuila.- En la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Título Primero, “Del Estado y sus habitantes”, encontramos que, en el capítulo dedicado a las obligaciones y derechos de los habitantes, el artículo 17 establece: “Los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el Capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes:...

III. A ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado debiendo éstas contestar dentro de un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se haga conforme a la ley y ésta no marque término.”¹⁴³

Aquí cabe destacar la obligación constitucional que tienen las autoridades locales para contestar en un plazo de 15 días, disposición que contrasta con lo contenido en el artículo 8º constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que no señala un término para que las autoridades contesten una petición que les ha formulado el gobernado.

Pero, ello debe ocurrir ante dos circunstancias, que la petición sea conforme a la ley; y que ésta no establezca un término a la autoridad para efectuar la

143. Constitución Política del Estado de Coahuila. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Info Jus. Vigente al 30 de octubre de 2009.

contestación. Tal normatividad otorga la certeza jurídica al gobernado de que su petición será contestada en un término real, en este caso de 15 días, lo cual creemos da plenitud a la garantía constitucional.

El Estado Libre y Soberano de Jalisco.-En la Constitución Política de Jalisco, no hay ningún precepto que se refiera al derecho de petición, sin embargo, en el artículo 4º se hace una remisión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

En el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.-En cuanto a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en el Título I, denominado “De los derechos del hombre”, encontramos una redacción parecida a la de los artículos 8º y 9º de la Constitución Federal.

En el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.-Hay que tomar en cuenta la redacción que se utiliza, y los plazos que marca en el artículo 13 de la Constitución de Oaxaca, del 4 de abril de 1922, que señala: “ Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de 10 días, cuando la ley no fije otro término y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario”.¹⁴⁴

A diferencia de Coahuila, hay un término de diez días para responder a la petición, siempre que la petición respete la constitución y no haya otro término que disponga la ley.

En el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.- En la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en el apartado denominado “De las Garantías Individuales”, consagran en los artículos 17 y 18 los derechos de petición y respuesta.

En el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.- La Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en su título I, “Del Estado, su soberanía y su forma de gobierno” establece en su artículo 12 el derecho de petición con una remisión a la Constitución federal.

En el Estado Libre y Soberano de Veracruz.-En su Constitución Política, se ocupa de los derechos de petición y de respuesta en el artículo 7º, consagrado en el capítulo II denominado “De los Derechos Humanos”, que señala:

144. Constitución Política del Estado de Veracruz. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Info Jus. Vigente al 30 de Octubre de 2009. folio 284697.

“Artículo 7º.- Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.”¹⁴⁵

Podemos observar que, la Constitución Política del Estado de Coahuila, Oaxaca y Veracruz tienen características similares al señalar que todas las autoridades tienen la obligación de responder una petición, en el caso de Coahuila 15 días, Oaxaca 10 días y Veracruz no más de 45 días.

ESTADO

*TÉRMINO DE LA AUTORIDAD PARA
RESPONDER UNA PETICIÓN*

OAXACA

10 DÍAS

COAHUILA

15 DÍAS

VERACRUZ

NO MÁS DE 45 DÍAS

Creemos que en estos estados de la República Mexicana, si se está garantizando el derecho de petición al establecer un término para que la autoridad pueda dar respuesta a una petición que le ha formulado un gobernado, pues ya no se le deja en estado de incertidumbre ni se lesiona su esfera jurídica al recibir así una impartición de justicia casi inmediata.

Además, en el caso concreto de Veracruz, la respuesta debe estar debidamente fundada y motivada respetando así el principio de legalidad.

Destacando también la figura del silencio administrativo positivo (positiva ficta), el cual es el único que aparece en un texto constitucional y de manera positiva, ya que la regla general es en forma negativa.

Ahora, en términos generales abordaremos el derecho de petición en algunas legislaciones en las que los particulares ejercen el derecho de petición, lo haremos de esta manera ya que analizarlo tanto en materia federal como local sería un trabajo demasiado extenso.

Por ejemplo en el Código Fiscal de la Federación y dada la importancia de esta materia en este ordenamiento se regula el derecho de petición y la obligación de la autoridad de contestar en el término que fije la ley.

Así se señala en el artículo 37, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en

145. Constitución Política del Estado de Oaxaca. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Info Jus. Vigente al 24 de Octubre de 2009. FOLIO 195222.

cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que se dicte”.¹⁴⁶

De la lectura de este precepto se advierte que el legislador estableció la posibilidad de plantear instancias y peticiones ante autoridades fiscales, pero también en forma expresa previno la posibilidad del silencio de la autoridad, observándose como un permiso a no contestar por parte de la misma. Además, en este precepto, también se establece la situación consistente en que una vez que no ha sido resuelta la instancia en el plazo previsto para ello, el peticionario contará con dos opciones, una la de impugnar tal situación o esperar pacientemente a que la autoridad le dé respuesta, en este último supuesto, el de la espera, coloca al particular en un total estado de indefensión, debido a que si la autoridad no resolvió en un plazo previamente establecido en un precepto legal, menos lo hará fuera de él.

Si una vez transcurrido el plazo de tres meses, la autoridad fiscal no resolvió la petición planteada por el particular deberá entenderse que aquella resolvió en sentido negativo, surgiendo con ello la figura del silencio de la administración o negativa ficta.

En cuanto hace a la figura de la negativa ficta, la Ley de Justicia Fiscal, promulgada el 27 de agosto de 1936 por el entonces Presidente de la República, el general Lázaro Cárdenas, entró en vigor el 1º de enero de 1937 y nació como producto de un proyecto legislativo, encargado por el Secretario de Hacienda, Don Eduardo Suárez a tres juristas destacados, Antonio Carrillo Flores, Alfonso Cortina y Manuel Sánchez Cuen.

Fueron varias instituciones aportadas por esta Ley al Orden Jurídico Mexicano, como la existencia de un Tribunal Contencioso Administrativo y el de la Negativa Ficta, prevista en el artículo 16 de dicha Ley.

El precepto de la Ley de Justicia Fiscal que contempló la negativa ficta apareció redactado con el texto siguiente:

“Artículo 16.- El silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o a falta de término estipulado, en noventa días.”¹⁴⁷

Este precepto no concedía una protección eficaz al particular, ya que no había una respuesta fundada y motivada que pudiera de algún modo beneficiarlo y garantizarle sus derechos consagrados en la Constitución Federal, por lo tanto se lesionaba la esfera jurídica del gobernado quedando en completo estado de indefensión.

146. Fisco Agenda. Compendio de Leyes Fiscales Federales y sus Reglamentos. Ed. Isef. 10ª Edición. México. 1997. p.p. 43-44.

147. Rueda del Valle, Iván. La Negativa Ficta. Ed. Themis. 2ª Edición. México 2000. p. p. 3, 8, 9, 12, 17 y 19.

Esta Ley de Justicia Federal, estuvo prevista para tener una mayor duración, pero quedó abrogada mediante el artículo 2º transitorio del Código Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1938, pero en realidad no hubo ninguna variante con el numeral 16 de la Ley de Justicia Federal.

Con fecha 31 de diciembre de 1981, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, durante el mandato del Presidente José López Portillo, el Código Fiscal de la Federación, entrando en vigor el 1º de abril de 1983, quedando plasmada la figura de la Negativa Ficta en el artículo 37, el cual señalaba que las peticiones deberían de ser resueltas por las autoridades en un plazo de tres meses.

Mediante la reforma fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, se agregó la posibilidad de que la autoridad resolviera en cuatro meses.

Posteriormente el 15 de diciembre de 1995, el artículo 37 nuevamente sufrió otra modificación mediante el Decreto por el que se expiden Nuevas Leyes Fiscales y se modifican otras, reduciéndose a tres meses para que la autoridad responda una solicitud planteada ante ella.

Ahora bien, la Negativa ficta opera tratándose de instancias o peticiones en materia fiscal y en algunos casos en materia administrativa; los medios por los cuales puede combatirse esta figura son: el Recurso de Revocación, Juicio de Nulidad o Juicio de Amparo. A este respecto, creo que no ha sido suficiente con que los legisladores establezcan disposiciones que pretenden solventar el incumplimiento de la obligación de la autoridad para responder las peticiones, lo que debe establecerse son normas severas que sancionen a las autoridades incumplidas, dada la trascendencia que para los gobernados conlleva la inactividad de las autoridades, puesto que tendrán que invertir más recursos económicos así como horas de trabajo a efecto de defenderse en cada una de las instancias en las que sea demandada a causa de su inactividad o silencio como lo han llamado.

Creemos que esta figura de la negativa ficta, establecida en el Código Fiscal de la Federación, resultó un tanto compleja al tener reducida su regulación y con grandes variantes que en el momento de su aplicación ha tenido que ser necesario que el Tribunal Fiscal de la Federación, a partir del 1º de enero de 2001 llamado Tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa o el Poder Judicial Federal sean los que resuelvan dichos problemas.

Así mismo, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, también vemos que hay repercusiones de esta

importante figura, como lo es, el derecho de petición, pues a cargo de las autoridades está el recibir peticiones que les formulen los peticionarios y están obligadas a emitir una respuesta, conforme al artículo 8° constitucional que establece esta obligación de hacer, ya que si dichas autoridades omiten dar cumplimiento al precepto constitucional se les sancionará conforme a la legislación aplicable al caso concreto pues son responsables de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

De manera que la falta de cumplimiento de las obligaciones de las autoridades, produce consecuencias de derecho, que consisten en el deber de reparar los efectos que ocasionen. Así el servidor público que no observa dichas obligaciones incurre en responsabilidad lo cual está regulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que previene en sus numerales 7° y 8° fracción I lo siguiente:

“Artículo 7°.- Será responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8°.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

Fracción I .-Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”¹⁴⁸.

De lo anterior, podemos deducir que, si en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se encuentra regulado el derecho de petición, entonces los servidores públicos de la administración pública federal, se colocarán en esta hipótesis y en consecuencia incurrirán en responsabilidad al entorpecer el buen despacho de las funciones que le han sido encomendadas.

Ante esta situación se deberían de aplicar las sanciones correspondientes según sea el caso y se logre identificar que no hubo respuesta a una petición por negligencia, haciéndose acreedor el servidor público según la magnitud de la irresponsabilidad, a las sanciones previstas en la ley en cita. Cabe destacar que, la Administración Pública podría dejar de utilizar recursos, por defenderse en las diferentes instancias, promovidas por el particular que se encuentra en un supuesto de negativa ficta, si diera respuesta a las peticiones que le son planteadas.

En cuanto a los servidores públicos que incurren en incumplimiento de la ley son sancionados, así lo dispone el artículo 12 de la ley en cita que

148. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Info Jus . Vigente al 7 de Diciembre de 2009. Folio 21307 y 21308.

establece:

“Los servidores públicos de la Secretaría que incurren en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8º, serán sancionados conforme al presente Capítulo por la Contraloría Interna de dicha Secretaría.

El titular de esta Contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él. Dichas sanciones serán las que se señalan en el siguiente numeral de la ley en cita.

“Artículo 13.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán:

I.- Amonestación privada o pública.

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año.

III.- Destitución del puesto.

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público”.¹⁴⁹

Ley Federal del Procedimiento Administrativo.-Aquí señalaremos algunas observaciones acerca de la regulación del derecho de petición, de una forma muy general.

La ley Federal del Procedimiento Administrativo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994.

En su artículo 17 se señala: “Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.”¹⁵⁰

Como vemos, mientras en el artículo 8º de nuestra Constitución no se establece en forma expresa un plazo a efecto de que las autoridades den una

149. Ibidem p.38 folio 21312 y 21313

150. Ibidem p. 39 folio 20668

respuesta ante una petición, en esta Ley del Procedimiento Administrativo si se señala claramente el de tres meses.

El establecimiento de este plazo, podría darnos la idea de que se garantiza al promovente la impartición de una justicia expedita, lo cual no sucede en la práctica, toda vez que la autoridad no da respuesta y entonces se tiene que realizar una nueva petición para que se proporcione una constancia de la negativa de la petición inicial.

De lo expuesto anteriormente, podemos deducir que nuestros legisladores le han otorgado poca importancia a la regulación de nuestro derecho de petición como garantía constitucional, ya que, de nada sirve que se otorgue un plazo para que las autoridades den una respuesta ante una petición si a su vez se permite que no se de una respuesta fundada y motivada. Ante esto, la autoridad no está cumpliendo con un mandato constitucional, pues se le permite de manera ficticia resolver en forma negativa, desconociendo por completo cuáles fueron los motivos para que resolviera de esa manera.

Respecto a las implicaciones del Derecho de Petición en el Poder Judicial de la Federación, ahora, abordaremos el punto que se refiere a la labor interpretativa de los tribunales quienes se encargan de analizar y aplicar el dispositivo constitucional en el que se consagra el derecho de petición.

Antes que nada tenemos que mencionar que el Poder Judicial de la Federación es ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que es el tribunal supremo), el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. Su fundamento se encuentra en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala en su primer párrafo:

“Art.- 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”.¹⁵¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el máximo intérprete de la Constitución Federal, puede sin duda alguna, modificar sus criterios de interpretación, cuando la realidad en que se aplica sufre cambios.

Esa interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley, a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento, se le ha llamado Jurisprudencia la cual tiene el carácter de obligatoria, así se establece en el párrafo 8° del artículo 94 de nuestra Constitución que dice: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los

151. Carbonell Miguel. Ob. Cit. p. 96.

requisitos para su interrupción y modificación.”¹⁵²

En el sistema jurídico mexicano, la jurisprudencia constituye una de las fuentes formales del Derecho. Los tribunales hacen una gran labor, ya que enriquecen, integran e interpretan al sistema jurídico mexicano, y en esta forma, es como la Jurisprudencia surge como fuente formal del Derecho, cuando hay una laguna, deficiencia, silencio, etc., en la ley.

La jurisprudencia es una norma general, que reúne criterios jurídicos y doctrinales que sirven para desentrañar la ley con la finalidad de que los juzgadores cuenten con un criterio más amplio a la hora de resolver las controversias que les son presentadas.

Ahora, veremos un ejemplo claro de interpretación judicial federal mexicana respecto del derecho de petición.

El Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito ha considerado que los derechos consagrados constitucionalmente, como es el caso del de petición, deben interpretarse de manera que resulten eficaces y no queden en el ámbito de lo teórico. Tal concepción tiene por finalidad el dotar de eficacia a la Constitución “y a la esencia de nuestro sistema democrático”.¹⁵³

Así, tenemos: ... “el artículo 8º constitucional debe ser interpretado y acatado en forma eficaz y generosa, que permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables.”¹⁵⁴

Este tribunal, hace un énfasis al derecho de información que debe brindarle la autoridad al peticionario, de tal manera que pueda tener una respuesta clara aunque no sea de manera positiva, pero sobre todo se hace la observación que el artículo 8º constitucional debe ser interpretado y acatado en forma eficaz lo que nos permite subrayar que la eficacia debe atender también a que se dé respuesta en “breve término”, lo cual debe precisarse en un término que nos permita tener mayor certeza de cuándo la autoridad emitirá su respuesta a una petición que le ha sido elevada, y no incurrir en una violación de la garantía constitucional.

152. Ibidem. p. 97

153. Cienfuegos Salgado, David. Ob. Cit. p. 142.

154. Primer Tribunal Colegiado en materia admiva. del Primer Circuito, SCJF7, t. 127-132 sexta parte, p. 118. Amparo en revisión 507/79. Julio Alberto Velásquez Ávila. 29 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Guillermo Guzmán Orozco.

CAPITULO III

EL DERECHO DE PETICIÓN EN ALGUNOS PAISES

3.1. EL DERECHO DE PETICIÓN EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Para continuar con nuestro estudio del derecho de petición, es necesario comentar algunos regímenes constitucionales extranjeros, para efectos de comparar de manera somera, cómo está reconocido este derecho y las variantes que hay con nuestro país.

Iniciaremos con los Estados Unidos de América.- El modelo constitucional de los Estados Unidos de América, es desde luego muy importante, pues se trata de una nación que ha influido, a través del tiempo, a todo el mundo debido al poder con el que ha contado. Para nuestro país, como su vecino ha representado una gran influencia debido a que entre otras cosas es un país con ideas muy prácticas.

Ahora, abordaremos algunos hechos históricos constitucionales de los Estados Unidos ya que este país surge en la historia al independizarse las Colonias Inglesas. La comunidad que formaban estas colonias presentaba, en cuanto a su cultura y formas de vida, el rasgo general a toda sociedad provincial, es decir, los originarias de la metrópoli. Aunque predominaban con mucho los colonos de origen inglés, después se instalaron en América gentes de diversos países a quienes Europa les negaba el alimento y la libertad, entre ellos alemanes, franceses, escoceses, judíos, etc;.

“De manera que nos encontramos con una sociedad de origen inglés, pero característicamente americana, unida a pesar de sus diversidades y antagonismos y de la independencia recíproca de cada colonia, por una serie de rasgos comunes”.¹⁵⁵

“Una vez que lograron su independencia de Inglaterra las colonias inglesas promulgaron sus propias Constituciones. Pennsylvania expidió la suya el 28 de septiembre de 1775, Virginia, el 29 de junio de 1776, Maryland, el 11 de noviembre de 1776, Carolina del Norte, el 18 de diciembre de 1776, Carolina del Norte, el 18 de diciembre de 1776, Vermont, el 8 de julio de 1777, Massachussets, el 2 de marzo de 1780; y New Hampshire, el 31 de octubre de 1783.

En estas Constituciones hay disposiciones que consagran derechos del individuo y la declaración de igualdad legal entre los hombres. Las Constituciones de Nueva Jersey, Carolina del Sur, Georgia y Nueva York, no contenían propiamente declaraciones de derechos, pero en varios de sus preceptos se aludía a diversos derechos del hombre.”¹⁵⁶

¹⁵⁵. García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. Ed. Alianza. 1ª Edición. España 1999. p. 325 y 326.

¹⁵⁶. Poder Judicial de la Federación. S.C.J.N. Ob. Cit. p. 34-35.

La Constitución de Virginia fue la primera declaración moderna de derechos que sirvió de modelo para los Estados restantes de la Unión Americana y para el constituyente federal estadounidense. Entre los derechos consagrados por la Constitución de Virginia destaca el que menciona que todos los hombres son libres e iguales y tienen derecho al goce de la vida, felicidad y a la seguridad, así como el que señala que el gobierno debe proporcionar felicidad y seguridad a su pueblo.

En cuanto a nuestro derecho de petición en estudio, la Constitución estadounidense, es la primera en incorporar el derecho de los ciudadanos bajo la denominación de “pueblo”, para acudir ante el gobierno a pedir o solicitarles la reparación de agravíos. La primera enmienda constitucional estableció entre otros el derecho de petición al señalar que el Congreso no podrá coartar el derecho de pedir al gobierno la reparación de agravíos.

Sobre esta disposición y su categoría constitucional, a finales del siglo XIX la Corte Suprema estadounidense opinó que este derecho se encuentra donde quiera que exista civilización, por lo tanto no fue un derecho conferido al pueblo por la Constitución, cuando el gobierno de los Estados Unidos se estableció, ya existía este derecho y el gobierno tenía la obligación de protegerlo.

Se da entonces este derecho como un atributo de la ciudadanía nacional y como tal, queda bajo la protección y garantía de los Estados Unidos, pues no podría negarse la libertad para que el pueblo pudiera disfrutar de este derecho. Por otro lado, “los orígenes de la primera Constitución Federal se remonta cuando las trece colonias inglesas de América, después de haber aprobado el 4 de julio de 1776 la declaración de independencia formaron una confederación, aprobada el 15 de noviembre de 1777 en el llamado II Congreso Continental”.¹⁵⁷

Esta Confederación, le otorgaba un gran poder a los estados, a tal punto que, se aludía a que existía en realidad soberanía plena en cada uno de ellos, pero se percataron de que generaba importantes debilidades el modelo derivado de la Confederación.

“Los delegados de las trece colonias por ello, se reunieron con posterioridad en Filadelfia, en principio simplemente para adecuar o mejorar el texto de los artículos de la Confederación, pero en realidad dieron origen a la primera Constitución moderna de un estado federal”.¹⁵⁸

La Constitución de los Estados Unidos de América, vigente desde hace más de dos siglos, ha sufrido alrededor de veintidós enmiendas, entre las que se encuentran algunas relativas a las garantías individuales, como la que instituye

¹⁵⁷. Idem. p. 36

¹⁵⁸. Quiroz Acosta, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Ed. Porrúa. 1ª Edición. México 2002. p.688.

la garantía de legalidad frente a actos que lesionen el domicilio y la persona del gobernado.

En las primeras diez enmiendas que entre 1789 y 1791 se le hicieron, se creó un catálogo de derechos del hombre o Carta de Derechos de los Estados Unidos.

“La Carta de Derechos fue redactada en una época de conflicto ideológico entre federalistas y antifederalistas, que se originó en la Convención de Filadelfia del 17 de septiembre de 1787 y que ponía en peligro la ratificación de la Constitución. La Carta de Derechos tuvo influencias de la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, redactada por George Mason, la Carta de Derechos Inglesa de 1689, los trabajos de la época de la Ilustración referentes a los derechos naturales y documentos políticos ingleses tales como la Carta Magna de 1215.”¹⁵⁹

La Carta de Derechos fue una respuesta a los influyentes oponentes de la Constitución, incluyendo prominentes miembros de la Convención de Filadelfia, quienes argumentaron que fracasaba en defender los principios básicos de la libertad humana.

Entre los derechos y libertades que la Carta de Derechos garantiza se encuentran los siguientes: la libertad de expresión, la libertad de asamblea, la libertad religiosa, la libertad de petición, entre otros.

La Carta de los Derechos juega un papel central en el derecho estadounidense y en su gobierno, continúa siendo un símbolo fundamental de la libertad y la cultura de la nación.

De este modo en la Enmienda I, se señala la libertad de expresión, de prensa, religiosa, asamblea pacífica y de petición al gobierno, y afirma: “El Congreso no aprobará ley alguna por la que adopte una religión oficial del estado o prohíba el libre ejercicio de la misma, o que restrinja la libertad de expresión o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a pedir al gobierno la reparación de agravios”.¹⁶⁰

Estas enmiendas entraron en vigor el 15 de diciembre de 1791, cuando fueron ratificadas por tres cuartas partes de los estados.

Actualmente, los derechos individuales establecidos y garantizados por la Constitución Federal aparecen de manera clara y patente, como limitaciones al poder político, sea éste el de la Federación, sea el de los Estados.

Se da pues, el caso de que hay derechos garantizados frente a los Estados miembros, pero no lo están, en cambio frente a la Federación, y viceversa, aunque la interpretación judicial ha tenido su propia homogeneización.

159. [http://es.wikipedia.org/wiki/constitución/B3n_de_los_Estados Unidos](http://es.wikipedia.org/wiki/constitución/B3n_de_los_Estados_Unidos). Martes. 17:34hrs.

160. [# Texto de la Carta de Derechos](http://es.wikipedia.org/wiki/Carta_de_Derechos_de_los_Estados_Unidos). Martes . 19:00 hrs.

En cuanto a que cada Estado tiene su propia tabla de derechos, es claro que la esfera jurídico política individual no es uniforme para los ciudadanos de los Estados Unidos.

“En el sistema de derechos de la Constitución, hay fluidez, pues la constante interpretación judicial da lugar a que una descripción de los derechos individuales que existen hoy pero, no podría ser verdadera mañana, pues si bien los derechos establecidos son fijos y estáticos, las condiciones en las que rigen y se aplican son constantemente cambiantes”.¹⁶¹

El derecho de petición, como otros derechos se encuentran protegidos por el poder judicial y esto tiene una gran importancia en el sistema constitucional de los Estados Unidos.

El estudio del derecho de petición se realiza dentro de los derechos de libertad personal, pero además hay también un reconocimiento al derecho de petición que se puede ejercer de manera colectiva.

3.2. EL DERECHO DE PETICIÓN EN FRANCIA.

Francia, destaca en la historia política del mundo contemporáneo, pues “con la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, se da uno de los documentos fundamentales de la Revolución Francesa, en cuanto a que define los derechos personales y colectivos como universales, y con ello se marca la cimentación de la historia contemporánea del mundo, sobre todo del occidental ya que contempló un catálogo que fue incluido en casi todas las constituciones modernas”.¹⁶²

Los ideales que dieron lugar a la Revolución Francesa, cristalizaron en un documento titulado la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, en la cual instituyó la democracia como forma de gobierno bajo la premisa de que el poder público radica en el pueblo, en el que se ha depositado la soberanía. Esta declaración además, consideraba al individuo como el objeto único de la protección del Estado, a tal grado que no contempló la existencia entre aquél y los gobernados.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece dos tipos de disposiciones: por una parte, enuncia los derechos imprescriptibles e inderogables del hombre y, por la otra, señala los derechos de la nación a través de principios de organización política.

Los artículos 1º, 2º,4º,7º,8º,9º,10, 11 y 17 enumeran los derechos del hombre: igualdad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, prerrogativas que deben ser protegidas por cualquier asociación política. En cuanto a los artículos 3º,5º,6º,12,13,14,15, y 16 formulan los principios de

161. García Pelayo, Manuel. Ob. Cit. p. 443.

162. [http://es.wikipedia.org/wiki/Declaración de los Derechos Humanos](http://es.wikipedia.org/wiki/Declaración_de_los_Derechos_Humanos).

soberanía nacional, libertad política, participación activa del ciudadano y división de poderes.

La virtud de este documento radica en que haya servido para dismantelar la desigualdad jurídica, así como para establecer la libertad política y para suprimir la opresión por parte del Estado.¹⁶³

La Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791, “es la primera Constitución revolucionaria en la cual fue puesta a la cabeza de ella la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea el 26 de agosto, y por el rey el 5 de octubre de 1789. Esta Constitución tenía una estructura que se haría clásica para el desarrollo constitucional, esta estructura establece la distinción entre la parte dogmática (derechos individuales, límites y obligaciones del poder estatal) y la parte orgánica (estructura, atribuciones y relaciones de los órganos del Estado)”.¹⁶⁴

En su Título I, proclamaba como derecho natural el de dirigir a las autoridades peticiones formadas individualmente.

En la Acta Constitucional del 24 de junio de 1793, en su Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano afirma: “que el pueblo francés, convencido de que el olvido de los derechos naturales del hombre, son las únicas causas de las desgracias del mundo, resuelve exponer una declaración solemne, estos derechos sagrados e inalienables, a fin de que todos los ciudadanos, pudiendo comparar en todo momento los actos de gobierno con la finalidad de toda institución social, no se dejen jamás oprimir ni envilecer por la tiranía, a fin de que el pueblo siempre tenga ante sus ojos las bases de su libertad y de su felicidad, el magistrado la regla de sus deberes, el legislador el objeto de su misión”.¹⁶⁵

En esta Constitución se consagra en el artículo 32 el derecho de petición, que señala:

“Artículo 32.- El derecho a presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública no puede ser prohibido, suspendido ni limitado en ningún caso.”¹⁶⁶

Con la evolución del sistema francés, se dieron modificaciones en este derecho de petición, pues en 1848 se estableció que los ciudadanos podían ejercer el derecho de petición, siempre y cuando se respetarán los derechos, la libertad y la seguridad pública.

Como vemos, la Revolución en Francia fue transformando los derechos individuales, los cuales constituyeron con el paso del tiempo una herencia que marcó a las diferentes constituciones, entre ellas la nuestra.

163..Poder Judicial de la Federación. Ob. Cit. p. 33 y 34.

164. García Pelayo, Manuel. Ob. Cit. p. 462 y 463

165. <http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constancias-fr-1793.html>. jueves. 20:45 hrs.

166. Ibidem.

De tal manera, que el modelo francés del derecho de petición, el original del siglo XVIII, es el que se adoptó en la mayoría de las Constituciones modernas y que aparece en las Constituciones contemporáneas.

3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN EN INGLATERRA.

La Gran Bretaña como uno de los principales regímenes constitucionales contemporáneos, implica para el mundo del derecho constitucional una serie de acontecimientos históricos importantísimos gracias a los cuales la libertad humana alcanzó un verdadero rango normativo y, por tanto protección jurídica.

Son cuatro los grandes estatutos que han dejado huella en la Constitución inglesa: la Carta Magna de 1215, The Petition of Rights de 1628, Bill of Rights de 1689 y el Acta de establecimiento de 1701.

“En la Carta Magna de 1215, los barones ingleses obligaron al rey Juan sin Tierra a firmar un documento en el que se consagraban los derechos y las libertades de Inglaterra y que daría origen al establecimiento de garantías constitucionales en varios países, sobre todo del continente americano. Este documento es la Carta Magna, que fue un pacto entre el rey y los barones, donde el rey se comprometía a actuar de manera equitativa y prontamente para que se expidieran autos originales cuando así lo solicitaban los súbditos agravados.”¹⁶⁷

La Carta Magna expresa una serie de derechos subjetivos de índole heterogéneo y a pesar de no contener una declaración general de los derechos de los ingleses, es un documento que ha estado presente a lo largo de la historia constitucional británica.

Una primera manifestación del derecho de petición, se encuentra en la Carta Magna que firmó el Rey Juan Sin Tierra, en el artículo LXX, en el que se prescribe que el reinado de Inglaterra proveerá a sus súbditos la seguridad de que todos los derechos, concesiones y libertades reconocidas en esa Carta Magna, serán observados y cumplidos, o cuidarán de que se hagan cumplir.

De manera que, si el mismo reinado, el juez, alguaciles o cualquier empleado del reinado, faltare a la ejecución de algún derecho, cuatro de los barones que conforman el reino se dirigirán a la autoridad que haya cometido la falta, presentándole de manifiesto el agravio, pidiéndole que éste sea reparado sin tardanza. Este mismo artículo señala además la sanción que se impondría a la autoridad que no cumpla con lo pedido.

En estas condiciones, para que el derecho de petición fuera efectivo, el particular agraviado (súbdito) debía ejercerlo por medio de los representantes

167. García Pelayo, Manuel. Ob. Cit. p. 264 y 265.

del reino, es decir, que no podía ejercerlo de manera directa.¹⁶⁸

El 7 de junio de 1628, surgió un documento titulado *The Petition of Rights*, como resultado de los atropellos cometidos durante el reinado de Carlos I de Inglaterra, el cual contenía una enumeración de derechos y libertades que, según el Parlamento eran violados por el Rey, “por ello los ingleses impusieron a Carlos I el reconocimiento formal de sus libertades públicas”.¹⁶⁹

El documento tiene un sentido completamente concreto como reacción y garantía ante abusos enumerados, y que según la tesis parlamentaria eran contrarios al Derecho, a las costumbres, a las franquicias y a los estatutos del reino. Se presenta, como una restauración de Derecho violado y se llegó a apoyar en textos como la Carta Magna de 1215.

La Declaración de Derechos *The Bill of Rights* del 13 de febrero de 1689, marca la consagración definitiva del derecho de petición cuando el príncipe Guillermo de Orange y la princesa María fueron nombrados reyes de Inglaterra, luego de un movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo II el Parlamento impuso a los nuevos monarcas un estatuto que ampliaba las garantías individuales que legislaciones anteriores habían tomado en cuenta, denominado *Bill of Rights*.

En este estatuto se mencionan, aseguran y reafirman derechos que habían sido reconocidos previamente, sin embargo es diferente de otros documentos expedidos con anterioridad por el hecho de que no contemplaba ya a las libertades como exclusivas del derecho privado, sino como libertades generales en el plano del derecho público.

The Bill of Rights prohibió expresamente al rey cometer actos contra derecho, así como suspender o dispensar la ejecución de las leyes.

Respecto a nuestro derecho de petición se otorga al pueblo como garantía, estableciendo: “que los súbditos tiene el derecho de presentar peticiones al rey siendo ilegales las prisiones y vejaciones de cualquier clase que sufran por esta causa”.¹⁷⁰

Por lo anterior, se aprecia que se garantiza el derecho de petición en materia penal.

De tal manera que, el derecho de petición se remonta desde que los ciudadanos del pueblo de Inglaterra hacían súplicas al rey para obtener respuestas. Esto significó el comienzo de la evolución de la petición como derecho político, fundamental y de interés público.

168. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/exploiiis/indice.as>. Miércoles 15:18hrs.

169. Colom Pastor, Bartomeu. *El derecho de petición*, Madrid, España. Universitat de les Illes Balears. 1997. p.p. 17-18.

170. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/exploii/indice.as>. Miércoles. 17:00 hrs.

Al hacer una revisión en el derecho comparado, nuestro derecho de petición ha pasado por la distinción entre ser un derecho fundamental, esto es, el que tiene derecho toda persona por ser esa su naturaleza, y aquél que se le reconoce a una persona por ser ciudadano de un país, siendo obligación de las autoridades la protección y cumplimiento de ese derecho.

ESTADOS UNIDOS.

1775-1783. Una vez que lograron su independencia las colonias inglesas promulgaron sus propias Constituciones.
1787.- Se expide la Constitución Federal.
1789.- Se elabora la Primera Enmienda, donde el derecho de petición se hace presente, al establecerse que el Congreso no puede coartar el derecho de pedir al Gobierno la reparación de agravíos.
1791.- Se creó un Catálogo de Derechos del Hombre o Carta de Derechos de los Estados Unidos.
Se concibe al derecho de petición como un derecho que se encuentra donde quiera que exista civilización.

FRANCIA.

1789.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano consideraba que el individuo debía tener la Protección del Estado.
1791.- En la Constitución Francesa, se proclamaba como derecho natural el dirigir a las autoridades peticiones formuladas individualmente.
1793.- En el Acta Constitutiva, en su artículo 32 se consagra el derecho de petición, al establecerse que no puede ser prohibido, suspendido, ni limitado en ningún caso.
1794.- Se estableció que el derecho de petición lo pueden ejercer todos los ciudadanos, pues se tiene la libertad de dirigir a las autoridades públicas peticiones, pero sólo de manera individual, además las peticiones deben dirigirse de manera respetuosa.
1814.- En la Constitución Francesa, se establecía que las peticiones debían formularse por escrito.

INGLATERRA.

1215.- En la Carta Magna se establecía que el derecho de petición tenía que ejercerlo el agraviado (súbdito) por medio de los representantes del reino, no se ejercía de manera directa.

1689.- En el documento The Bill of Rights, se otorga el derecho de petición como garantía a los súbditos, los cuales no podrían sufrir de prisiones o vejaciones por el sólo hecho de ejercer este derecho. (Libre petición sin presión preventiva). Se garantizó el derecho de petición en materia penal.

La existencia de este derecho, se remonta hasta la edad media, especialmente en Inglaterra, que es donde realmente adquiere su importancia. Allí fue donde surgieron los principios fundamentales sobre este derecho, concretamente en la Carta Magna de 1215, donde se ejercía de manera indirecta, esto es, por medio de representantes del reino.

Luego, pasa a estar plasmado directamente en el Bill of Rights de 1689, donde viene a proclamarse como un derecho de los súbditos, de presentar peticiones al rey, pero en el entendido de ejercerlo de manera correcta, es decir, con respeto y sin presiones.

En el derecho francés, el derecho de petición se plasmaba en la Constitución de 1791 como un derecho natural, en la de 1793 como un derecho que no debía prohibirse, suspenderse, ni limitarse por ningún motivo, en la de 1794, como un derecho que debía ejercerse de manera individual y de manera respetuosa y en la de 1814 que se tenía que presentar por escrito.

En los Estados Unidos de América, sin duda alguna la independencia de las trece colonias marcaron el surgimiento de este país. Tuvieron que proveerse de constituciones que permitieran, dar seguridad a la nueva sociedad norteamericana.

Con la primera enmienda, se consagra en el derecho de petición en los Estados Unidos de América, donde el gobernado puede dirigirse a sus autoridades para solicitarle la reparación de agravíos.

Como vemos, el derecho de petición, ha logrado una evolución universal, sobre todo porque se ha logrado que no se ejercite la vindicta privada (venganza personal), es decir, la posibilidad de hacer justicia por propia mano, lo que provocaba caos y desorden en los diferentes ordenamientos jurídicos.

Al ir evolucionando este derecho, nos encontramos, que el gobernado ya podía dirigirse a sus autoridades para formularles peticiones y le fueran resueltas por las mismas. Así, esta garantía constitucional ha surgido y evolucionado como un derecho de la humanidad.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS, IMPLICACIONES Y ADECUACIONES DEL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL 2º PÁRRAFO DEL ARTICULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.1. ANÁLISIS DEL DERECHO DE PETICION CONSAGRADO EN EL ARTICULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El hombre desde tiempos remotos, debido a su naturaleza humana, ha tenido la necesidad de desarrollarse en el ámbito social, político y económico para poder pertenecer a un mundo civilizado.

Ese individuo al pertenecer a una sociedad tiene propósitos que cumplir, los cuales se vuelven indispensables para poder construir y transformar todo aquello que es útil para su vida social.

Ahora bien, para poder cumplir con esos propósitos el hombre tuvo que crear al Estado como aquel ente dispuesto a otorgar justicia y seguridad para el bienestar de él mismo y de su sociedad.

Para poder gobernar y otorgar bienestar a la sociedad el Estado tiene que tener funciones específicas las cuales son: la legislativa, ejecutiva y judicial y serán ellas las encargadas a través de sus instituciones de darle el poder al Estado.

El Estado dentro de sus obligaciones tiene que garantizar a los individuos la exacta aplicación de las normas que lo rigen y en ellas van incluidos los Derechos Fundamentales con que cuenta todo individuo.

En este orden de ideas, respecto de nuestro derecho de petición, el ser humano siempre ha tenido la necesidad ya sea de manera individual o colectiva de elevar peticiones a las autoridades, las cuales surgen para poder satisfacer aquello que está necesitando o solucionar algo que lo está aquejando.

La palabra petición, como ya mencionamos “es la acción de pedir, solicitar, dirigirse a las autoridades”.¹⁷¹ Una vez que se formula una petición, tenemos derecho a obtener una respuesta y este es otro derecho que se nos tiene que garantizar conforme a la ley.

En nuestro país, el derecho de petición se encuentra garantizado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del capítulo primero denominado “De las Garantías Individuales”, en el título primero, y que a la letra dice: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule

171. Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Tomo II. Ed. Porrúa. 1ª Edición. México. 2000. P. 1178.

por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.¹⁷²

Es aquí donde se ubica nuestro derecho de petición, como un derecho fundamental, como derecho del gobernado o como derecho público subjetivo.

El carácter de derecho público subjetivo, conferido al derecho de petición, se entiende a partir de la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en enero de 1953 al señalar: “el citado precepto legal (octavo constitucional), consecuente con el régimen representativo y democrático adoptado por el país, ha consagrado como garantía individual, o sea, como derecho público subjetivo, la facultad de las personas para elevar solicitudes a las autoridades, y por lo mismo, de la propia disposición constitucional dimana el interés jurídico del solicitante para reclamar la falta de acuerdo y respuesta a su petición”.¹⁷³

Como vemos, la garantía individual y el derecho público subjetivo se colocan en un mismo orden de ideas, donde se le confiere a las personas la facultad para ejercer un derecho.

Varios doctrinarios han colocado al derecho de petición en diferentes terminologías: para Jellinek el derecho de petición “debe ser incluido entre las llamadas garantías de derecho público, ya que no hay más derecho que aquél que realmente se haya en vigor, la aplicación del derecho debe ser garantizada para que el ciudadano pueda gozar del derecho que le otorga el Estado”.¹⁷⁴

El maestro Juventino V. Castro lo reconoce como: “una libertad de acción garantizada constitucionalmente, con la particularidad de que no está reconocida al individuo frente a otros particulares, sino en relación a los funcionarios y empleados públicos, y en virtud de que su estructura no consiste en un simple respeto de los miembros del poder público, en un no hacer, ante el ejercicio de esa libertad, sino precisamente en una obligación de hacer, ya que se impone a los funcionarios y empleados públicos la obligación de contestar a las peticiones que reúnan los requisitos de haberse formulado por escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa”.¹⁷⁵

El maestro, resalta que el derecho de petición se traduce en una obligación de las autoridades de un hacer ante una petición que les ha sido formulada.

172. Carbonell Miguel. Ob. Cit. p. 13

173. Segunda Sala, SCJN, t. CVX, p. 116. Juicio de Amparo 5099/51. Bravo Sandoval Jorge y coags. 21 de enero de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. T. CXVI, p. 136. Amparo administrativo en revisión 5384/51. Murillo Gil Oscar y coags. Unanimidad de cinco votos. .

174. Jellinek. L' Etat Moderne et son droit. Trad. Fardis. París. 1915. t. II p. 566 y 568.

175. V. Castro, Juventino. Ob. Cit. p. 113 y 114.

El maestro Burgoa lo conceptualiza como una garantía de libertad, siendo ésta “la cualidad inseparable de la persona humana, consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular”.¹⁷⁶

Ésta es la libertad subjetiva del individuo, hay otra libertad la llamada social, la cual “es una potestad genérica de actuar, real y trascendentemente de la persona humana, actuación que implica la consecución objetiva de fines del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención. Es a través de esta libertad, que el hombre puede ejercitar libertades específicas”¹⁷⁷

De tal manera, que el maestro Burgoa, “concibe a la libertad como una potestad inseparable de la naturaleza humana, la cual se convirtió en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla”.¹⁷⁸

Con estos conceptos de libertad, el jurista antes mencionado, ubica el derecho de pedir, como esa garantía de libertad con que cuenta el gobernado para de manera libre dirigirse a sus autoridades a solicitarles algo que necesita.

La mayoría de los autores consideran al derecho de petición como un derecho público subjetivo, esto es una garantía individual.

Lo que debe quedar claro, es que se trata de un derecho fundamental del individuo el cual puede ejercer sin más limitaciones que las que establezca la ley, quedando como obligación de la autoridad su cumplimiento pues no puede ser violentado ya que iría en contra de nuestra Carta Magna.

El derecho de petición debe quedar garantizado, pues es un derecho fundamental y como tal debe ser reconocido y obedecido por las autoridades, las cuales deben darle cumplimiento y ello se da cuando emiten una respuesta.

Para hacer un breve estudio del artículo 8º constitucional, primero señalaremos lo que dice a la letra: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”¹⁷⁹

Como garantía constitucional, el derecho de petición contiene elementos importantes que lo conforman y los cuales son los siguientes:

1.-SUJETOS ACTIVOS QUE INTERVIENEN.- De acuerdo con este precepto cualquier individuo que se encuentre en nuestro país, podrá

176. Burgoa Orihuela. Ob. Cit. p. 304.

177. Idem.

178. Idem. p. 307

179. Carbonell Miguel. Ob. Cit. p. 13

ejercer el derecho de petición, así mismo este precepto tiene relación con lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Federal en su primer párrafo que señala:

“Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.¹⁸⁰

La única restricción que tiene el artículo 8º es que, en materia política sólo podrán realizar peticiones los ciudadanos de la República, como podría ser la elección popular mediante el voto, partidos políticos, entre otros.

En cuanto a la calidad de ciudadano, el artículo 34 de nuestra Constitución señala:

“Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir”.¹⁸¹

El concepto de modo honesto de vivir, implica tener compostura, decencia, recato, pudor, moderación, decoro, etc; constituyendo esto una obligación ética que deberá llevar a cabo el individuo en cualquier acto de su vida en forma permanente.

Cuando no esté claro cuándo se está en presencia de un acto de carácter político, será el Poder Judicial el encargado determinar si se trata o no de la materia política.

De tal manera, que el derecho de petición lo puede ejercer cualquier persona o individuo, en materia política que tenga la calidad de ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de nuestra Constitución.

Pero, si se tratara de un extranjero que hiciera una petición en materia política, sería del todo improcedente, ya que de acuerdo al artículo 33 de nuestra Constitución, los extranjeros no pueden inmiscuirse en asuntos políticos del país.

2.-SUJETOS PASIVOS QUE INTERVIENEN.-Dentro de nuestro artículo 8º, son los funcionarios o empleados públicos de los distintos poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.

3.-CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA PETICIÓN.- Conforme al artículo 8º, señala tres requisitos que debe cumplir el peticionario para elaborar una petición:

- a) Que se formule por escrito.-Es el primer requisito constitucional, que la petición se formule por escrito, para que la autoridad pueda tener así

¹⁸⁰. Idem. p.1

¹⁸¹. Idem. p. 46 y 47.

conocimiento de la petición manera fehaciente. Ya que conforme al diccionario de la lengua española, se entiende por “escrito, m. carta, documento o cualquier papel manuscrito, mecanografiado o impreso.”¹⁸² “Por escrito loc. Adv. Mediante escritura, por medio de un texto”.¹⁸² De manera que, la escritura será el medio por el cual la autoridad podrá tener, de manera clara y precisa, conocimiento de la petición que se le ha presentado y al peticionario le dará seguridad jurídica.

No obstante lo anterior, aunque el precepto constitucional disponga que la petición se formule por escrito, encontramos ciertas excepciones en la Ley de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 30 dispone: “Las quejas se presentarán por escrito con firma o huella digital o datos de identificación y en casos urgentes o cuando el quejoso denunciante no pueda escribir o sea menor de edad, podrán presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.”¹⁸³

Mientras que en la Ley Federal de Protección al Consumidor señala en su artículo 99: “La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio idóneo cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Señalar nombre y domicilio del reclamante;
- II. Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos;....”¹⁸⁴

En los ordenamientos anteriores, vemos que se permite en casos especiales, que se presenten quejas o reclamaciones en formas distintas de la escrita, como lo son; oral, telefónica, eléctrica, electrónica, etc. Además en estas instituciones se permiten las peticiones verbales para efectos de facilitar los trámites de los asuntos.

Lo cual origina una nueva modalidad para poder ejercer nuestros derechos que se encuentran garantizados en nuestra Carta Magna, y las autoridades tienen que dar pleno cumplimiento como lo marca la ley.

Aunque la petición se formule por escrito, muchas veces no es clara, y esto en buena medida originará al peticionario que su petición no se resuelva de manera favorable. Pero, esto no exime a la autoridad a no resolver en cualquier sentido, así lo señala el Pleno de la Corte en los siguientes términos: “...a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, debe recaer un

182. <http://www.wordreference.com/definición/escrito>. Julio -10- 2010. 18:00 hrs

183. <http://www.cdhdhf.org.mx/index.php?id=leycap5>. Julio -10- 2010. 20:00 hrs.

184. <http://info4.juridicas.UNAM.mx/ijure/fed/132/127.htm?s=.> folio 21059. Julio-12-2010-17:33hrs.

acuerdo, también por escrito, de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario. Si a una petición hecha por escrito, le falta algún requisito legal, no puede por esa causa, rehusarse a recibirla la autoridad, ni negarse a acordarla; pues para no violar el derecho de petición, debe recibir y acordar, desde luego, ese escrito, aunque sea negado, lo que se pida..”¹⁸⁵

Puede advertirse con este criterio, que al derecho de petición se le da cumplimiento, pues aunque la petición no sea clara, la autoridad tiene que dar cumplimiento recibiendo y acordando la misma.

Para poder constatar que un escrito de petición fue presentado, se debe contar con el acuse correspondiente o en su defecto una copia sellada del documento y sus anexos donde conste la petición, pues ello, también dará seguridad jurídica al peticionario.

Al respecto, la Segunda Sala ha señalado que si no a llegado a manos de la autoridad la petición, ésta no podrá contestar y no violará el artículo 8° constitucional.

En el caso de que se trate de una petición realizada de manera oral, cuando el peticionario declare no saber o no poder escribir, pedirá constancia de que formuló una petición y la autoridad estará obligada a extender dicha constancia, la cual no implicará costo alguno para el peticionario.¹⁸⁶

b) La petición se debe realizar de manera pacífica.-“Pacífica es del verbo pacificar, que quiere decir establecer la paz. La palabra paz deriva del latín pax. Es generalmente definida, en sentido positivo, como un estado de tranquilidad o quietud. En el plano individual, la paz designa un estado interior, exento de cólera, odio, y sentimientos negativos”¹⁸⁷

Cuando una petición, se realiza de una manera que denote tranquilidad, calma o serenidad, y que esté alejada de enojo, ira, irritación o furia, se dice que se realizó de manera pacífica.

c) La petición se debe realizar en forma respetuosa.- Es considerada que es respetuosa una petición cuando no se ofende, se acata u obedece en este caso a la autoridad o servidor público. Así lo señala el artículo 9° constitucional, el cual ya hemos citado anteriormente, al establecer: “No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla

185. Pleno SJF5, t. XV, p. 102. Amparo administrativo en revisión Guadalajara J. Miguel. 8 de julio de 1924. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

186. Cienfuegos Salgado, David. Ob. Cit. p. 151 y 152.

187. <http://es.wikipedia.org/wiki/paz>. Jueves 20:00 hrs.

u obligarla a resolver en el sentido en que se desee”.¹⁸⁸

De tal manera, que la petición debe contener simultáneamente estos dos requisitos, el que sea de forma pacífica y respetuosa, o sea sin amenazas, insultos, ofensas ni intimidaciones que pretendan obligar a la autoridad a resolver particularmente en un sentido; pues en el caso que se diera este supuesto la autoridad no estaría obligada a contestar dicha petición.

El artículo 8º constitucional también contempla requisitos que deben cumplir las autoridades o sujetos pasivos de esta relación jurídica y los cuales son los siguientes:

1.- Acuerdo escrito de la autoridad.- En el segundo párrafo del artículo 8º constitucional se señala que: “A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido..” De manera que, la autoridad deberá emitir una respuesta a la petición que se le presentó, la cual deberá ser de manera escrita, ser congruente con lo que se le ha pedido y estar debidamente fundada y motivada.

La corte ha establecido que se viola el artículo 8º constitucional si no se comunica el acuerdo por escrito. Así lo señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Petición, Derecho de. Acuerdo por escrito. Se viola la garantía que consagra el artículo 8º constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impida que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia”.¹⁸⁹

Al igual que el peticionario, la autoridad tiene la obligación de emitir su respuesta por escrito, para no incurrir en violación a nuestra Constitución.

Al tener por escrito la respuesta de la autoridad se puede valorar si ésta se hizo de manera congruente a lo solicitado y si se resolvió conforme a derecho.

La congruencia que debe observar la autoridad al emitir una respuesta, quiere decir que sea coherente, lógica, concordante con lo solicitado, esto es, debe tener relación con lo que se pide.

De tal manera, que el derecho de obtener una respuesta, consagrado en el segundo párrafo del artículo 8º constitucional, lo debe de cumplir la autoridad por escrito y ser congruente con lo que se le ha solicitado además, dicha respuesta puede resolverse tanto en sentido favorable como desfavorable.

Al respecto, la siguiente tesis indica:

¹⁸⁸. Carbonell, Miguel. Ob. Cit. p.13

¹⁸⁹. Tesis de Jurisprudencia 210, visible a fojas 355 y 356. Octava Parte. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 - 1985.

“Petición. Derecho de. Aún en la hipótesis de que el peticionario no cumpla con los requisitos legales o reglamentarios, relativos a su solicitud, ello en los términos estrictos del artículo 8º constitucional, no implica que dicho a solicitud no deba acordarse o proveerse nunca, sino lo más que puede ocasionar tal omisión, es la negativa a la solicitud de que se trata; para en esa forma, darse cumplimiento al citado precepto constitucional, por cuanto él establece que a toda solicitud debe recaer un acuerdo, sea favorable o desfavorable al peticionario”.¹⁹⁰

La Segunda Sala ha considerado que además de la congruencia en la respuesta, existe una relación con la competencia del órgano que ha acordado. Así lo establece:

“Petición. Para resolver en forma congruente sobre lo solicitado por un gobernado la autoridad respectiva debe considerar en principio, si tiene competencia. Conforme a la interpretación jurisprudencial de lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responder por escrito y en forma congruente con lo solicitado, haciendo del conocimiento de aquellos el acuerdo respectivo en breve plazo, sin que la autoridad esté vinculada a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Ahora bien, en virtud de que conforme al principio de legalidad garantizado en el artículo 16 de la propia Norma Fundamental, las autoridades únicamente pueden resolver respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver lo que se pide, el servidor público ante el que se haya instalado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido”.¹⁹¹

Un problema al cual se ha visto enfrentado el peticionario, al ejercer su derecho de petición, es la competencia, ya que presenta su petición ante la autoridad a la que no le corresponde conocer el asunto, pero una vez que el peticionario ha formulado una petición ante una autoridad incompetente, ésta no debe omitir una respuesta, al contrario debe emitir el acuerdo escrito que le obliga la ley elaborar y notificarle al peticionario sobre su incompetencia.

Sobre ello, la Segunda Sala ha emitido los siguientes criterios:

190. Segunda Sala, SJF6. Tercera Parte. LXXXIV, p.49. Amparo en revisión 3906/63. Manuel Cruz López y coagraviados. 4 de junio de 1964. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

191. Segunda Sala SJF9, t. XII. Octubre de 2000, p. 357. Tesis 2ª CXXXIII/2000. Incidente de inejecución 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario Rafael Coello Cetina.

“Petición, Derecho de. En los términos del artículo 8° constitucional, toda autoridad, aún la que se estima incompetente, debe pronunciar el acuerdo relativo a las solicitudes que ante ellas se presenten, y hacerlo conocer al solicitante”.¹⁹²

Petición. Derecho de. Incompetencia de la Autoridad. La falta de competencia de una autoridad para resolver la solicitud de un particular, no la exime de la obligación de contestar la instancia, aún cuando sea para darle a conocer su incapacidad legal para proveer en la materia de la petición”.¹⁹³

2.- Emitir el acuerdo en breve término.- Otro requisito que la autoridad debe cumplir cuando el peticionario ejercita el derecho de petición, es que debe emitir la respuesta en breve término, ya que el peticionario no puede estar esperando por tiempo indefinido la contestación.

Debe quedar muy claro la expresión de breve término, por ello atenderemos a lo que señala el diccionario en forma literal.

La palabra breve quiere decir: “adj. de corta duración o extensión”, mientras que término: “Es el Extremo, límite o final de una cosa”.¹⁹⁴ Entonces, debemos entender breve término como: el corto espacio de tiempo, que debe, en el caso concreto ocupar la autoridad para emitir una respuesta respecto de la petición que le ha formulado el gobernado.

Alberto del Castillo del Valle, señala que breve término es “el lapso de tiempo con que cuenta la autoridad a quien se le ha formulado una petición para dar respuesta a lo pedido por el gobernado. El artículo 8° constitucional prevé que la respuesta a la petición hecha, debe ser dada y notificada al gobernado en breve término, descifrando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, que el breve término es el tiempo con que cuenta la autoridad para resolver sobre la petición elevada, conforme a la ley aplicable al caso; y que cuando la ley no regule un tiempo específico para dar respuesta, el breve término es el tiempo que razonablemente necesite la autoridad para dar respuesta al gobernado. En caso de no darse respuesta en esos supuestos, entonces habrá una violación a la garantía del derecho a la respuesta, dando lugar a la interposición de una demanda de amparo, para orillar a la autoridad a responder”.¹⁹⁵

Atendiendo a lo anterior, la autoridad debe atender a la literalidad del concepto de breve término, para que pueda cumplir con la obligación que le

192. Segunda Sala SJF6, Tercera Parte, XII, p.58. Amparo en revisión 3549/57. Raúl Gaviño Revilla. 11 de junio de 1958. unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Tesis relacionada con Jurisprudencia 207/85.

193. Segunda Sala SJF6. Tercera parte. CV, p. 55. Amparo en revisión 4402/65. Alberto Mejía Vázquez y otro. 11 de marzo de 1966. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñarritu. Sexta época. Tercera Parte. Volumen LIII, p. 93. Amparo en revisión 421/61. Alfredo A. Carrasco y otros. 6 de noviembre e 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Volumen XL. P. 63. Amparo en revisión 5115/60. Luis Angeles Gutiérrez. 13 de octubre de 1960. unanimidad de cuatro votos .Ponente: Felipe Tena Ramírez.

194.. http://diccionarios.el.mundo.es/diccionarios/cgi/lee_diccionario.html?busca=breve

195. Del Castillo del Valle, Alberto. Ob. Cit. p. 183.

encomienda la ley, para así satisfacer a lo que requiere el peticionario, que es la prontitud a sus demandas y no ocasionar con ello la violación de garantías. La autoridad no puede alegar, que no puede dar cumplimiento a la respuesta de manera pronta, por la carga de trabajo, así lo señala el primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito al disponer:

“Petición. Recargo de Labores. El posible recargo que sufran las labores de una oficina de ninguna manera puede ser alegado por las autoridades responsables como excusa para no cumplir con el mandato del artículo 8º Constitucional, pues aceptar un argumento equivalente sería tanto como permitir que la Constitución Federal fuese derogada o suspendida por la sola voluntad, contra la del Congreso Constituyente, de un empleado o funcionario que organiza insuficientemente una oficina, o que no provee presupuestalmente a sus necesidades. O sea, que es obligación constitucional proveer a las necesidades de cada oficina de manera que los términos constitucionales sean cumplidos, u organizar cada oficina de manera que los mandatos constitucionales no queden al arbitrio de empleados y funcionarios”.¹⁹⁶

Algo muy importante, que debe tomar en cuenta el peticionario para que la autoridad emita la respuesta en breve término es que señale claramente su domicilio, para que la autoridad pueda notificarlo, así queda señalado por la Corte de la manera siguiente: Derecho de Petición. Para que la autoridad haga saber en breve término al peticionario su resolución al peticionario es necesario que señale domicilio en su solicitud relativa. El derecho de petición contenido en el artículo 8º constitucional, se integra de dos fases: 1) que la autoridad ante la cual se haya elevado una solicitud la acuerde conforme a derecho. 2) que se haga saber al gobernado en breve término el contenido de su resolución, para que cumpla con esta última fase, es necesario que el peticionario, en su escrito relativo, señale su domicilio, supuesto que de no ser así, la autoridad se encuentra imposibilitada para cumplir con su obligación de hacer saber lo acordado”.¹⁹⁷

La autoridad cumple en parte con el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta, cuando atiende la petición que se le ha presentado, cuando dicta el acuerdo escrito y cuando éste lo hace del conocimiento del peticionario. Sólo faltaría que la misma autoridad pudiera dar a conocer el acuerdo en un plazo determinado al peticionario para con ello garantizarle plenamente el derecho que le otorga nuestra Constitución.

196. Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, SJF7. t. 79 sexta parte, p. 63. Amparo en revisión 351/75. Motel Atlauco de Turismo, S.A. 29 de julio de 1975. unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

197. Semanario Judicial de la Federación. Parte XI. P. 240 Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo en Revisión 50/93.. Saturnino Sánchez Gómez, 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ambrosio Domínguez Bermúdez.

4.2. REFLEXION DEL 2º PARRAFO DEL ARTICULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de petición, en el artículo 8º, así como también el derecho a obtener una respuesta. Esta garantía que como hemos mencionado se encuentra dentro de las rubro de las que otorgan libertad y seguridad jurídica siendo ésta la que tendrá que ser otorgada en el segundo párrafo del artículo en comento al emitir la autoridad una respuesta al peticionario en breve término.

El segundo párrafo del artículo 8º constitucional al establecer: “A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”; nos refiere el derecho que le otorga nuestra Constitución al gobernado a obtener una respuesta, la cual deberá emitirse en breve término.

El derecho de respuesta, siendo una garantía que se otorga al peticionario, obliga a la autoridad a emitir el acuerdo respectivo, el cual puede consistir en proporcionar información, expedir documentación, otorgar una prestación, conceder un permiso o licencia, otorgar un beneficio, conocer una queja, etc.

Anteriormente, ya mencionamos que a la respuesta que recaiga a la petición debe observarse lo siguiente:

1.-Que se realice por escrito.- El acuerdo que recaiga a la petición debe emitirse por escrito, así lo señala el texto constitucional, la vía oral no es válida, al establecerse que sea de forma escrita, se pretende que haya certeza en el contenido de la respuesta.

Como vemos, la disposición se basa en el derecho escrito, el cual es un sistema jurídico que posee una normativa recogida por escrito y también se basa en el derecho positivo, el cual se manifiesta en un conjunto de normas jurídicas escritas.

2.-Ser congruente con lo solicitado.- Esto es, debe tener relación con lo que se ha pedido, con las cuestiones planteadas por el peticionario.

3.-Que la autoridad que emita el acuerdo sea competente.- La petición debe ser formulada ante la autoridad que se considera competente para resolverla.

4.-Estar debidamente fundada y motivada.- La respuesta que emita la autoridad con respecto a la petición que le ha formulado el peticionario debe estar fundada y motivada. El artículo 16 constitucional alude a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo sostiene en la siguiente tesis que señala:

Fundamentación y Motivación.- Todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que ha de

expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por el segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.¹⁹⁸

Al establecer el artículo 8º constitucional en su segundo párrafo, la obligación a la autoridad de emitir un acuerdo a una petición que le ha presentado el gobernado, la cual debe ser por escrito, ser congruente y estar debidamente motivada y fundada, se pretende con ello que con el derecho a obtener respuesta se de seguridad jurídica al gobernado.

La respuesta además, debe ser cabal y clara y emitirse en breve término, así lo establece el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa:

“... el artículo 8º constitucional debe ser interpretado y acatado en forma eficaz y generosa, que permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables”.¹⁹⁹

Otra característica que debe contener la respuesta , es que no debe ser ambigua, es decir, que puede entenderse de varios modos o distintas interpretaciones. La respuesta de ningún modo debe dictarse de manera dudosa, confusa, o incierta al peticionario, el cual espera que se le satisfaga su derecho de petición, así lo señala el Primer Tribunal Colegiado:

Petición, Derecho de. Respuestas ambiguas. El artículo 8º constitucional garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motiva, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida.

198. Revisión 258/87. 9 de junio de 1990. Unanimidad de 8 votos. Ponente: Alfonso Nava Negrete. Secretaria: Lic. Esperanza M. Pérez Díaz.

199. Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. SJF7, t.127-132. Sexta Parte, p. 118. Amparo en revisión 507/79. Julio Alberto Vázquez Ávila. 29 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro, pero en un sentido que ese peticionario puede acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. Resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas, eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión. Es decir, para que no respire un clima de opresión y decisiones no sujetas a derecho, sino un clima de paz y precisamente el correspondiente a un Estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca y clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado y, dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aún judicialmente) en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho. Y es fundada la argumentación del quejoso de que la respuesta recaída a su petición no es congruente con ella, si esa respuesta no resuelve sobre si procede o no, conceder la pretensión que deduce, sino que en forma ambigua, imprecisa, se limita a decir que una vez que se cumpla con los requisitos de ciertos preceptos “y de más relativos” se procederá en los términos que ordenan los mismos. Para que la respuesta hubiera sido congruente, debió decirse con toda claridad y precisión cuáles eran todos los preceptos aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el peticionario en opinión de la autoridad, y cuáles serán las consecuencias de satisfacerlos o no, a fin de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida”.²⁰⁰

Con respecto al breve término que debe observar la autoridad para emitir su acuerdo, recordemos que nos referimos al lapso de tiempo que tiene para dar respuesta a la petición formulada por el peticionario, ya que, aunque en nuestra Constitución no se señale plazo para emitir dicho acuerdo, la autoridad no debe dejar esperando de manera indefinida al peticionario para que resuelva su petición.

200. Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. SJF7, t. 115-120. Sexta parte, p. 123.

Como ya mencionamos anteriormente, algunas Constituciones locales si fijan un plazo para que la autoridad emita su respuesta, como la Constitución de Coahuila que señala 15 días, Oaxaca 10 días, y Veracruz 45 días, y ello representa para los peticionarios una certeza de que las autoridades tendrán un límite en el plazo para que resuelvan sus peticiones, cumpliendo así con la obligación de dar respuesta, lo cual no sucede con nuestra Constitución Federal, pues utiliza la palabra “breve término”, en lugar de señalar un plazo para que las autoridades resuelvan las peticiones que les son formuladas.

Por lo que se refiere a la materia administrativa, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en su artículo 17 señala:

“Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente...”²⁰¹

De lo que se desprende del artículo anterior, es que estamos hablando del silencio de la administración que da como resultado la negativa ficta, las cuales son manifestaciones de autoritarismo y arbitrariedad las cuales son contrarias a las disposiciones constitucionales, pues no se puede hablar que contamos con una sociedad justa y democrática, cuando nuestros funcionarios y empleados públicos no responden y resuelven de manera pronta las peticiones que les son formuladas.

“El silencio administrativo cuenta con elementos que lo componen y son los siguientes:

1. Existencia de una instancia de particulares, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa, ante la administración.
2. Abstención de la autoridad administrativa de resolver la instancia del particular.
3. Transcurso de cierto tiempo, previsto en la ley, sin que las autoridades resuelvan.
4. Presunción, como efecto jurídico del silencio, de que existe ya una resolución administrativa.
5. La resolución administrativa presunta es en sentido contrario a los intereses de lo pedido en las instancias, o en su caso favorables a ellos”^{.202}

En cuanto a la materia fiscal, y como ya ha quedado señalado, en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo señala que:

“Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades

201. Agenda de Amparo. Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ed. Isef. 19ª Edición. México 2010. p. 6

202. Diccionario Jurídico Mexicano . Voz Silencio Administrativo. T. VIII. p. 126.

fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte...”²⁰³

De tal manera, que también aquí se prevé la figura de la negativa ficta la cual atendiendo a su significado, es “la negación o rechazo a lo afirmado”.²⁰⁴

Mientras que ficto es lo fingido o aparente, por lo tanto la negativa ficta es cuando un particular presenta una petición, instancia o recurso fiscal y no es resuelto en un plazo de tres meses, se entiende que se resolvió negativamente.

La negativa ficta tiene sus antecedentes en el derecho francés, se instituyó el 17 de junio de 1900 quedando contemplada en el artículo 3°.

En el derecho mexicano, el 27 de agosto de 1936, fue adoptada la figura de la negativa ficta en la Ley de Justicia Federal de 1936 en el artículo 16.

En el Código Fiscal de la Federación de 1938, publicado el 31 de diciembre, y entrando en vigor el 1° de enero de 1939, mantuvo la figura de la negativa ficta en el artículo 162.

Mientras que en Código Fiscal de la Federación de 1966, la negativa ficta quedó regulada en el artículo 92.

En el Código Fiscal de la Federación de 1981(vigente), quedó prevista la negativa ficta en los artículos 37 que ya hemos mencionado y el artículo 131 el cual se refiere a que la autoridad fiscal tendrá un término de tres meses para dictar resolución y notificarla al particular, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

De conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando se ha presentado una petición o instancia ante la autoridad fiscal, cuando la autoridad no contesta y se da el silencio administrativo, y éste se prolonga por un plazo de tres meses.

Por lo anterior, debemos señalar que la negativa ficta crea incertidumbre al particular frente a la abstención de la autoridad que arbitrariamente está omitiendo dar una respuesta por escrito, fundada y motivada. Esto también produce que la ilegalidad de la autoridad cause agravios al particular que sólo espera que se cumpla con lo que manda la Constitución en el artículo 8°, al señalar que se debe emitir un acuerdo escrito en breve término, lo cual no sucede con la negativa ficta.

Por último, sólo mencionaremos que frente a la negativa ficta se puede optar por, interponer demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde la sentencia resolverá en cuanto al fondo del

203. <http://info4.juridicas.UNAM.mx/ijure/fed/7>. Martes.21:00 hrs.

204. http://diccionarios.el_mundo_es/diccionarios/cgi/lee_diccionario.html?busca=negativa&submit=+Buscar+&diccionarios. Jueves. 6 hts.

asunto, o juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito que no podrá de ninguna manera entrar al estudio del fondo del asunto ni obligar a la autoridad a que se resuelva en determinado sentido.

El Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ha establecido el siguiente criterio:..”una vez configurada la negativa ficta, la sala correspondiente del Tribunal Fiscal, debe avocarse a resolver el fondo del asunto, declarando en su caso lisa y llanamente la validez y nulidad de esa resolución ficta”.²⁰⁵

4.3. ASPECTOS RELEVANTES DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MÉXICO.

En nuestro artículo 8º constitucional, como ya hemos mencionado se encuentra regulado el derecho de petición y por ende el derecho a obtener una respuesta de la autoridad ante la que se ha presentado dicha petición.

Mediante el derecho de petición, los gobernados tienen la facultad para elevar peticiones ante los servidores públicos los cuales tienen la obligación de que se cumpla con lo que dispone la norma fundamental, la única restricción es que en materia política sólo lo pueden ejercitar los ciudadanos de la República.

El derecho de petición lo concebimos como aquel derecho que es fundamental que lo ejercite toda persona que vive en sociedad, ya que debido a las necesidades personales o colectivas es necesario que el Estado por medio de sus autoridades cumplan con este derecho, por ello trataremos algunos aspectos que son relevantes en el derecho mexicano.

Todas las gestiones que los particulares realizan frente a los servidores públicos están protegidas por el artículo 8º constitucional, en el ámbito penal también tiene presencia el derecho de petición como a continuación lo señala el Primer Tribunal Colegiado:

“Petición, Derecho, de, en la Averiguación Previa. El Ministerio Público está obligado a notificar los acuerdos correspondientes. El Ministerio Público, durante la fase de averiguación previa, está obligado a respetar el derecho de petición del ofendido y del inculpado, consagrado en el artículo 8º constitucional, y por consiguiente, a notificarles los acuerdos correspondientes, excluyendo obviamente las actuaciones que por su naturaleza deben permanecer en sigilo, a fin de no entorpecer su función de investigación y persecución de los delitos.”²⁰⁶

El ofendido y el inculpado deben ser notificados de los acuerdos correspondientes, en la averiguación previa para con ello se respete el ejercicio del derecho de petición.

205. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, SJF7, t 88, sexta parte, p. 61.

206. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, SJFG9, t. VIII, diciembre de 1998, p. 1071, tesis XXII.1º 9 p.

También, se debe notificar el acuerdo que señala el no ejercicio de la acción penal al ofendido, así lo señala el Segundo Tribunal Colegiado:

“Ministerio Público. Está obligado a notificar el no ejercicio de la acción penal. Si el representante de la sociedad omite notificar al ofendido su determinación de no ejercitar la acción penal, incurre en violación a lo preceptuado en el artículo 8º constitucional; lo anterior, no es más que el reconocimiento al derecho del ciudadano de que se le haga saber el acuerdo recaído a su solicitud de procuración de justicia, sin que esto signifique ingerencia alguna al monopolio de la acción penal”.²⁰⁷

El derecho de petición no se debe negar, la autoridad debe dar estricto cumplimiento conforme lo dispone el artículo 8º de nuestra Constitución, así se establece el siguiente criterio, al disponer que la petición que se formula para el otorgamiento de la condena condicional se debe resolver.

“Condena Condicional. Y derecho de Petición. Aunque la concesión de la condena condicional es una facultad discrecional del juez natural, cuando se formula petición para su otorgamiento el juzgador está obligado a resolver concediéndolo o negándolo, en cumplimiento de la garantía establecida por el artículo 8º constitucional; y si la sentencia reclamada es omisa sobre el particular, procede conceder el amparo para el efecto de que la responsable dicte un nuevo fallo en el que fundamentalmente resuelva si procede o no la suspensión condicional”.²⁰⁸

Como vemos, el derecho de petición es una garantía que debe obedecerse de manera estricta, pues no debe violentarse en la materia que hemos señalado, pues resultaría de gran gravedad que se omitiera dar cumplimiento, por las consecuencias jurídicas que esto provocaría para las partes que intervienen.

En materia administrativa, el derecho de petición tiene una amplia aplicación, pues la cotidiana relación que se da entre el ciudadano y la administración pública hace posible que este derecho florezca ante las innumerables necesidades que tienen día a día los ciudadanos y requiere que los órganos de la administración atiendan y resuelvan conforme a lo que dispone la ley.

Pero, es en esta materia administrativa donde también cotidianamente se viola el derecho de petición, y concretamente el derecho que tiene el gobernado a obtener una respuesta, se debe contar con disposiciones legales en las que se prescriba que las autoridades deben emitir sus respuestas de una manera en la que se tenga como base un día cierto y no con silencios en forma positiva o negativa, pues ello sólo retarda la impartición de justicia pronta.

El silencio administrativo se encuentra vinculado con el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional en cuanto a que las autoridades

207. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, SJFG9, T. III, Mayo de 1996. P. 656, tesis XVIII. 2º 4 p.

208. Primera Sala, Apéndice de 1995, sexta época, t. II, p. 57, tesis 100

administrativas deben resolver las peticiones que les plantean los gobernados. Pero el silencio denota una actitud pasiva de la autoridad para resolver y contestar una petición. Aún cuando el silencio sea positivo, esto es, cuando el peticionario presentó su petición ante la autoridad competente, y ésta no resuelve en el plazo legal, se entenderá que la autoridad resolvió positivamente. Como vemos hay una inactividad de la autoridad o servidor público, esta omisión es ilegal a todas luces, pues lo que necesita el gobernado es que la autoridad emita la resolución en un plazo determinado.

Pues independientemente que transcurrido el plazo se obtenga una resolución favorable para el gobernado, lo que necesitamos es que lo que le solicitamos a las autoridades se resuelva en un plazo determinado el cual debe ser pronto y cierto y no esperar meses para que obtengamos esa resolución.

La autoridad no debe abstenerse de emitir sus resoluciones, pues los gobernados necesitan que las autoridades atiendan sus peticiones, reclamos o recursos con la prontitud que marca la Constitución Federal.

En cuanto a la negativa ficta, se entiende que las peticiones que se formulen, una vez que han transcurrido tres meses se entenderá que la autoridad resolvió negativamente.

Definitivamente consideramos que esta figura se creó para beneficio de las autoridades que se les hace fácil incumplir con su trabajo al no resolver las cuestiones que se les plantean. Creemos que es a todas luces inconstitucional, esta figura perjudica ampliamente al gobernado lo cual no debe suceder de acuerdo a nuestra Constitución, pues lo que se pretende es que tengamos leyes que sean congruentes con el actuar de gobernantes y gobernados y evitar que se este generando para el interesado pérdidas, tanto de tiempo como económicas lo cual causa detrimento en su persona y en su economía.

Además, el silencio administrativo en su carácter de negativo, no debe ser considerado bajo ninguna circunstancia como un derecho que se le otorga al particular, pues la autoridad adopta una actitud pasiva, silenciosa y ni siquiera se realiza una revisión y estudio que resulta más tarde en una negación para el peticionario.

Así la administración pública federal puede dejar de realizar funciones que ocasionan se lesionen los derechos del particular, cuando se configura la negativa ficta lo cual provoca que se tenga que acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa a impugnar esta negativa, pero con ello sigue transcurriendo el tiempo, pues desde que se presentó la petición ya pudieron haber transcurrido varios meses y seguirán pasando los meses hasta que el Tribunal resuelva. Por todo esto, sería de gran trascendencia que se suprimiera de nuestra legislación la negativa ficta, ya que afecta de manera extensa y directa al particular.

Aplica el derecho de petición en el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado al disponer lo siguiente:

“Petición, Derecho De. Caso en el que las Autoridades Administrativas deben resolver el Recurso de Revocación y comunicarla al recurrente sin que exista promoción de parte interesada. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 8º constitucional, es necesario que recaiga una determinación que resuelva el recurso administrativo de revocación y que se comunique al promovente del mismo en breve término. Por tanto, una vez interpuesta la revocación y agotados todos los trámites ante las autoridades, éstas tienen la obligación legal de dictar la resolución que en derecho corresponda, sin que sin que el recurrente esté obligado a promover nuevamente para ello, ya que lo único que, en su caso, impediría a las autoridades resolver lo conducente sería el hecho de que no se encontrara integrado el expediente respectivo.”²⁰⁹

En materia de Amparo, el derecho de petición está protegido por el Juicio de Amparo, el cual surgió por la necesidad de defender los derechos fundamentales de los individuos. “Fue establecido por el jurista yucateco Manuel Crescencio Rejón, quien lo incluyó en la Constitución yucateca de 1840, y a nivel federal recibió el impulso de Mariano Otero, quien logró se incluyera en el Acta de Reformas de 1847. Más tarde fue incluido en la Constitución de 1857, y desde entonces se encuentra incluido en nuestra Carta Magna”.²¹⁰

El Juicio de Amparo, surgió ante la necesidad de proteger las garantías individuales de los mexicanos, quienes veían con frecuencia, como se violentaban dichos derechos, por leyes o actos de las autoridades, en nuestro estudio por violaciones al derecho de petición.

Así, Carlos Arellano García ha definido el Amparo de la siguiente manera: “Institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación o estados (municipios), para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.²¹¹

La procedencia del juicio de amparo se encuentra regulada en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, en el cual se señala en su fracción I, lo siguiente:

209. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SJF7, t. 217-228, sexta parte, p. 436.

210. http://es.wikipedia.org/wiki/Manuel_Crescencio-Garc%C3%ADa-Rej%C3%B3n. Martes. 20:37 hrs.

211. Arellano García, Carlos. Práctica forense del juicio de amparo. Edición 9ª, Editorial Porrúa. México 1995. p. 1.

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;.....”²¹²

El primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, ha considerado que se puede solicitar la protección de la justicia federal en cualquier momento a partir de que se considere que se ha violado el derecho de petición, de tal manera, que no hay un término para la interposición del juicio de amparo:

“Petición, Derecho de. Oportunidad del Amparo. Para reclamar la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional no hay término, pues siendo un acto de abstención en que se reclama, y creando dicha omisión una situación permanente mientras se subsana, puede reclamarse en cualquier tiempo sin que se pueda hablar de consentimiento, expreso ni tácito, en términos del artículo 73, fracciones XI y XII, de la ley de Amparo, ni por lo mismo, de extemporaneidad de la demanda. Pues como el término razonable de que habla el precepto constitucional no está definido en forma precisa, no puede tomarse como base ningún día para iniciar el término para computar la oportunidad de la demanda. Ni puede obligarse a nadie, tratándose de abstenciones, a que promueva el amparo antes de que estime que hacerlo conviene a su derecho”.²¹³

Al no establecerse un término en el segundo párrafo del artículo 8º constitucional se vulnera, lo que prescribe el artículo 17 constitucional al señalar:

“.....Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.....”

La necesidad de contar con un término para que la autoridad resuelva y emita un acuerdo se debe a que las disposiciones que marca la ley deben ser congruentes unas con otras, pues la que se refiere en el artículo 8º constitucional, “breve término” resulta ser ambigua e incierta lo que provoca indefensión en el gobernado y esto no es la esencia de una garantía constitucional, sino el que el gobernado encuentre un verdadero refugio en la Carta Magna que lo rige, cuando la autoridad actúe de manera arbitraria. En cuanto al derecho que tienen aquellos que han visto vulnerada su garantía individual sólo podemos decir que pueden acudir a solicitar el amparo de la justicia federal, ante la omisión de la autoridad de no emitir una respuesta en la forma que debería darla, y el interés jurídico no es un requisito exigible para

212. Carbonell Miguel. Ob. Cit. p. 111.

213. Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, SJF7, t.145-150. sexta parte, p. 200.

que se puedan elevar peticiones a las autoridades correspondientes.

Así lo ha entendido la Segunda Sala de la Suprema Corte al disponer:

“Petición, interés jurídico en el Amparo por violación al derecho de. Al reconocer el artículo 8º constitucional el derecho de petición y, consecuentemente, estatuir la obligación de las autoridades de acordar por escrito las solicitudes que se les dirijan y de hacer conocer el acuerdo al peticionario, no limita ese derecho sino en cuanto a la forma de su ejercicio, que debe ser por escrito, pacífica y respetuosa, y en materia política, la circunscribe a los ciudadanos, pero en manera alguna lo subordina a la procedencia o funcionamiento de la solicitud, lo cual es materia de la decisión correspondiente. El citado precepto legal, consecuente con el régimen representativo y democrático adoptado en el país, ha consagrado como garantía individual, o sea, como derecho público subjetivo, la facultad de las personas para elevar solicitudes a las autoridades, y por lo mismo, de la propia disposición constitucional dimana el interés jurídico del solicitante para reclamar la falta de acuerdo y respuesta a su petición.

En cuanto al cumplimiento de requisitos que la ley señala para obtener una autorización, es cuestión que no podría tratarse en el juicio constitucional, sino a través de la resolución que sobre esa cuestión dictara la autoridad responsable, porque de otra manera, el juzgador se sustituiría indebidamente a aquélla, máxime cuando la cuestión planteada se limita a la falta de acuerdo y respuesta y no a una resolución denegatoria de la solicitud”.²¹⁴

La garantía que consagra el artículo 8º constitucional se viola cuando el servidor público no da respuesta una petición, no lo hace en breve término, cuando no notifique la respuesta al peticionario y cuando la respuesta no sea congruente con la petición.

Ante estas violaciones procede el juicio de amparo, el efecto de la sentencia será que se dé respuesta en el sentido que sea (afirmativa o negativa) por parte de la autoridad que no obedeció lo dispuesto por la Constitución Federal, el Juez obligará a los servidores públicos a emitir la respuesta correspondiente.

Ya que no puede permitirse que el peticionario permanezca en un estado de espera indefinida para que le resuelvan su petición.

El derecho de petición se concibe, entonces como aquel derecho público subjetivo, que nuestra Constitución consagra a favor de los gobernados y el juicio de amparo es el medio de defensa idóneo para salvaguardar este derecho, lo cual debe prevalecer en un estado democrático pues con el respeto y observancia que den los funcionarios públicos en los diferentes poderes a nuestras disposiciones legales se fortalece nuestra forma de gobierno.

214. Segunda Sala, SJF5, t. CXV, p. 116. Juicio de Amparo 5099/51. También SJF5. t. CXIV, p. 136. Nota: esta tesis integra la jurisprudencia 208, del ASJF 1917-1985, octava parte, p. 353.

4.4. ADECUACION DEL 2º PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de petición, como ya hemos señalado se encuentra reconocido en nuestro artículo 8º constitucional, pero no su pleno ejercicio ya que no cuenta con un término para que los funcionarios y empleados públicos den respuesta a las peticiones que les son formuladas por los peticionarios. Por ello es necesario una adecuación del segundo párrafo del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con ello garantizar que el derecho de petición se pueda ejercitar de manera transparente en beneficio de los peticionarios.

Pues, como se desprende del artículo 17 constitucional, “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.²¹⁵

Por lo anterior, las autoridades tienen la obligación de garantizar y respetar el ejercicio de los derechos fundamentales o garantías individuales, impartiendo justicia pronta, expedita e imparcial, que dé certeza jurídica, en este caso, a los peticionarios que sólo pretenden una respuesta pronta, la cual sólo se dará si se fija un plazo para que la autoridad cumpla con la disposición constitucional.

Debido a que los ciudadanos peticionarios, han atravesado por una serie de problemas en el ejercicio del derecho de petición que le otorga nuestra Constitución, al no contar con un término para que les resuelvan sus peticiones, se les coloca con ello en un estado de incertidumbre al no saber que tiempo requerirá la autoridad para emitir una respuesta.

Si la autoridad no resuelve la petición, el peticionario puede solicitar la protección de la justicia federal por medio del juicio de amparo, en el cual se le obligara a la autoridad a emitir una respuesta, pero esto implica pérdida de tiempo y dinero, ya que estamos hablando que desde que se presentó la petición han pasado días, meses que retardan el cumplimiento de la garantía.

El peticionario realmente sufre las consecuencias de que la autoridad no dé respuesta a su petición, pues se enfrenta con dos palabras “breve término” que hacen que su calidad de gobernado se enfrente a las violaciones que llevan a cabo las diversas autoridades al ejercitar el derecho de petición.

“Breve término” será aquel según la Corte, el que racionalmente se necesite para emitir una respuesta. De manera que, al no precisar en forma concreta un término en días hábiles, cuando debe responder la autoridad, se deja en estado de incertidumbre al peticionario, por ello se necesita un término que termine

215. Carbonell, Miguel. Ob. Cit. p. 18

con la angustiosa espera, y para las autoridades representaría también ventajas al evitar el estancamiento y que se pudieran desahogar archivos que entorpecen y no dejan actuar a las autoridades de manera eficiente y eficaz.

La carga de trabajo no debe postergar la respuesta debido a la mala capacitación de las autoridades y empleados que resultan ser insuficientes para notificar en tiempo y forma, lo cual perjudica como ya hemos mencionado que se le dé cumplimiento a la garantía del derecho de petición.

El “breve término” al ser definido por la corte como aquel plazo “prudente”(sexta época, vol. 22 p. 71), resulta ser ambiguo, incierto, lo cual provoca en el peticionario que sufra las consecuencias al no contar con un término cierto, pues la espera a la que estará sujeto el peticionario se alargará más de lo que la ley permite.

Ante esta gran problemática es necesario que el 2º párrafo del artículo 8º constitucional cuente con un término y desaparezca la expresión “breve término” que es interpretada de manera errónea por parte de las autoridades.

Al contar con un término, se evitará la ansiosa espera del peticionario, se podrá impartir justicia de manera eficaz, se podrá combatir el burocratismo, corrupción, tráfico de influencias, etc.

Se trata con esto, se suprima la ambigüedad que contiene la expresión “breve término”, evitando la incertidumbre y la indefensión en que se coloca al peticionario, cada vez que esta esperando que la autoridad emita una respuesta pronta a una petición que se le ha formulado.

Queremos que el “breve término” se sustituya por un término de 10 días hábiles, pues se trata de evitar la incertidumbre y el estado de indefensión en que se coloca a los peticionarios. La idea de que sean 10 días se debe a que en materia de amparo, se señaló en la sentencia que se revisa y no es arbitrario, como se señala en la siguiente tesis:

“Petición, Término para cumplir con el artículo 8º constitucional que consagra el derecho de. Si en el informe justificado, la autoridad responsable confesó no haber dado respuesta a la instancia de los quejosos, y la argumentación consistente en la preferencia que tienen las personas que con anterioridad formularon solicitudes semejantes no releva a la propia autoridad responsable de la obligación de dar respuesta a los quejosos en breve término, su proceder viola el artículo 8º constitucional; pues si bien este artículo no fija término para la respuesta, el plazo de diez días que señala la sentencia que se revisa no es arbitrario, tomando en consideración el tiempo transcurrido, desde que se presentó dicha solicitud.”²¹⁶

Claramente la Corte ha considerado en esta tesis que el término referido de 10

216..Amparo en revisión 3845/55. Antonio Gutiérrez Carrillo y coagraviados, 15 de febrero de 1956, unanimidad de 4 votos. Ponente: Nicéforo Guerrero. Quinta Época, t. CXXVII, p.p. 649-650.

días no es arbitrario, esto es, aquel que es idóneo para que la autoridad dé cumplimiento y al que legalmente debe sujetarse la autoridad que ha violentado la garantía constitucional.

Lo que se pretende con la inserción de un término, particularmente el de 10 días hábiles es evitar la actitud pasiva y negligente con que se han conducido las autoridades, al no emitir una resolución inmediata cuyos efectos son vulnerar la esfera jurídica del gobernado al obligarlo a solicitar ante los tribunales competentes demandas que resultan tediosas y desgastantes ya que el gobernado sólo espera una respuesta inmediata y no todo un vía crucis que tiene que padecer al esperar por más días las instancias que se tengan que ir solventando.

El 2º párrafo del artículo 8º constitucional, consagra una garantía individual, el derecho a obtener una respuesta pronta, esto es, una obligación de la autoridad de dar cumplimiento al mandato constitucional que sólo pretende dar protección al gobernado ante sus solicitudes, pero esta obligación no se perfecciona en la gran mayoría de los casos, bien porque el concepto de “breve término” es ambiguo y la autoridad no sabe como aplicarlo o bien porque dicha autoridad se conduzca con una total arbitrariedad que coloque al peticionario ante una situación plena de indefensión.

La falta de un término, en el 2º párrafo del artículo 8º constitucional, para que una petición sea resuelta, genera una urgente reforma al concepto de “breve término”, por el de 10 días hábiles para que las autoridades correspondientes emitan su respuesta de manera congruente y de acuerdo a lo solicitado por el peticionario, pues queremos que las autoridades dejen de ser omisas y arbitrarias, se necesita que atiendan lo que la ley les ha encomendado en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, al contar con una violación a nuestro derecho de petición, al no respondernos la autoridad nuestra petición, tenemos la opción de interponer el Juicio de Amparo, en el cual se resuelve si los funcionarios y empleados públicos han actuado contra nuestra Constitución y por ende violentado nuestra garantía constitucional.

Para iniciar nuestro Juicio de Amparo, el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, ha considerado que podemos solicitar la protección de la justicia federal en cualquier momento, una vez que consideremos se ha violentado nuestro derecho de petición y en el caso particular el derecho a obtener una respuesta de la autoridad.

De tal manera que no existe un término para interponer nuestro Juicio de Amparo, así que lo podemos realizar en el momento mismo en que no hemos obtenido la respuesta a la petición que hemos formulado.

Así lo establece lo ha establecido el Tribunal Colegiado al disponer:
PETICIÓN, DERECHO DE. OPORTUNIDAD DEL AMPARO. Para reclamar la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional no hay término, pues siendo un acto de abstención el que se reclama y creando dicha omisión una situación permanente mientras se subsana, puede reclamarse en cualquier tiempo sin que se pueda hablar de consentimiento, expreso ni tácito, en términos del artículo 73, fracciones XI y XII, de la Ley de Amparo, ni por lo mismo, de extemporaneidad de la demanda. Pues como el término razonable de que habla el precepto constitucional no está definido en forma precisa, no puede tomarse como base ningún día para iniciar el término para computar la oportunidad de la demanda. Ni puede obligarse a nadie, tratándose de abstenciones, a que promueva el amparo antes de que estime que hacerlo conviene a su derecho”.²¹⁷

Una vez que el peticionario ha tomado la decisión de interponer el Juicio de Amparo, y se encuentra ante esta instancia, consideramos que el Juez tiene que resolver el fondo del asunto y no sólo resolver que la autoridad deba emitir una respuesta, pues con ello se daría un gran paso y se agilizaría la impartición de justicia, pues el peticionario tendría la oportunidad de ver terminado su vía crucis al contar con una resolución del fondo del asunto y no tendría que seguir elaborando escritos o demandas para hacer valer sus derechos para poder hacer que las autoridades omisas realicen su trabajo y den respuesta en este caso, a una petición que les ha formulado el peticionario.

Por lo tanto, realmente creemos que la propuesta de reforma tendría grandes beneficios, uno de ellos sería la plena confianza que los peticionarios tendrían en sus autoridades al saber que se les atiende con profesionalismo al administrar justicia, cuando les dan contestación en el término que les marque la ley, pues al contar con un término de 10 días hábiles se erradicaría el burocratismo, ya que los empleados públicos tendrían que ponerse a trabajar y no desperdiciar horas en tomar café o hacer vida social en los centros de trabajo.

Otro gran beneficio sería, el que los peticionarios ya no tendrían que pasar por estados de incertidumbre que lo afectarían tanto en su salud, ya que puede pasar grandes momentos de stress o angustia, así como pérdidas económicas que representan mermas en su situación patrimonial al tener que esperar días, meses, para obtener la respuesta inmediata que necesita al haber formulado una petición.

217.- Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, SJF7, t. 145-150 sexta parte, p. 200.

En los tribunales federales se notaría en gran medida, que las autoridades pudieran dar su respuesta a las peticiones que les son presentadas ya que no tendrían que hacer un estudio del porqué dichas autoridades omitieron dar una repuesta pronta, ya que representaría menos carga de trabajo que bien pueden realizar las autoridades omisas, así como también menos gastos económicos que tienen que erogar como consecuencia de dar cumplimiento a las demandas que presentan los peticionarios.

Con la reforma que sugerimos el peticionario gozaría de certeza jurídica y no se enfrentaría más al burocratismo lo que provocaría que en México se hablara de un real Estado de Derecho en el que sí se imparte la justicia a la que tiene derecho el gobernado, y no, como en el caso que estudiamos, a una flagrante violación al derecho contenido en el 2º párrafo del artículo 8º de nuestra Carta Magna.

Además, al contar con esta reforma, las Constituciones locales que igualmente no cuentan con un término para que las autoridades emitan una respuesta pronta a una petición que les ha presentado el gobernado, tendrían un modelo a seguir que pudiera llegar a unificarse en todo el territorio nacional, con el sólo propósito de mejorar la impartición de justicia la cual necesita todo país que pretende preservar valores y principios que están establecidos en nuestra Constitución.

Nuestra reforma, provocaría un fortalecimiento en nuestro sistema jurídico mexicano, pues se estaría garantizando, reconociendo y protegiendo un derecho del hombre, el derecho de petición, al dar cabal cumplimiento las autoridades en la emisión de una respuesta inmediata, esto es en 10 días hábiles, a un peticionario que sólo espera el cumplimiento de una garantía fundamental que tiene derecho de ejercitar.

Definitivamente, el tiempo que empleen los funcionarios y empleados públicos, para poder garantizar el pleno goce del derecho de petición, es fundamental, pues no sirve de nada hacer valer este derecho si los funcionarios y empleados públicos toman una actitud omisa o tardía que viola indudablemente dicho derecho.

Con lo que respecta a estas autoridades responsables al dar cumplimiento a esta garantía constitucional, ya no se les sancionaría por omitir o retardar una respuesta estarían actuando con eficiencia en el desempeño de sus funciones, serían los profesionales y éticos servidores públicos que México necesita para su progreso, pues realmente estarían garantizando el pleno goce de los derechos constitucionales.

Las autoridades ya no contarían con el respaldo que les da la negativa ficta que sólo contribuye a que las autoridades actúen de manera pasiva, y que

violenta así el derecho de petición, resultando de esta manera ilegal e inconstitucional al crearle al peticionario sólo un cúmulo de perjuicios al permitir que la autoridad no estudie cuanta petición le sea formulada, lo cual se traduce en una tácita negación a lo que se pide. Con esto, no se le brinda certidumbre al peticionario, lo que si ocurriría en el caso de contar con el término de 10 días hábiles y no “breve término” como está dispuesto en el 2º párrafo del artículo 8º constitucional, de tal manera que resulta necesario que desaparezca de nuestra legislación para que se le pueda dar una justa protección al peticionario, pues en la práctica la figura de la negativa ficta sólo le da autorización a las autoridades para no responder a las peticiones, su inactividad lesiona gravemente la esfera jurídica de los gobernados lo cual no puede seguir permitiéndose en un país como México que necesita progresar, tener cambios que demuestren que realmente sus autoridades están comprometidas con el desarrollo de la nación.

En virtud de lo expresado, esquematizaremos la adecuación que sugerimos, para el pleno ejercicio de la garantía consagrada en el 2º párrafo del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

CONSTITUCIÓN.A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en *un plazo de 10 días* al peticionario

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. “Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en *un plazo de 10 días*.....”.

Con esta nueva disposición desaparecería la figura de la negativa ficta.

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.“Artículo 17.-.....no podrá exceder de *10 días* el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.....”

También con esta nueva disposición desaparecería la negativa ficta.

CONCLUSIONES:

A través del presente trabajo, hemos realizado un análisis general del derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional que nos ha hecho concluir en lo siguiente:

PRIMERA.- Al ser el derecho de petición un derecho público subjetivo, el gobernado tiene la facultad de ejercerlo frente al Estado y sus autoridades, las cuales tienen la obligación tanto de recibir las peticiones que le son presentadas, como de emitir una respuesta para así salvaguardar este derecho que le otorga nuestra Constitución a los gobernados.

El derecho de petición es un medio idóneo que tienen los gobernados para dirigirse a sus autoridades las cuales tienen la obligación de recibir, atender y contestar las peticiones que se les formulen.

SEGUNDA.- En el derecho de petición encontramos dos elementos necesarios que hacen posible esta relación jurídica: el sujeto activo, que es todo individuo que se encuentra en el territorio nacional, con excepción en materia política, que sólo lo pueden ejercer los ciudadanos de la República, y los sujetos pasivos que son todas las autoridades, funcionarios y empleados públicos de los tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, quienes tienen la obligación de observar y respetar esta garantía constitucional.

TERCERA.- Para poder ejercitar el derecho de petición, se necesita cumplir con requisitos que marca la propia Constitución, como lo son: que la petición se realice por escrito, de manera pacífica, esto es, sin violencia ni intimidaciones para que las autoridades correspondientes emitan una resolución en el sentido que corresponda. Otro requisito es que se realice dicha petición de manera respetuosa, evitando los insultos e injurias contra las autoridades.

CUARTA.- El derecho a obtener una respuesta, impone al sujeto pasivo, la obligación de dar cumplimiento a la garantía constitucional dictando un acuerdo escrito, el cual debe ser congruente con lo solicitado por el peticionario y conforme a derecho.

Dicho acuerdo deberá hacerse del conocimiento del peticionario en “breve término” como lo dispone el 2º párrafo del artículo 8º constitucional, sino se cumple con estos requisitos la autoridad estará violando el derecho de petición.

QUINTA.- Es de resaltar que la autoridad está obligada a emitir una respuesta, sin que esto implique que deba ser en sentido positivo, o sea, no necesariamente se ha de conceder lo solicitado, pero sí se debe dar una respuesta congruente, fundada y motivada de lo contrario estamos ante una violación del artículo 8° constitucional.

SEXTA.- Si la autoridad no da una respuesta, se atenta a lo dispuesto por el artículo 8° de nuestra Carta Magna y podemos interponer el Juicio de Amparo el cual nos dará protección ante la violación de nuestra garantía constitucional.

SEPTIMA.- Debo mencionar que al ser nuestra Constitución la norma suprema de nuestro país, y estar contemplada en ella una garantía como lo es el derecho de petición, no se puede admitir que se encuentre una figura como lo es la negativa ficta en nuestra legislación fiscal, ya que no puede ir más allá de lo que norma fundamental le permite, pues le concede a la autoridad omitir dar contestación a una petición que le ha sido presentada y con ello modifica la disposición constitucional.

OCTAVA.- Resulta necesario reglamentar nuestro artículo 8° constitucional para que se pueda garantizar su pleno ejercicio y no crear figuras jurídicas que lesionan arbitrariamente este derecho de petición.

NOVENA.- Al poder ejercitar de manera plena nuestro derecho de petición se consolida México como un país democrático, en donde los gobernados pueden dirigirse a sus autoridades con la certeza de que serán escuchados y atendidos.

DÉCIMA.- Es muy importante que se logre precisar un término en el 2° párrafo del artículo 8° constitucional para poder brindar certeza jurídica al peticionario de que su petición se resolverá de manera inmediata. En forma concreta se propone un término de 10 días hábiles los cuales resultan ser los necesarios para que la autoridad pueda atender y resolver las peticiones que le son formuladas y así lograr una impartición de justicia inmediata, con lo cual las autoridades dejarían de ser omisas, arbitrarias y pasivas.

DÉCIMA PRIMERA.- Esta reforma del 2° párrafo del artículo 8° constitucional, resulta necesaria para el desarrollo del país, ya que existe una problemática cuando se quiere ejercitar este derecho, pues al omitir la autoridad dar una respuesta inmediata a la petición formulada obligan al peticionario a recurrir a otra instancia para que le den respuesta, lo cual

representa más pérdida de tiempo y dinero con lo que obviamente no contaba el peticionario, así mismo la instancia que conozca de esta petición tendrá que generar tanto gasto humano como económico, lo cual bien podría evitarse con que la autoridad que conoció primeramente de la petición diera su respuesta de forma inmediata.

DÉCIMA SEGUNDA.- La propuesta de precisar el concepto de “breve término de nuestro 2º párrafo del artículo 8º constitucional, evitaría la incertidumbre jurídica, ya no tendríamos que enfrentarnos a un concepto ambiguo que nos ha dejado un sin fin de problemas, al enfrentarnos con la pasividad de las autoridades, que no les preocupa dejar de su cumplir con un mandamiento constitucional.

DÉCIMA TERCERA.- Las diferentes autoridades, ejecutivas, legislativas y judiciales, al emitir de forma inmediata las repuestas a las peticiones, esto es, en 10 días hábiles como se propone, darían pleno cumplimiento al derecho de petición, dando seguridad jurídica al no permitir que se colocara al peticionario en un estado de indefensión que atentara tanto en su persona como en su patrimonio.

DÉCIMA CUARTA.-El derecho a obtener una respuesta inmediata, que consiste en que la obligación de las autoridades de emitir una respuesta de manera pronta, debe observarse estrictamente por las autoridades, su actuar debe evitar la impunidad ante un derecho fundamental que debe ser garantizado. Las autoridades no deben seguir actuando de manera arbitraria, pues aunque existan disposiciones que sancionen su actuar, se siguen quedando impunes sus actos y omisiones ante el ejercicio de un derecho fundamental.

DÉCIMA QUINTA.-Los peticionarios deben estar convencidos de que cuando necesiten ejercitar este derecho no se enfrentarán con autoridades que no quieren trabajar al emitir una respuesta inmediata, por ello es necesario contar con un término para que dichas autoridades sepan que tienen que cumplir de manera inmediata con lo que la ley les está mandando, pues de otra manera estarán violentando una disposición constitucional que traerá como consecuencia graves sanciones ante su falta de profesionalismo.

DÉCIMA SEXTA.- Sólo nos queda pensar, que un día pueda llegar a darse un cambio en el concepto de “breve término” por el de 10 días hábiles en nuestro

segundo párrafo del artículo 8° constitucional, para poder lograr que pueda ser respetado y obedecido plenamente por las autoridades al resolver ahora sí, de manera inmediata y pueda ser ejercitado plenamente dicho derecho por los peticionarios que están ansiosos que en un país como México, se logre que nuestra autoridades se comprometan con su país al esforzarse al máximo en el desempeño de sus funciones dando así pleno cumplimiento a nuestra Carta Magna y dejar de ser las autoridades arbitrarias, burócratas, pasivas y corruptas que durante muchos años han sido, eliminando con ello las consecuencias sociales, políticas y económicas que esto conlleva tanto al particular como al Estado, sus instituciones y funcionarios.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

BIBLIOGRÁFICA:

- 1.- Arnaiz Amigo, Aurora. Ciencia del Estado. Editorial UNAM. 2ª Edición. México. 1996.
- 2.- Arnaiz Amigo, Aurora. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Trillas. 2ª Edición México. 1990.
- 3.- Arnaiz Amigo, Aurora. Estructura del Estado. Editorial Mc Graw-Hill. 4ª Edición. México. 2003.
- 4.- Álvarez Carreño. El derecho de petición. Editorial Estudio de los Sistemas Español, Italiano, Comunitario y Estadounidense. Granada España. 1999.
- 5.- Álvarez Montero, José Luis. Garantías Constitucionales. Editorial Universidad Veracruzana. 1ª Edición. México. 1989.
- 6.- Arellano García. Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 9ª Edición. México. 1995.
- 7.- Barón de la Brède y de Montesquieu. Carlos Luis de Secondat. Del Espíritu de las Leyes. Editorial Porrúa. 14ª Edición. México. 2001.
- 8.- Barragán Barragán, José. Temas del Liberalismo Gaditano. Editorial UNAM. 1ª Edición. México. 1978.
- 9.- Bolaños Linares, Rigel. Curso de Derecho. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México. 2000.
- 10.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 39ª Edición. México. 2007.
- 11.- Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. México. 1967.
- 12.- Cámara de Diputados LV Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. 4ª Edición. México. 1999.
- 13.- Carpizo, Jorge. Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. 6ª Edición. México. 1993.
- 14.- Carpizo, Jorge. La Interpretación del artículo 133 constitucional. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México. 1969.
- 15.- Carpizo, Jorge y Carbonell Miguel. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México. 2003.
- 16.- Castillo del Valle, Alberto. Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales. Editorial Ediciones Jurídicas Alma. 1ª Edición. México. 2006.

- 17.- Castro Juventino, V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. 10ª Edición. México. 1998.
- 18.- Castro Juventino, V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. 11ª Edición. México. 2000.
- 19.- Cienfuegos Salgado, David. Petición y Constitución. Editorial Laguna. México. 2002.
- 20.- Colom Pastor Bartomeu. El Derecho de Petición. Madrid España. 1997.
- 21.- Diguit, León. Traité de Droit Constitutionnel. Citado en Nueva Enciclopedia Jurídica. T. XIX.
- 22.- García Máynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. 15ª Edición. México. 2005.
- 23.-García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 58ª Edición. México. 2006.
- 24.- García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 60ª Edición. México. 2008.
- 25.- García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. Editorial Alianza. 1ª Edición. México. 2002.
- 26.- García Ramírez, César y García Camino, Bernardo. Teoría Constitucional. Editorial Iure Editores. México. 2004.
- 27.- González González, María de la Luz. Valores del Estado en el Pensamiento Político. Editorial Mc. Graw Hill. 2ª Edición. México. 1997.
- 28.- Hans Kelsen. Citado en González Uribe, Héctor. Teoría Política. Editorial Porrúa. 2ª Edición. México. 1997.
- 29.- Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. UNAM. 5ª Edición. México. 1995.
- 30.- Hernández A. Octavio. Tres Revoluciones y una última Constitución. Editorial Porrúa. 3ª Edición. México. 1988.
- 31.- López Betancourt, Eduardo. Derecho Constitucional. Editorial Iure Editores. 1ª Edición. México. 2006.
- 32.- Morales, Manuel. Los Principios Generales del Derecho. Editorial Porrúa. 1ª edición. México. 2009.
- 33.- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México. 2000.
- 34.-Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho electoral Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial UNAM. México. 2006.
- 35.- Poder Judicial de la Federación. S.C.J.N. Las Garantías Individuales. 1ª Edición. México. 2003.
- 36.- Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. México. 1996.

- 37.- Quiroz Acosta, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México. 2002.
- 38.- Reale, Miguel. Teoría Tridimensional del Derecho. Editorial Tecnos. Madrid. 1997.
- 39.- Rueda del Valle, Iván. La Negativa Ficta. Editorial Themis. 2ª Edición. México. 2000.
- 40.- Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México. 2005.
- 41.- Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. México. 1990.
- 42.- Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. 14ª Edición. México. 1998.
- 43.- Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. México. 1991.
- 44.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. 12ª Edición. México. 1983.
- 45.- Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 18ª Edición. México. 2004.
- 46.- Villoro Toranzo, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. 4ª Edición. México. 1999.

LEGISLACIÓN.

- Agenda de Amparo. Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Editorial Isef. 19ª Edición. México. 2010.
- Carbonell Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 159ª Edición. México. 2009.
- Fisco Agenda. Compendio de Leyes Fiscales Federales y sus Reglamentos. Código Fiscal de la Federación. Editorial Isef. 10ª Edición. México. 1997.

MESOGRAFÍA.

- *Código Civil de la República. Windows. Internet Explorer.
- *Constitución Política del Estado de Coahuila. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Info Jus. Vigente al 30 de Octubre de 2009. folio 47110.
- *Constitución Política del Estado de Veracruz. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Info Jus. Vigente al 30 de Octubre de 2009. folio 284697.
- *Constitución Política del Estado de Oaxaca. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Info Jus. Vigente al 30 de Octubre de 2009. folio 195222.
- *[http://diccionario, el mundo es/diccionarios/cgi/lee_diccionario.html](http://diccionario.el mundo es/diccionarios/cgi/lee_diccionario.html).
- *<http://diccionarios.el mundo es/diccionarios/cgi/lee.diccionario.html?busca>
- *<http://es.wikipedia.org/wiki/paz>.
- *<http://.wikipedia.org/wiki/Carta de Derechos de los Estados Unidos#Texto de la Carta de Derechos>.
- *http://es.wikipedia.org/wiki/Manuel_Crescencio-García%.C3%
- *<http://info4-jurídicas.UNAM.mx/ijure/fed/>
- *[http://info4jurídicas.UNAM.mx/ijure/fed/132/127htm?="](http://info4jurídicas.UNAM.mx/ijure/fed/132/127htm?=)
- *<http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitución-fr-1793html>.
- *<http://www.jurisprudencia.gob.sv/exploiss/índice.as>
- *<http://www.cd hdf.org.mx/index.php?.id=leycap5>
- *<http://www.word.reference.com/definición/escrito>.
- *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Info Jus. Vigente al 7 de diciembre de 2009. folio 21307 y 21308.

JURISPRUDENCIA.

- *Amparo en Revisión 3845/55. Antonio Gutiérrez Carrillo y coagraviados. 15 de febrero de 1956. Unanimidad de votos. Quinta Época. T. CXXVII.
- *Pleno SCJF5, t. XV. P. 102. Amparo Administrativo en Revisión.
- *Primera Sala, Apéndice de 1995. Sexta Época. T.II.
- *Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. SCJF7. t. 145-150. Sexta Parte.
- *Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito SJF7, T. 115-120. Sexta Parte.
- *Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. SCJF7. T. 127-132. Sexta Parte. Amparo en revisión 507/79.
- *Primer tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. SJF7.T. 79. Sexta Parte. Amparo en Revisión. 351/75.
- *Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. SJFG9. T. VIII.
- *Revisión 258/87. 9 de junio de 1990. Unanimidad de 8 votos.
- *Segunda Sala. SJF5.T. CXV. Juicio de Amparo 5099/51.
- *Segunda Sala SJF6, Tercera Parte, XII. Amparo en Revisión 3549/57.
- *Segunda Sala SJF6. Tercera Parte. CV. Amparo en Revisión 4402/65.
- *Segunda Sala SJF6. Tercera Parte. LXXXIV. Amparo en Revisión 3906/63.
- *Segunda Sala SJF9. T. XII. Octubre 2000. Tesis 2ª CXXXIII/2000.
- *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. SJFG9. T. III, Tesis, XVIII.
- *Semanario Judicial de la Federación. Parte XI. Tribunal Colegiado dl Vigésimo Circuito. Amparo en Revisión 50/93.
- *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. SJF7. T. 217-228. Sexta Parte.
- *Tesis de Jurisprudencia 210. visible a fojas 355 y 356. Octava Parte. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985.
- *Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. SJF7. T. 88. Sexta Parte.

OTRAS PUBLICACIONES.

Diccionario de la Lengua Española. Ed. Larousse. México 2007.
Diccionario Jurídico Mexicano. Voz Silencio Administrativo. T. VIII.